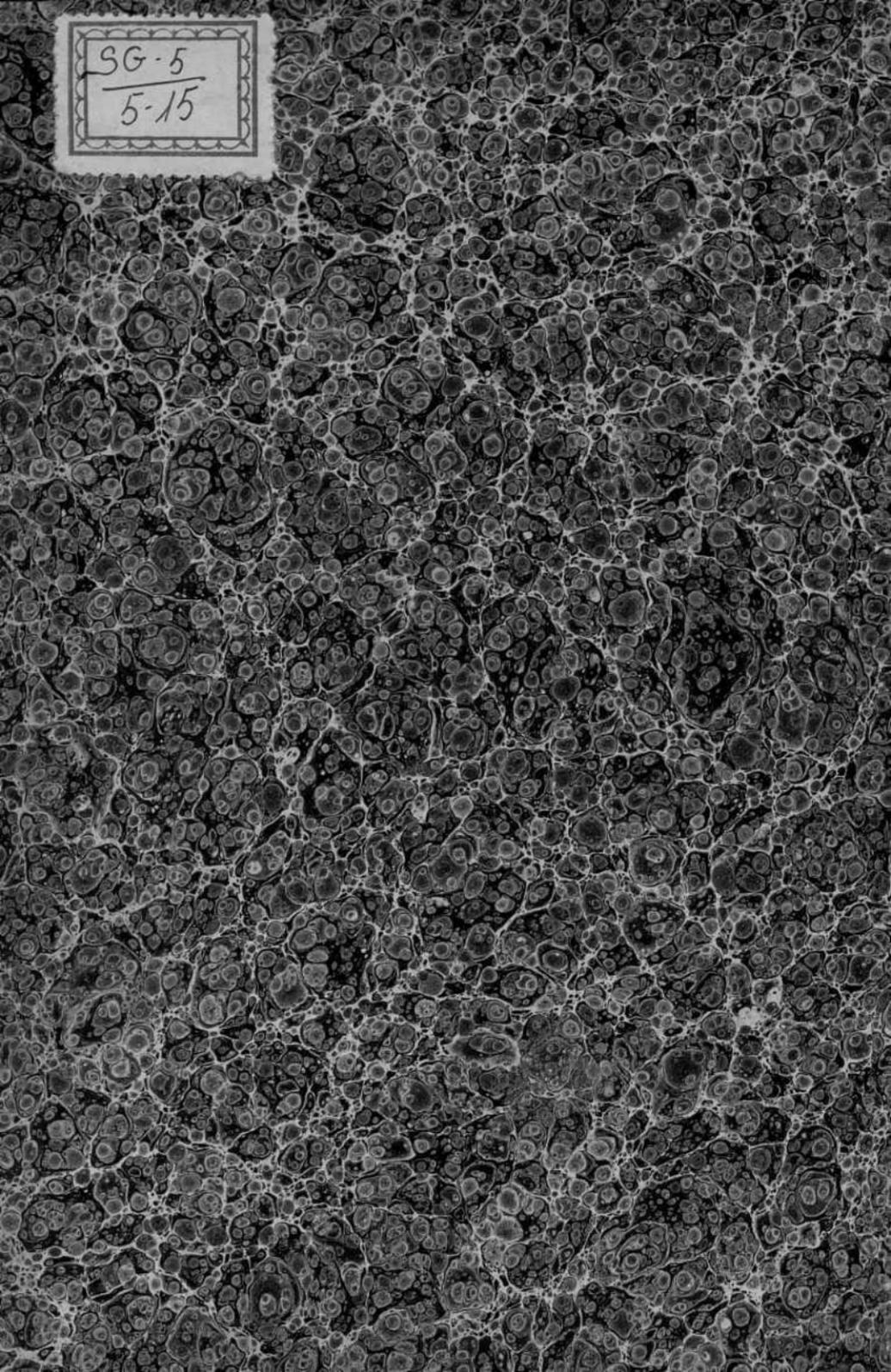


LEGISLACION  
DE LA  
PROPIEDAD LITERARIA  
EN ESPAÑA.

SG-5

5-15



B.P. de Soria



61000872

D-1 1107



PROPIEDAD ITERADA EN ESPAÑA.

1000872

D-1  
1107

UNIVERSITÄT ZÜRICH  
BIBLIOTHEK  
KUNST- UND ARCHIVWISSENSCHAFTEN  
PLATZ 1  
CH-8001 ZÜRICH

M. Ilustre Sr. D. Victor Arnan  
Director, genl. de Instruccion publica  
en testimonio de aprecio y respeto  
M. Vergara

EN ESPAÑA.

LEGISLACION

DE LA

PROPIEDAD LITERARIA EN ESPAÑA.

MADRID : 1863.—Imp. de **Matute y Compagni**, Encomienda, 22.

MADRID  
LIBRERIA DE NOVA Y PARRA

Calle de Lavaca, 2.

1863

4  
67

B.º 1868

# LEGISLACION

4  
1871

DE LA

# PROPIEDAD LITERARIA

EN ESPAÑA.

La colección de *...* que publicamos no tiene más objeto que servir á remediar una necesidad general.

PRECEDIDA DE LAS DISCUSIONES HABIDAS EN LAS CORTES

CON MOTIVO DE LA LEY DE 10 DE JUNIO

DE 1847, Y SEGUIDA DE NOTAS Y COMENTARIOS

POR

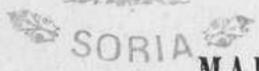
**UN ABOGADO DE ESTA CORTE.**

La colección de *...* que publicamos no tiene más objeto que servir á remediar una necesidad general. PRECEDIDA DE LAS DISCUSIONES HABIDAS EN LAS CORTES CON MOTIVO DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1847, Y SEGUIDA DE NOTAS Y COMENTARIOS POR UN ABOGADO DE ESTA CORTE. Este libro merece el aprecio del público, y como publicaremos una segunda edición con notables aumentos y mejoras.



BIBLIOTECA

INSTITUTO PROVINCIAL



SORIA

MADRID:

**LIBRERIA DE MOYA Y PLAZA,**

calle de Carretas, 8.

1863.

1868

LEGISLACION

1871

DE LA

# PROPIEDAD LITERARIA

EN ESPAÑA.

PRECEDIDA DE LAS DISCUSIONES HAHIDAS EN LAS CORTES  
CON MOTIVO DE LA LEY DE 10 DE JUNIO  
DE 1847, Y SEGUIDA DE NOTAS Y COMENTARIOS

DE D. FRANCISCO DE CORTES Y CAJALAN

UN ABOGADO DE ESTA CORTE.



BIBLIOTECA  
INSTITUTO TECNICO  
SORIA

MADRID:  
LIBRERIA DE NOTA Y FLAÑA,  
Calle de Carretas, 8.

1885

## ADVERTENCIA.

---

La coleccion de leyes, decretos y órdenes que publicamos no tiene más objeto que acudir á remediar una necesidad generalmente sentida por abogados, autores, editores, impresores y todos cuantos por cualquier motivo se ocupan de las letras patrias, evitándoles el no pequeño trabajo de hojear nuestra voluminosa coleccion legislativa. Las discusiones de los Cuerpos colegisladores son tan necesarias, que sin ellas difficilmente pudiera entenderse nuestra vaga y defectuosa ley. Por último, á falta de tal comentario auténtico, se ha procurado llenar el vacío respecto á los puntos dudosos de los decretos y órdenes, y aún de la ley y discusiones, con las notas que van al fin, que no son sino las más precisas. Si este libro merece el aprecio del público, inmediatamente publicaremos una segunda edicion con notables aumentos y mejoras.

---



SENADO. Sesión del día 20 de Febrero de 1847 (111—  
112), 17 (1).

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas tiene la palabra.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Instrucción pública*) ocupó la tribuna y dijo:

«Autorizado competentemente por S. M., tengo el honor de presentar al Senado el siguiente proyecto de ley.»

En seguida S. S. leyó un proyecto de ley sobre propiedad literaria, el cual se acordó imprimir (*véase el Apéndice 1.º al número 17*) y que pasaría á la Comisión nominadora para que esta designase la que debe informar sobre él.

SENADO. Sesion del dia 25 de Febrero de 1847 (113—  
115), 18.

Dióse cuenta de que la Comision nominadora de las especiales habia nombrado para la que ha de informar acerca del proyecto de ley sobre propiedad literaria á los

Señores D. Francisco Javier de Búrgos.

Marqués de Vallgornera.

D. Florencio García Goyena.

D. Antonio Alcalá Galiano.

Marqués de Falces.

El Senado quedó enterado.

El Senado quedó enterado de las siguientes comunicaciones.

Una de la Comision encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre propiedad literaria, en que manifiesta haber nombrado por su presidente al Sr. D. Javier de Búrgos, y secretario al señor marqués de Falces.

---

El Sr. GARCIA... El Sr. Secretario...  
 que se le...  
 SENADO. Sesión del día 10 de Mayo de 1871...  
 1871

**SENADO. Sesión del día 6 de Marzo de 1847 (145-148), 22.**

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Sr. Secretario de la Comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley de propiedad literaria se servirá leer su dictámen.

El Sr. Marqués de Falces ocupó la tribuna y leyó el dictámen. (*Véase el Apéndice al número 22.*)

El Sr. PRESIDENTE: Este dictámen se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusión.

de las obras en general...  
 de la Comisión...  
 y que la Comisión...  
 tiene conocimiento...  
 que se trata...  
 del es el derecho...  
 poderosamente...  
 determinadas...  
 que se trata...  
 y por otros...  
 que no parece...  
 respecto...  
 las obras...  
 derechos...  
 condición...  
 y...  
 documentos...  
 legislación...  
 leyes...  
 de...  
 de...  
 de...

SENADO. Sesión del día 10 de Marzo de 1847 (149, 153, 154), 25.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este asunto.

Continuando la órden del día, se procedió á la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la propiedad literaria.

Se leyó el dictámen. (*Véase el Apéndice al núm. 22.*)

Abierta discusion sobre la totalidad del mismo, dijo:

El Sr. ONDOVILLA: El proyecto de ley de que se trata es un gran paso dado para asegurar la propiedad, á lo ménos por algun tiempo, de las obras en general: en este sentido es muy laudable el trabajo de la Comision, y tambien los datos que el Gobierno ha comunicado, y que la Comision ha reducido á un cierto método en que está el Gobierno conforme: pero yo diré que advierto aquí que la propiedad de que se trató es casi un usufructo más bien que propiedad. La propiedad es el derecho perpetuo que tiene el dueño de una cosa para disponer libremente de ella y percibir sus utilidades, pero sin tiempo determinado. Así que el que compra una cosa dispone de ella como quiere, y aprovecha las utilidades del modo que tiene por conveniente; la deja á sus herederos; la trasmite á otro por venta, por contrata y por otros medios; mas la propiedad literaria tiene una limitación que no parece muy justa, porque si la propiedad de otra clase ha merecido que se la considere con ese carácter de perpetuidad, ¿por qué las obras que son el patrimonio de los hombres sabios que han empleado largos años de estudios y de trabajos en ellas, han de ser de peor condicion, y no han de poder perpetuarse en su familia?

Y ya que se ha creído que hay alguna utilidad en limitarla á cierto número de años, no veo el por qué no han de ser cincuenta ó ciento ó doscientos los años que durara esta propiedad: yo quisiera que la Comision manifestase las razones por qué lo ha hecho así y no ha establecido iguales reglas para esta propiedad que para la otra. Sin embargo, el proyecto de ley de que se trata establece algo más de lo que habia, y en este concepto creo que se ha hecho alguna cosa; pero en lo que falta quisiera que me diesen la razon de esta diferencia, manifestándome el por qué no ha de ser esta propiedad perpetua y sí limitada, en lo cual no está igualada con las otras.

El Sr. GARCIA GOYENA: El Sr. Ondovilla ha pedido á la Comision que le dé las razones del por qué no ha dado á esta propiedad la consistencia y perpetuidad que tiene la comun y ordinaria de las otras cosas.

Señores, todos los argumentos que se hicieran para probar la identidad de la propiedad literaria con la de las otras cosas, serian, cuando más, ingeniosos; pero jamás lograrian convencer (2).

La propiedad de las otras cosas, hablando generalmente, es coetánea de la sociedad, ó, por mejor decir, es la sociedad misma; se ha conocido y se conocerá mientras existan hombres, lo mismo en el estado selvático que en el de la más esquisita y refinada civilizacion.

Yo pregunto al Sr. Ondovilla si puede decirse otro tanto de la propiedad literaria, de las producciones del ingenio; porque, señores, la imprenta no es más que una escritura perfeccionada: la escritura precedió á la imprenta.

El Sr. Ondovilla me dirá que hubo producciones de imprenta; pero yo diré á S. S. si se encuentra en la antigüedad rastro alguno de propiedad literaria: ¿es posible que todo el género humano se haya engañado sobre una cosa? No. A la propiedad literaria se la mira como una cosa dimanada del descubrimiento de la imprenta: entre todos los que se citan como fundadores de ella, el verdadero creador de la propiedad literaria fue el Rey Cárlos III.

La propiedad literaria, señores, es una ficcion, una creacion del legislador fundada en motivos de justicia respecto del autor, y en motivos de conveniencia respecto del público; y por esto se observa que la propiedad literaria presenta en todas las naciones variaciones y modificaciones que no presenta la propiedad comun ó material de todas las demas cosas.

Yo quisiera que el Sr. Ondovilla me dijese la posesion, *possideo quia possideo*, cómo cuadraria nunca en la propiedad literaria, y cómo el pensamiento una vez emitido puede permanecer en la propiedad esclusiva, y cómo puede sustraerse del dominio público. He dicho que por esto la propiedad literaria es una ficcion y una creacion del legislador; y cuando todo el género humano ha hecho estas diferencias especiales entre una y otra propiedad, es necesario que esté fundada en la diversa naturaleza de las cosas que son objeto de las dos propiedades.

Por otra parte, señores, la inteligencia es una necesidad de la sociedad y un patrimonio del género humano; y ¿cómo podria tolerarse que lo que forma parte de esa necesidad y de ese patrimonio estuviera al arbitrio de un simple particular que pudiera usar y abusar de ella, porque el dominio de la propiedad lleva consigo hasta el derecho de

abusar? El legislador, cuando creó esta propiedad, la creó por razones respetables de justicia hácia el autor, y de conveniencia para el público; y así lo bueno en esta materia debe ser todo aquello que tenga por objeto el conciliar estos dos extremos, el del interés privado del autor y la conveniencia del público, del que no puede sustraerse el autor de una invención. ¿Ha visto el Sr. Ondovilla que jamás se haya concedido propiedad en las leyes relativas á la invención? No; porque lo que las leyes permiten en esta materia es que se dé una patente de invención por cierto número de años.

El Gobierno y la Comisión han creído que debían conciliar, considerando la justicia del particular, su interés con la conveniencia del público y con su necesidad, porque cuanto más se estimule y recompense á los autores de obras literarias, tanto mayor será el número de estas que verán la luz, y el corto perjuicio que pueda experimentar el público quedar compensado con el mayor aumento de las obras que se publiquen.

El Sr. DUQUE DE GOR: El Sr. Ondovilla ha reclamado más extensión para la propiedad literaria, y reclamaba esta mayor amplitud para equipararla con las demás propiedades. Las razones que ha dado la Comisión para justificar el modo con que ha procedido no dejan de tener bastante fuerza; pero yo preguntaría: ¿por qué otra propiedad análoga á esta, y que es tan buena como ella, no está equiparada con la literatura? Hablo de las patentes de invención, en que el inventor se ve precisado á reclamar la patente, no como un dueño que es de su invento, sino como una gracia, porque lo que se le concede no es más que un privilegio. Esta invención puede ser una máquina de vapor ú otra invención interesante y útil, y sin embargo tiene que reclamar un privilegio que se le concede por cinco años, á lo mas, cuando esto es un efecto de largas vigiliass, y muchas veces producto de continuos y no interrumpidos trabajos, acompañados de no pocos conocimientos que han costado bastantes años de adquirir, y por esto yo quisiera que estas dos propiedades fueran iguales.

A esto se reduce lo que yo tengo que decir contra la totalidad de ese proyecto, para que la comisión explique el por qué no están equiparadas estas dos propiedades, y se comprenden en el proyecto siendo de una procedencia igual.

El Sr. BURGOS: Señores, no ha llegado hasta aquí el eco de la voz del señor duque de Gor, y por consiguiente no se ha podido entender bien lo que ha dicho; pero creo que el objeto de sus observaciones ha sido que se extiendan á las patentes de invención los beneficios que esta ley asegura á la propiedad literaria. Si tal ha sido la intención de S. S., la Comisión observará que esta no es ley de patentes de in-

vención, las cuales están sujetas á condiciones especiales que se hallan fijadas en otra ley. Si el señor duque de Gor ó cualquiera otro señor Senador desea que se trate de este punto, pueden formular sobre él una proposición que el Senado tomará ó no en consideración, segun lo estime oportuno. Entre tanto la comisión ha creído deber limitarse á las disposiciones relativas á la propiedad literaria, con la cual tienen poca relación las relativas á las patentes.

El Sr. BARRIO AYUSO: No había tratado de pedir la palabra en esta discusión, porque estoy tan conforme con el proyecto, que creo que con él se remediarán muchos males que ha habido que enmendar. Sin embargo, me ha hecho pedir la palabra, el tener yo una idea más ventajosa de la propiedad literaria que la que he oído de los labios del dignísimo individuo de la comisión, D. Florencio García Goyena, que ha usado de la palabra para contestar al Sr. Ondovilla; porque está bien no se diga que debe considerarse del mismo modo al autor de una obra literaria que cuando se habla del propietario de otra cualquiera cosa mueble ó inmueble; pero esto será porque hay razones más especiales para ello; razones en que está interesada la utilidad del Estado. Mas téngase entendido que la propiedad literaria es tan atendible y estimada, ó más, que la que puede tener un propietario, porque es una propiedad exclusiva de la persona que la tiene, sin que la haya heredado de nadie ni comprado, sino que á él solo se la debe.

Un hombre ha consumido su vida en dar á luz un manuscrito que es sumamente útil; y se dice: ¿por qué no ha de ser esta una propiedad como otra cualquiera? Pero la sociedad está interesada, en mi concepto, en que no se declare esta propiedad fija, estable y eterna, como todas las demas: así es que, á pesar de que el Sr. Ondovilla quiere que sea eterna, á mí me parece que se da demasiada latitud á este derecho en la ley, porque es tener la propiedad por más de cien años, acaso por ciento treinta. Autores hay, señores, que no pasan de veinte años, y que por tanto pueden vivir sesenta; si al cabo de estos sesenta años dejan la propiedad á sus hijos por otros cincuenta, tenemos que la sociedad está privada de los beneficios que puede reportar de una obra por espacio de ciento treinta años. Esto no quiere decir que un autor no tenga derechos inconexos á la propiedad de su obra: esta propiedad, señores, la creo tan sagrada y aun más que las otras; pero no dejo de conocer que se da demasiada latitud á su derecho; porque una obra que ha estado por veinte ó treinta años dando el fruto que puede dar, al cabo de este tiempo ya se sabe lo que da de sí. Por consiguiente creo que con un plazo más corto se conciliará el interés del propietario con el del público (3).

No veo tampoco que fuese muy absurdo equiparar la propiedad de

ciertas invenciones con la propiedad literaria: por ejemplo, la invencion de ciertos específicos y medicamentos eficaces, la cual es tambien producto de meditaciones y desvelos que deben premiarse y protegerse.

El Sr. MARQUES DE FALCES: Las objeciones encontradas que se han hecho al proyecto de ley indican que la Comision, al escoger un medio entre los extremos, ha escogido aquel que aconsejaban la experiencia, las necesidades del país y las circunstancias particulares de esta clase de productos. Pero yo me abstendré de contestar á los señores que creen poco el término que la ley concede á los autores, así como tambien á los señores que lo creen demasiado, porque cuando llegue la discusion de los artículos, la Comision espresará las razones que ha tenido para haber propuesto el número de años que fija el proyecto en los diferentes casos que indica.

Ahora en la discusion de la totalidad, en que sólo debe tratarse de principios generales, diré que caminan sobre un error los que llaman propiedad literaria á la propiedad de las obras del ingenio. Por eso se concreta la ley á la pura definicion, declarando lo que en este caso se entiende por propiedad; pues las definiciones de propiedad ordinaria y propiedad civil no pueden aplicarse á lo que se ha convenido en llamar una propiedad literaria; y si la Comision la titula así, es porque no encuentra otro modo de espresar esta idea, y porque no ha creído conveniente variar el lenguaje adoptado en este punto en toda Europa.

Señores: la ley que se discute ha querido declarar un derecho que no existia en España. Sabemos que ántes no podian publicarse ninguna clase de obras sin que se sujetasen primero á la censura: veamos, pues, cuáles han sido los pasos que en España ha tenido esta legislacion. Y á primera vista se observa que en ella se han seguido los trámites de una reforma juiciosa, y se ha ido adelantando hasta llegar al proyecto que propone el Gobierno y la Comision apoya. Digo que ántes nadie tenia derecho á publicar sus ideas sin licencia, y esta licencia se concedia como un privilegio, que así se llamaba, de imprimir y publicar la obra por cierto tiempo, pasado el cual, si la edicion se concluía, era preciso para la reimpression obtener nueva licencia y nuevo privilegio (4).

Esta era la legislacion que existia hasta el 4 de Enero de 1834. En 4 de Enero de 1834 se dió un paso en esta carrera, el cual consistió en declarar la propiedad al autor de una obra por toda su vida, y á sus herederos hasta despues de su muerte. Ahora, señores, al ver la necesidad que en España hay de dar impulso á esta clase de produccion, que no es solo fruto del talento y del saber, sino que

tambien ha de ser como el rédito de capitales materiales que se imponen, es muy conveniente que estas dos potencias estén reunidas en una misma persona : por esto la ley, por utilidad misma del Estado, ha querido estimular este mismo deseo que cada cual tiene de publicar sus ideas y pensamientos. Ya los estímulos son en una escala que despues se explicará, y que, por el mayor número de años durante los cuales se concede la propiedad, tienen la ventaja de estimular á nuevas producciones, sin que la codicia de otros que no hayan tenido parte en la obra puedan causar perjuicios al público.

¿Pueden resultar de esto perjuicios? Unos señores creen que los habrá para el Estado ; otros creen que los habrá para los autores : yo creo que no resultarán ni para uno ni para otros, porque examinando ciertas producciones, vale más que se perjudique el interes de algunos, que nodar tanta estension á la propiedad: por otra parte, es menester que el talento tenga recompensa: ¿y quiénes son más dignos de tenerla? Los hijos, los herederos; porque la legislacion de un pais debe siempre patrocinar las ideas, los efectos de aquella persona que considera benemérita; y considerándose útil al hombre que destina sus tareas á aumentar la civilizacion, tesoro á que no podemos contribuir todos, y que por lo mismo merecen privilegio los que á aumentarle se dedican, nada más natural, nada más moral que hacer que cojan el premio los objetos más gratos á su corazon.

Y ¿por qué, se ha dicho en esta discusion, por qué no se conceden iguales beneficios á la invencion en las artes? Pues qué, señores, ¿puede compararse la invencion de una máquina con las grandes creaciones del pensamiento, con esas creaciones que, cual faros luminosos, aparecen de siglo en siglo y descuellan sobre todo el orbe literario? Los beneficios que el pensamiento de un sabio produce á generaciones distantes, ¿pueden compararse con una invencion pequeña, pues yo siempre consideraré pequeñas á las invenciones materiales comparadas con las invenciones del entendimiento? Ademas, señores, seria imposible dar ese privilegio por tanto tiempo, pues publicado un invento, es tan fácil quitar ó corregir algunas cosas insignificantes, pero que al parecer alteran su esencia, que la misma ley, al conceder el privilegio, permite que á otro, en variando la invencion en algo, se le conceda tambien.

Por tanto, yo creo que el Senado está persuadido de la necesidad de conceder esta especie de privilegio, de declarar un derecho que ántes no tenían los autores, que despues descenderemos á calificar esta especie de tarifa, y que la Comision ha tenido razon al fijar esa escala.

Por tanto, la Comisión espera que el Senado se servirá declarar que debe pasarse al exámen de los artículos del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo ningun otro señor Senador que tenga pedida la palabra, dejaré para la sesion inmediata la votacion sobre si ha de pasarse á la discusion por artículos; pues hoy no puede hacerse por falta de número. Se va á leer una proposicion de un señor Senador, referente á la discusion del día de hoy.

SENADO. Sesion del dia 11 de Marzo de 1847 (155—161), 24.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia.

Continúa la discusion pendiente sobre la totalidad del proyecto de ley acerca de la propiedad literaria.

Tiene la palabra en contra el Sr. Tarancon.

El Sr. TARANCON: Señores, cuando he pedido la palabra en contra no es porque deje de conocer la utilidad y aun absoluta necesidad de una ley protectora de la propiedad más respetable, ni tampoco porque desconozca que el proyecto presentado por el Gobierno y adoptado por la Comision está fundado en los mejores principios y en las prácticas de otros paises, que antes de ahora han mirado la propiedad literaria con todo el interés y consideracion que merece por su noble origen y por su inmensa influencia en la cultura y prosperidad de los pueblos. Estoy por lo mismo de acuerdo con la Comision en casi todos los pormenores del proyecto, y si me propongo decir algo contra la totalidad, no es ciertamente por lo que contiene, sino por lo que falta, que en mi concepto es bastante, y de no poca importancia.

Yo veo, señores, en esta ley suficientemente garantida la propiedad literaria de los autores de escritos originales por toda su vida, y la estension que se hace á favor de sus herederos legítimos ó testamentarios por espacio de cincuenta años. Veo tambien justamente respetados los derechos de los autores de obras dramáticas, de los traductores y de cuantos, ocupándose en trabajos intelectuales, se proponen ofrecer al público sus doctrinas en todos los ramos del saber humano, y veo por fin el complemento del proyecto en la sancion penal correspondiente con que se trata de prevenir y castigar los abusos y las usurpaciones de injustos y codiciosos especuladores, siempre dispuestos á aprovecharse del sudor ajeno. Todo esto me parece muy plausible; pero no advierto que se trate de reprimir como conviene por todos los medios posibles una clase de usurpacion que, al mismo tiempo que es la más inmoral, y la más funesta en todos sentidos, no deja de ser frecuente, y podrá aún serlo más al paso que se vaya aumentando el número de obras notables que salgan de nuestras prensas.

Hablo, señores, del detestable abuso de reimprimir en el extranjero las obras impresas en España para introducirlas despues en el reino á menos precio con perjuicio de los autores, y acaso tambien alguna vez con su total ruina. No es necesario detenernos á manifestar por menor las consecuencias de semejante atentado, porque cualquiera conoce demasiado cuánto debe influir en el desaliento de los ingenios y de los que á veces entran en empresas y especulaciones de esta clase con ventaja recíproca de los mismos y de los autores que no quieren ó no pueden hacer las impresiones por su cuenta.

Por lo mismo seria muy de desear que hubiese un medio de impedir por punto general que las obras impresas en un pais se reimprimiesen en otro sin auencia de los escritores, y este religioso respeto á la propiedad literaria haria honor á la moralidad y cultura de los pueblos que admitiesen tan justo principio; pero ya que no podemos aspirar á tanto ni establecer prohibiciones generales, que serian ilusorias en los puntos en donde no se estiende nuestro imperio ni la autoridad de nuestras leyes, seria justísimo, y es en mi concepto de todo punto indispensable, que una ley como la que nos está ocupando contenga los artículos suficientes para prohibir del modo más terminante la introduccion en la Península y en nuestras posesiones de Ultramar de las obras de autores españoles impresas en el extranjero, persiguiendo como á falsificadores, no solo á lus que las introduzcan, sino tambien á cuantos las vendan y concurren á su circulacion. Todo esto y cuanto condujese al mismo fin deberia sancionarse, en mi opinion, con penas muy severas é inevitables en su caso, porque si bien estoy de acuerdo con la doctrina emitida en el preámbulo del Gobierno, de que en general es conveniente la templanza en las penas para evitar que el excesivo rigor las haga impracticables y resulte la impunidad, tambien es máxima indudable entre los buenos criminalistas que, á proporcion de la facilidad de cometer los delitos y de la dificultad de descubrirlos y castigarlos, debe aumentarse el rigor de las penas, para que en cierto modo lo que no pueda obtenerse por la seguridad del castigo se supla por la cantidad y calidad del mal con que se conmina á los delincuentes. Así se manifestará debidamente toda la animadversion que merecen semejantes usurpaciones.

Y digo animadversion, señores, porque me parece imposible que haya españoles verdaderamente interesados por los progresos de las ciencias y la industria de nuestro pais, que dejen de mirar con dolor un tráfico tan odioso y tan inmoral. Figurémonos, por ejemplo, en prueba de lo que acabo de decir, que cuando poco há publicó el señor Búrgos su escelente traduccion de Horacio, un impresor ó compañía de impresores de Bélgica, llevando allá uno de los primeros ejempla-

res, la hubiera reimpreso en ménos de un mes, y por los medios que desgraciadamente no son muy difíciles, la hubiera introducido en España y en nuestras posesiones de Ultramar por un precio ínfimo, como puede hacerse, así por el estado que allí tiene la imprenta, como porque los que obran de este modo para nada cuentan con el trabajo ni con las vigiliass de los autores. ¿Habria en tal caso hombre de bien que viese este abuso á sangre fria? Creo que no, y creo tambien que para que esto no suceda, ó sea ménos frecuente, es preciso que ya que se hace una ley sobre la materia, se propongan en ella remedios más esplicitos y eficaces que los que contiene el proyecto que se discute. Es una especie de guerra, de no buena ley, que nos hacen los extranjeros en la Península, y más particularmente en las provincias ultramarinas. No debemos, pues, omitir ninguno de los medios de legítima defensa.

No se crea por esto, señores, que cuando notó la falta referida acerca de un objeto del mayor interés, soy capaz de cometer la injusticia de creer que no han ocurrido á la Comision todas las razones espuestas y cuantas consideraciones pueden influir para el acierto. Reconozco y respeto demasiado la ilustracion de los señores que la componen para creerlo así, y me inclino mucho á que, abundando sus señorías en la idea de que para reprimir el mal de que se trata bastan los artículos del proyecto, y que despues de ellos no hay medio más oportuno que el propuesto en el art. 33 del proyecto del Gobierno, en que se dice que este procurará celebrar tratados con las potencias extranjeras que se presten á impedir recíprocamente tales abusos, han creído deberlo adoptar, como se ve en el art. 26 de su proyecto que contiene la primera de sus disposiciones generales.

Confieso, señores, que en el punto de que tratamos, sin dejar de apreciar la opinion de la Comision, veo las cosas de distinto modo, y que en el citado art. 26, léjos de observar una medida conducente al fin que nos proponemos, advierto únicamente un buen deseo que, si no imposible, es á lo ménos muy difícil que jamás se realice entre nosotros y nuestros vecinos. ¿Y por qué? se me dirá acaso. ¿Por qué ha de ser imposible ni difícil un tratado tan fundado en principios de justicia y de conveniencia recíproca? Por la misma razon, responderé, que no ha podido formarse en otros países en que mediaban mayores intereses y mejores elementos para ello. Todos sabemos lo que está ocurriendo sobre el particular bastantes años há entre la Francia y la Bélgica, y los gravísimos perjuicios que han experimentado y experimentan actualmente los franceses de resultas de la facilidad con que los belgas reimprimen y espenden por todas partes las obras de aquellos.

A proporción de los perjuicios han sido vehementes las reclamaciones, y activas las diligencias para evitarlos, y sin embargo hoy es el día en que continúan allí las cosas del mismo modo. Y si en aquellas naciones, entre las cuales y sus gobiernos median tantos motivos recientes de amistad, de parentesco y aun de gratitud, no ha sido todavía posible llegar á un convenio como el que propone la Comisión, ¿en qué podremos nosotros fundar las esperanzas de ser más afortunados? Por esto he dicho ántes que veía en ello, más que un remedio asequible, un deseo muy laudable. Me atreveré á decir más; y es que, siendo tan escasa la probabilidad de que este artículo produzca efecto alguno, y viniendo por consiguiente á reducirse á una especie de consejo, acaso sería lo mejor suprimirlo, porque los consejos, por buenos que sean, no son á propósito para artículos de leyes (3).

Concluyo, pues, rogando á los señores de la Comisión que tengan á bien adicionar su proyecto en el sentido que he indicado, á lo ménos con algunos artículos que aumenten la dificultad de la introducción fraudulenta de las reimpresiones del extranjero, como lo han hecho los franceses, atenuando así los males que no han podido evitar enteramente.

El Sr. BURGOS: Señores, la Comisión tiene el sentimiento de no poder acceder al deseo del Sr. Tarancon, aunque tiene el consuelo de haber anticipadamente accedido; es decir, que en el proyecto hay disposiciones que deben satisfacer completamente los deseos de S. S., y desvanecer sus temores. Dice el Sr. Tarancon no haber atacado el proyecto por lo que manifiesta, sino por lo que calla; y esto que calla es, segun S. S., una disposición relativa á las obras que, impresas en español dentro ó fuera del reino, son reimprimadas despues en el extranjero por algunos especuladores codiciosos, é introducidas y vendidas despues en España. Señores, este caso está, no solamente previsto en el proyecto, sino espícitamente determinado, y hay tres ó cuatro disposiciones que se dirigen á retraer del delito, y á castigarlo si se cometiere. El art. 19 dice en efecto: «Todo el que *reproduzca* una obra ajena sin el consentimiento del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto, etc.» Es claro que el especulador que en un país extranjero haga la *reproduccion* prohibida por esta ley de una obra cualquiera, quedará sujeto á las penas del artículo. Estas se establecen contra los que hagan la *reproduccion* fraudulenta de una obra cuyo autor vive y tiene derecho de continuar su publicación: ¿pues qué diferencia encuentra el Sr. Tarancon ni puede encontrar nadie entre una obra que se haya reimpresso en España usurpando los derechos del autor, y la que se reimprima fuera del reino con las mismas circunstancias?

Más fácil es que circule y se espenda en lo interior una obra aquí impresa, que el que por medio del contrabando se introduzca y se venda una reimpresión en el extranjero. Más fácilmente serán aplicables asimismo las penas á las obras que mas difícilmente circulen, y sus editores en el extranjero las sufrirán sin duda, no solo por haber usurpado por la reproducción los derechos del autor, sino por la introducción en el reino, contra la cual se establece la misma penalidad que contra la reproducción fraudulenta.

Y ¿no es evidente que si incurren en ella los que hacen la reproducción fraudulenta de la obra en España, incurrirán en las mismas, por identidad, y acaso por mayoría de razón, los que la reimpriman en país extranjero? El contrabando las podrá introducir sin duda; pero cuando las haya introducido, ¿á qué penas se espondrán los introductores? Primero, á las que señala el art. 19 ya citado, contra todo el que reproduzca obras ajenas sin permiso del autor. Segundo, á las que impone el art. 20 á los que reproduzcan obras de propiedad particular impresas en español, en país extranjero, puesto que las disposiciones de este artículo son por mayoría de razón aplicables á los editores fraudulentos en el extranjero de las obras impresas en España.

Están por otra parte sujetos á las mismas penas los introductores, puesto que lo están los autores mismos que introduzcan sus propias obras, sin permiso del Gobierno, en los dominios españoles, ó lo hagan por un número mayor de ejemplares que el autorizado en el permiso mismo. Si están estos comprendidos, ¿cómo no lo estarían los que en país extranjero hayan reimpreso obras impresas en España? Señores, en todas las disposiciones del artículo, y en todas las categorías de delinquentes, están comprendidos los individuos que hacen el fraude de que se queja el Sr. Tarancon.

La Comisión por tanto no cree que necesita un artículo especial contra ellos.

Aquí acabaría yo si no creyese deber hacerme cargo de una observación que ha hecho el Sr. Tarancon sobre el art. 26, relativo á que se celebren tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á impedir en sus respectivos países la reproducción de estas publicaciones fraudulentas. Estos tratados podrán en efecto no producir por hoy grandes ventajas, pero el artículo abre un campo, y deja latitud en ciertos casos para que se hagan cosas que hasta el día no se han hecho.

El Sr. Tarancon ha indicado la inutilidad de los esfuerzos que para evitar este mal han hecho otras naciones que tienen más poder que el que desgraciadamente tiene hoy la española; pero eso no probaría

en rigor contra el artículo, sino contra las disposiciones adoptadas hasta ahora. Mañana ú otro dia se podrian emplear otras más eficaces; pero, adóptense ó no, sean ó no recíprocas las que se adopten, siempre las consignadas en esta ley comprenderán á esos individuos cuya conducta ha reprobado en términos tan enérgicos y honrosos el señor Tarancon. En los mismos se habia reprobado en el seno de la Comision, cuyos individuos dieron su asentimiento unánime á la disposicion presentada por el Gobierno.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Instrucción pública*): Señores, honra sobremanera al Gobierno, si bien no le sorprende en la ilustracion del Senado, el giro, la mesura, la estension que se ha dado á esta discusion; estension que por cierto yo aguardaba, de que he sido testigo y admirador. Creo no obstante de mi deber recapitular en pocas palabras las observaciones que se han hecho sobre el proyecto y las objeciones que se han presentado. Las contestaciones que se debian dar, más elocuentemente que por mi boca han sido espuestas por la de los señores individuos de la Comision. Yo pido la venia del Senado para cansarle tal vez reproduciéndolas, pues no podré acaso esforzarlas.

El ver que las diferentes oposiciones que se han hecho han sido contrapuestas entre sí; que mientras unos señores Senadores, llevados de un celo plausible por la propiedad literaria, han hallado demasiado restricto el proyecto, otros le han creido demasiado lato; el ver que algunos han quedado tan satisfechos de las ventajas que ofrece, que han pretendido aplicarlas á otro género de producciones; y últimamente, el ver que el Sr. Tarancon ha querido llevar la medida de rigor que en la ley se adopta, si fuere dable, aun á las ediciones que se hacen en el extranjero; todo esto prueba que el proyecto de que se trata está en un centro agradable, está en un centro bueno, pues que huye de los extremos por ambos lados; prueba que las medidas adoptadas en él no son del todo despreciables, pues á otro género de industria se quieren aplicar, y á otros países llevar.

Un señor Senador halla que la propiedad literaria no está bastante reconocida ó remunerada en este proyecto: S. S. dice que la propiedad literaria es una propiedad comun, que á la ley debe sujetarse, que debe hacerse perpetua su posesion, su duracion, su herencia. Yo alabo el celo de este señor Senador, y siento no poder estar de acuerdo con S. S.; pero lo cierto es, señores, que hay tanta diferencia entre la propiedad literaria y la propiedad comun, que es imposible reunir á ambas en una misma ley. La propiedad literaria en tanto es estimable en cuanto que casi no es propiedad: hay algo en ella de derecho comun, de utilidad general, que es precisamente lo que la hace más

veneranda, lo que atrae á ella el respeto de los publicistas y de los hombres ilustrados. Cuando un autor ha escrito una obra, ha creado una porción de ideas, ha publicado una multitud de verdades que entran desde luego en el derecho comun, que principian desde luego á fructificar por diversos conceptos.

Esta obra es como una planta cuyos frutos coge la sociedad entera desde el momento de su creacion. Sin embargo, es tal el beneficio que dispensa el primero que pone la planta, que debe recompensarle la sociedad y reconocerle una especie de propiedad más ó ménos estensa. ¿Podrá ser perpetua esta propiedad? No, señores; no podrá serlo si no queremos, por beneficiar al autor, á sus herederos ó sucesores, dañar á la sociedad. Nos conduciría esto sin duda, no solo á una injusticia, sino, lo que es más, á una ridiculez; y á veces las cosas ridiculas son peores que las injustas. ¿Cómo se podría, por ejemplo, soportar hoy, segun este principio, que estuviese vinculada en una familia, en un heredero la facultad de publicar esclusivamente el Quijote (6)?

Si hubiésemos equiparado la propiedad literaria del célebre autor de Don Quijote con la propiedad particular que pudiera tener; con la de su casa, por ejemplo, ¿cómo pudiéramos soportar hoy que hubiese dos herederos á la vez, uno que tuviese derecho sobre su casa y otro que poseyera el de publicar sus obras? ¿Cómo pudiéramos soportar, repito, que e estos derechos fuesen iguales? La ilustracion de los señores Senadores es sobrada para conocer que esto seria ridiculo. La propiedad literaria debe estar, pues, limitada á cierto término; no debe salir de cierto fin: protejamos en lo posible al autor, y hasta á las personas más queridas del autor, á sus hijos, á sus sucesores inmediatos: pero no llevemos á tanto nuestra admiracion y nuestro entusiasmo que perjudiquemos á la sociedad, que es en último término á quien el autor ha querido favorecer.

Contraria á esta observacion ha sido la que hizo otro dignísimo señor Senador, que, creyendo demasiado el número de años establecido en el proyecto para el goce de la propiedad, juzgó que debía limitarse. Establecido que no sea la propiedad perpetua, el más, el ménos se puede llevar hasta lo infinito. La Comision y el Gobierno han creido que cincuenta años eran bastantes, porque abrazan un número de generaciones suficiente; han creido asimismo que el goce de la propiedad debía hasta este tiempo estenderse, porque hasta este término podría llegar la vida de aquellas personas que fuesen del mayor afecto del autor, y en cuyo beneficio aquel habria tal vez dedicado su hacienda á estudiar, su tiempo y sus trabajos á publicar, y justo es que si él impuso sus capitales en fincas intelectuales en vez

de imponerlos en fincas materiales, justo es, repito, que la sociedad, en cuyo beneficio lo hizo, remunerere á sus herederos. Por eso el Gobierno ha fijado el término de cincuenta años para que todos los que tuvieron parte en el sacrificio la tengan tambien en el premio.

Pero este mismo señor Senador decia que no es igual el beneficio que se hace á un autor jóven al que se hace á un autor anciano, pues mientras al jóven, que puede vivir mucho, se le conceden al ménos ochenta años, al anciano, que puede morirse al año siguiente de publicar su obra, solo se le conceden cincuenta.

Yo creo que, si bien la cantidad numérica no es igual, el beneficio lo es, porque se conceden á uno y á otro dos cantidades; á saber: toda la vida, larga ó corta, y ademas un término igual para ambos, el de cincuenta años. Creo, pues, que la equidad está guardada; hacerlo de otra manera, no sería justo ni equitativo (7).

El señor duque de Gor ha querido estender los beneficios de la propiedad literaria que se conceden para los libros á otros inventos; pero el señor duque de Gor conoce bien que estos y otros inventos pueden y deben estar comprendidos en otra ley. Hay inventos que tal vez necesiten más de cincuenta años, los hay que tal vez no necesiten tantos, segun su respectiva utilidad; estos deben estar sujetos al dictámen pericial, pertenecen esolusivamente á la industria, y sería colocarlos fuera de su lugar darles asiento en esta ley.

El Sr. Tarancon se ha quejado hoy, y por cierto que con gran razon, del perjuicio que á nuestra literatura y á nuestra librería ocasionan las fraudulentas impresiones que en el extranjero se hacen, y digo fraudulentas, porque muchas de ellas tienen la portada fingida, como hecha en España, pero á esto ha contestado el Sr. Búrgos, én mi entender, de una manera concluyente. No solamente el Gobierno y la Comision han sujetado este fraude á la accion particular del autor, sino que tambien lo han sujetado á la accion pública; no solo lo han considerado como depredacion de la propiedad particular del autor, sino que lo han considerado como contrabando, y han prohibido en el art. 13 la introduccion de las ediciones hechas en el extranjero.

Pero se dice que esto no bastará: lo temo así yo tambien, señores; sin embargo, habrán de resignarse á este mal el Gobierno y la Comision, como se resignan á la introduccion del tabaco y de todos los demas artículos prohibidos; con más que en este caso quedará la accion particular, que podrá ejercerse: y al paso que no hay accion particular que pueda ejercerse contra el introductor de tabaco, el autor podrá perseguir al espendedor de una obra suya impresa en el extranjero. Así, pues, si esto no es bastante, la culpa será del gé-

nero del asunto que estamos tratando: un libro fácilmente se puede introducir: no podemos llevar la accion fiscal á tanto extremo; y esto es tan cierto, que el mismo Sr. Tarancon ha dicho que la Francia, interesadísima en adoptar medidas semejantes, pues todavía es mayor el fraude que de sus obras hacen los autores belgas que el que de las nuestras hacen los franceses, que la Francia, repito, interesadísima en esto, no ha podido hacerlo, y la razon es muy sencilla.

El fraude no se puede atajar mientras ofrezca un lucro de consideracion, y como toda edicion en el país de donde es el autor está más ó ménos recargada por los derechos de autor, claro es que, no teniendo que pagar estos derechos en el extranjero, las ediciones fraudulentas que allí se hagan podrán venderse á ménos precio. Por ejemplo, si la edicion de la *Historia del Consulado y del Imperio*, por M. Thiers, ha costado de derechos de autor 50,000 duros, al editor belga que ha podido hacer una igual le tiene de coste 50,000 duros ménos, con lo cual podrá espendarla á precio más barato, y conseguir gran lucro el que hace el contrabando. Así es que todas las medidas adoptadas por el Gobierno francés han sido ineficaces.

A mí mismo me ha sucedido una cosa semejante, y permítame el Senado que cite en esta discusion un hecho casi familiar. Trató un ilustre escritor francés, Victor Hugo, de regalarme una coleccion de sus obras que él usaba y tenia sobre la mesa: dióme el libro, y ví con sorpresa que el autor usaba la edicion belga. Y este mal no se puede atajar, porque la ganancia que al contrabando se ofrece es escesiva, y mientras haya ganancia escesiva, y la ha de haber si los autores se estiman en algo, será difícil atajarlo. Hasta donde sea posible, la ley lo quiere, lo manda, lo sujeta á la accion individual: el autor puede perseguir cada uno de los ejemplares y de los espendedores; lo sujeta á la accion del Gobierno, el cual coloca á las ediciones hechas en el extranjero en la misma clase que el tabaco y otro cualquier género prohibido.

No quiero sentarme sin decir algo tambien sobre los artículos referentes á tratados, artículos que el Sr. Tarancon ha impugnado. Dice S. S. que estos artículos son solamente un consejo, y que esto no basta. Señores, el artículo que de este punto trata no puede decir más que una de tres cosas: ó el Gobierno *deberá* celebrar tratados, ó el Gobierno *podrá* celebrar tratados, ó el Gobierno *procurará* celebrar tratados. La Comision ha creido que era demasiado obligar al Gobierno el imponerle un precepto para esto; ha creido tambien, y el Gobierno lo mismo, que era poco recordarle la facultad que tiene de celebrar tratados; ha querido esforzar algun tanto el poder y no llegar al precepto; por eso ha dicho «el Gobierno *procurará*.» Y el Gobierno, seño-

res, lo hará así; hay ya peticiones de agentes diplomáticos que reclaman que se ajusten tratados sobre la propiedad literaria: en ellos sin duda el Gobierno procurará conciliar los intereses del comercio; en ellos creo yo que habrá lugar de satisfacer los deseos del Senado y los que últimamente el Sr. Tarancón ha espuesto.

En resúmen: la propiedad literaria no puede ser perpetua porque no es igual á las demas clases de propiedad: no puede ser de ménos de cincuenta años sin perjuicio de perjudicar intereses que deben respetarse: no debe estenderse á otros inventos, porque estos no deben estar comprendidos en esta ley; y respecto á los tratados, el artículo de la ley que á ellos se refiere da bastante latitud para que se verifiquen.

Creo, pues, que, atendidas las necesidades que en esta parte tiene la sociedad española, y que deben mirarse con consideracion, el Senado acordará que se apruebe la totalidad y se pase á los artículos.

El Sr. CONDE DE EZPELETA: La Comision estrañará que yo haya pedido la palabra contra este proyecto: no pensaba en ello seguramente, pero me ha movido á levantarme una espresion que he oido al Sr. Ministro. Ha dicho S. S., hablando de la introduccion de libros, que aunque estaba prohibida, como efectivamente lo está, era muy difícil cortar el contrabando por el mucho lucro que ofrece la introduccion. Yo he tenido mucho gusto en oír de boca de S. S. esta doctrina, porque precisamente la base de los aranceles es que muchos artículos estén recargados con un 100, un 200 y hasta un 330 por 100 de introduccion (y esto me consta porque lo he pagado). Repito que he tenido mucha satisfaccion en oír á S. S. soltar esta espresion, porque supongo que los demas Sres. Ministros pensarán lo mismo, y que los aranceles prometidos se nos traerán aquí, pues digo y repito que si el contrabando se hace es porque hay artículos que pagan hasta un 330 por 100. Así es que si no se reforman los aranceles, no cesará el fraude.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Instruccion pública*): Yo estimo mucho la advertencia del señor conde de Ezpeleta; pero no estrañará S. S. que recuerde que hablaba de lucro en el contrabando de libros; y si bien son esas mis opiniones particulares, no debo aceptar que se tome nota para una cuestion en que no se ha tratado de los principios que haya podido emitir acerca de libros.

El Sr. CONDE DE EZPELETA: Tampoco yo he hablado sino de libros: he dicho que si esto sucede con los libros, lo mismo sucederá con lo demas, pues los principios son iguales, é igualmente aplicables las doctrinas. Por lo demas, el Sr. Ministro me permitirá que le diga que este es un asunto traído ya aquí, pues S. M., en el discurso del Trono,

nos dijo que vendrían los aranceles, y los aranceles no vienen ni vendrán: yo se lo digo al Senado.

El Sr. ALCALA GALIANO: Me levanto únicamente, señores, para consumir turno y que haya cinco que hablen en pro, así como han hablado cinco en contra. Por lo demás, lo que ha dicho el señor conde de Ezpeleta nada tiene que ver con la Comisión. (*El señor conde de Ezpeleta desde su asiento: No he hablado con la Comisión.*) Yo me uno en punto á aranceles á los deseos de S. S.; pero creo que no es este el momento de hacerlos valer.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró haber lugar á deliberar por artículos.

Leído el 4.º, dijo

El Sr. ONDOVILLA: Segun este artículo, se entiende sólo por propiedad literaria el de recho que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos. Esta definición no me parece del todo exacta; y yo quisiera que se añadiese, despues de *escritos originales*, «traducidos y de los sacados nuevamente á luz.» De esta manera se abrazan tres propiedades: la de los escritos originales, la de las traducciones, y la de obras que salen á nueva luz. La redaccion del artículo me parece por tanto defectuosa; y así quisiera, ó que se suprimiera la palabra «originales,» dando al artículo otra redaccion, ó se añadiesen las dos partes principales que he indicado.

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA: En este artículo se define la propiedad que debe servir de base para los efectos de esta ley, y en los siguientes se declara á quién corresponde esta propiedad. Cuál es la que corresponde á los traductores en verso de obras escritas en lenguas muertas, viene espresado en los artículos que siguen. Pero la propiedad verdadera, la esencial, la que sirve de base para fijar los derechos, es la del artículo 1.º Este artículo comprende la propiedad de los autores originales; y si aquí se añadiese lo que pretende el señor Ondovilla, probablemente nos veríamos embarazados para dar á esta ley la claridad que necesitan las que no son otra cosa que espresiones de un pensamiento que debe llegar á los últimos confines de la sociedad, y que por consiguiente deben ser sumamente claras y explícitas. El Sr. Ondovilla desearia que se fijase claramente la definición; pero S. S. me permitirá que le diga que la que presenta la Comisión no es defectuosa, sino que es, por el contrario, la acepcion, la simplificación de la palabra propiedad, que comunmente se aplica á las obras literarias, que, como productos del ingenio, son valuales, y por consiguiente enajenables y trasmisibles, en términos que de ellas

se puede servir su autor para enajenarlas como se puede servir de una casa ó de otro objeto.

Un manuscrito, por ejemplo, mientras no llega á ser publicado por la imprenta, es una propiedad privada del autor y de sus descendientes; pero desde el momento que llega á tener la publicidad de la imprenta, la sociedad, despues de abonar los derechos que corresponden al autor y á los editores, no puede renunciar á las ventajas que esta publicacion puede reportarle. Así, la Comision ha tomado por punto de partida la obra original, y despues ha ido asimilando á estas las traducciones en verso de obras escritas en lenguas muertas. Claro está, y en esto convendrá conmigo el Sr. Ondovilla, que los códices que existen en las bibliotecas, cuya publicacion no exige un trabajo mental, sino cierta costumbre de escribir y de conocer la paleografía, dan solo derecho á conservar por el término de veinticinco años la propiedad, al paso que se concede la de cincuenta á los autores de las obras originales y de traducciones importantes, porque esto supone más ingenio, más trabajo y más gastos. De modo que la Comision, no sólo fija su vista en la propiedad que define el artículo 1.º, sino que la estiende por todas sus ramificaciones á las demas, dejando de esta manera completamente satisfechos los deseos del Sr. Ondovilla.

Por lo demas, si todo estuviera expresado en un solo pensamiento, las leyes no tendrian más que un solo artículo. Creo, pues, que se convencerá el Sr. Ondovilla que en el interés de la ley está definir bien la propiedad para los efectos que ha de producir, y que por lo tanto el artículo debe quedar en los términos en que está redactado.

Sin más discusion se aprobó el artículo 1.º

Igualmente lo fue el 2.º

Leído el 3.º, dijo

El Sr. BARRIO AYUSO: El derecho de propiedad concedido en el artículo anterior á los autores durante su vida, y trasmitido á sus herederos por el término de cincuenta años, se concede igualmente á los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas, y á los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas. Aquí, señores, vamos á hacer por rodeos una cosa que debia hacerse directamente.

Yo no sé por qué no se concede igual derecho á los traductores en prosa de lenguas vivas, cuando algunas de estas son indudablemente más difíciles y desconocidas que las lenguas muertas. Esto es lo que he echado de menos, y desearia que la Comision aclarase esta duda.

El Sr. BURGOS: Cuando se trató de fijar los derechos de los au-

tores de obras literarias, no pareció que debía atenderse sino á lo que es frecuente, y, cuando más, á lo que es posible. Reconozco que podrá ser importante, y que será ciertamente trabajosa, una traducción del idioma chino; pero, señores, ¿quién será el que esto emprenda entre nosotros? Suposiciones de esta clase no son verosímiles, porque no es natural que esto suceda. Pero suponiendo que se tradujese una obra china, el traductor tendría siempre una ventaja sobre los que tradujesen obras de otras lenguas vivas, porque los que traduzcan del francés ó del italiano podrán tener uno ó varios competidores en otro ú otros que emprendan la misma tarea, lo cual, no sólo no está prohibido, sino que está esplicitamente autorizado. Y ¿sucederá lo mismo con el que traduzca una obra del chino? No, señores; no tendrá esta concurrencia ni rivalidad; y por consiguiente gozará el fruto de su trabajo como si este fuese original.

El Sr. BARRIO AYUSO: Tengo la desgracia de que no me ha convencido del todo el digno individuo de la comision que acaba de hablar; y aunque reconozco el valor de sus observaciones y la diferencia de circunstancias que rodean, por decirlo así, esta clase de trabajos, me atreveré á hacer una observacion. La lengua china, por ejemplo, nadie me negará que es muy poco conocida; y si se presentase mañana uno que hiciera una traducción de una obra china que fuera muy útil conocer, se consideraría esta como traducción de una lengua viva y en prosa, y sin embargo podría requerir mayor saber y más privilegiadas cualidades que la traducción de una lengua muerta como el latín ó el árabe. En cuanto á la mayor dificultad de traducir en verso, estoy conforme, así como en que traducir del francés al castellano es una cosa fácil que en el día hace cualquier muchacho: lo mismo digo del italiano, porque es también idioma bastante conocido. Pero repito que hay algunas lenguas vivas mucho más desconocidas que el latín, el árabe y el griego; y como aquí circunscribe ese derecho de los cincuenta años á las traducciones en prosa de lenguas muertas, yo le reclamo para la traducción de algunas lenguas vivas que son mucho más difíciles.

El Sr. BURGOS: Sin duda el Sr. Barrio Ayuso no ha examinado con bastante atención la economía ó la contestura del proyecto, cuando pide las esplicaciones que acaba de articular. Por virtud ó á consecuencia del sistema de que hablo, se han distribuido las obras en varias categorías: en una las que gozan de cincuenta años despues de la vida del autor; en otra las que gozan de veinticinco; en otra las que tienen cincuenta años desde la publicacion; en otra, en fin, las de veinticinco desde la publicacion también. En la segunda de estas categorías se hallan los traductores en prosa de obras escritas en lenguas

vivas, de quienes, según el Sr. Barrio Ayuso, debería aquí hacerse mención. Pero como el artículo que ahora se discute no comprende más que la primera categoría, es decir, á la de los que disfrutan el derecho de propiedad por el término de cincuenta años, no se ha puesto á los traductores en prosa de lenguas vivas, que, como podrá ver el Sr. Barrio Ayuso, están reunidos á los que tienen el plazo de veinticinco años.

Ya que me he levantado á contestar á esta observacion, diré de paso que hay equivocacion en confundir á los traductores en verso de lenguas vivas y á los en verso ó prosa de lenguas muertas, con los traductores en prosa de lenguas vivas. No necesito insistir en la diferencia que hay entre unos y otros; sólo diré que, al paso que los primeros hacen un trabajo que puede llamarse original, los segundos no hacen más que una copia. Para las traducciones en verso se necesita, por lo comun, más ingenio, y á veces un gran talento, de que necesitan ménos los traductores en prosa: y la Comision, por tanto, ha creído, con el Gobierno, que la ley debía dar á los primeros más consideracion y prerogativas, por lo cual los ha puesto en la primera categoría, poniendo á los otros en la segunda, dejando para la tercera la propiedad que tiene el plazo de cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion, y la cuarta la que sólo goza del plazo de veinticinco años contados de la misma manera. Por esto, autores que podian considerarse en una misma categoría se hallan en diferentes, con arreglo á la naturaleza de su ocupacion y al trabajo mayor ó menor que ha debido costarles la produccion de su obra.

El Sr. PRINCIPE DE ANGLONA: Me levanto para decir únicamente dos palabras. Me parece que la redaccion de este artículo, en su párrafo cuarto, es un poco defectuosa, pues se dice: «A los compositores de cartas geográficas y de música.» No parece que está esto bien, y por eso creo que aquí falta algo. Convengo en que se diga «á los compositores de cartas geográficas;» pero no que se añada en seguida, «y de música;» porque cartas de música no hay. Comprendo bien que la Comision ha querido aludir á los compositores de música, y por lo tanto, no tendrá inconveniente en añadir, haciendo una pequeña variacion: «A los compositores de cartas geográficas y á los de música.»

El Sr. BURGOS: La Comision, como se ve por el tenor del párrafo, ha distinguido bien los compositores de música de los de cartas geográficas; pero por no entablar una disputa de gramática, accede á la variacion que ha propuesto el Sr. Principe de Anglona.

El Sr. TARANCON: Señores, sobre este párrafo me ocurren varias dudas que supongo desaparecerán oyendo á la Comision. Es la primera: ¿por qué se cuenta la propiedad de los pintores y escultores en las especies de propiedad literaria, cuando con más verdad y exactitud, y

sín ninguna mengua, debe considerarse como artista ó industrial, tomando la palabra industrial en un sentido lato? Siendo esto así, ó debe quitarse ese párrafo del artículo, ó variarse la inscripcion de la ley, llamándola ley sobre propiedad *literaria y artística*, ó, si se quiere, *industrial*.

La otra duda consiste en que no es fácil concebir por qué se colocan en igual caso y categoría, para los efectos de esta ley, los autores de escritos originales y los pintores y escultores, cuando hay entre ellos una inmensa diferencia, nacida de la misma naturaleza de las cosas, y tal, por consiguiente, que no puede destruirse por la ley civil. Tan notorio es esto, que apenas necesita argumento ni prueba alguna; pero si aun se quiere hallar la más conveniente demostracion, no hay que atender más que á la diversa situacion en que se encuentran uno y otro respecto á sus obras.

El autor de un escrito original que piensa darlo al público por medio de la prensa tira dos, cuatro ó diez mil ejemplares, dispone de ellos, traspassa por la venta la plena propiedad de cada uno al comprador, que hace lo que quiere de su ejemplar, quedándose el escritor con el original y con el derecho de propiedad literaria que le reconoce la ley para hacer cuantas reimpresiones guste ó para enajenar de cualquier modo esta facultad.

Es decir, señores, que aquí hay dos propiedades distintas y compatibles. Y ¿sucede lo mismo con la pintura y escultura? No, señores; porque no es posible, porque lo resiste la naturaleza de las cosas. La pintura no puede reproducirse como los escritos; y si bien es posible copiarla, es obra lenta, y su más ó ménos mérito, de cualquier clase que sea la copia, dependerá del trabajo y de la habilidad del copiante; mas el producto de esta operacion en nada se parece al de la prensa. Pasemos adelante en la comparacion. Mientras el pintor conserva sus cuadros, es claro que le corresponde su propiedad, y que no será posible hacer nada en ellos sin su consentimiento; pero cuando los enajena en más ó ménos precio, segun su celebridad, ¿retendrá el derecho que retiene el escritor? ¿Se entenderá limitado el derecho del comprador que lo pagó en todo su valor? ¿Se han considerado así jamás los efectos de estas ventas? Y si el cuadro ó estatua se han adquirido para un museo, para una academia ó para un templo, ¿cómo se hará aplicacion al artículo que nos ocupa...? Señores, honremos como merecen las bellas y nobles artes de la pintura y escultura: protejamos y dispensemos distinciones debidas á sus buenos profesores; pero hagámoslo por medios justos y adecuados que sean realizables, pues los que no lo son, más que en gracia del protegido, ceden en mengua del legislador.

Por lo mismo opino que no es oportuno ni está en su lugar este párrafo, y desearia que la Comision lo variase, y en esta confianza, por no molestar más al Senado, me abstengo de alguna consideracion más.

El Sr. MARQUES DE FALCES : Señores, el modo como está escrito el párrafo 5.º de este artículo indica muy bien cuáles son las opiniones de la Comision en este punto. Es indudable que la propiedad absoluta sobre sus obras de los pintores y escultores no es del todo igual á la de los autores, y así no se trata de discutir la que han de tener un cuadro ó un escrito. Lo que le ha parecido regular á la Comision es que, como parte de esos productos de las bellas artes, tienen grandísima analogía con los que dan derecho á la propiedad literaria, y por lo mismo se consignan aquí, si bien obtengan alguna mayor recompensa. Y para esto, señores, ademas de las poderosas razones que han inducido á la Comision á hacerlo así, ha tenido en cuenta que esta es la regla establecida en Rusia, en Alemania y en otros países donde se reconoce y respeta la propiedad literaria y artística. No es posible comparar las producciones de las bellas artes con las de la industria; y en todas las naciones se ha puesto á aquellas en una esfera mucho más alta, considerando los Gobiernos que esos productos del genio tienen un origen tan sublime, que merece toda su predileccion. La cuestion, traída á su terreno, es si conservará el pintor ó escultor el derecho de reproducir él exclusivamente sus obras por el grabado ú otros medios análogos despues de haberlas enajenado.

Esto, señores, sólo podrá ser efecto de contratos particulares; y yo creo que aunque la ley dijera otra cosa, no podria cumplirse. Así, la Comision no declara ese derecho al compositor de un cuadro; lo que dice es que por el tiempo que se señala no puede otro reproducirlo, y que habiéndose publicado, podrá copiarlo en el Museo ó en otra parte cuando tenga licencia para ello; pero la publicacion no la podrá hacer sino el dueño primitivo ó el mismo autor; y aquí no es tanto lo que cuesta la copia como los gastos que trae el tirar las láminas, pues se necesita emplear un capital para obtener esas láminas. Mas, hechas ya las láminas, el cuadro entra en el dominio público; y es claro que, aunque estuviese más reciente la muerte del autor despues de haber salido á luz las copias del cuadro, ya estas pertenecen al dominio público. Pero puede decirse que esto es una traduccion del cuadro original, como lo es una traduccion de una obra, y bajo este concepto la ha considerado la Comision para proponer esta medida, fundándose en la analogía de la propiedad artística con la propiedad literaria. Mientras el cuadro es sólo del autor, á él solo pertenece la propiedad; pero si lo publica por medio de grabados, queda sujeto á las mismas reglas de las obras que se publican por la imprenta.

El Sr. CONDE DE EZPELETA : Una pregunta queria hacer á la Comision para votar. Es decir, que un pintor que hubiese copiado de una casa ó de un museo un cuadro de un autor, ó que se hubiera valido de ese mismo autor para sacar la copia, y este copiadore lo graba mal y de mala manera, pero que sale al público, ¿qué remedio se pondria para evitar que hubiese un atrevido que fuese capaz de hacer semejante cosa? Esto es lo que yo desearia saber: nada más.

El Sr. MARQUES DE FALCES : La respuesta á la duda del señor conde de Ezpeleta está en el art. 11. Como este es asunto sumamente delicado, por versar sobre la propiedad literaria y artística, se han buscado medios para vencer las dificultades y dudas que pudieran ocurrir en la ejecucion de esta ley, y las mismas reglas que están prevenidas para las traducciones y compendios de las obras pueden aplicarse á este caso. Por eso está prevenido que los jueces en estas materias no puedan fallar sin oír antes una comision de peritos, y esa regla puede aplicarse, así á los asuntos de produccion literaria, como á los artísticos.

El Sr. MARQUES DE MIRAFLORES : Yo celebro mucho ver al Senado en el excelente camino que lleva de discutir con calma y tranquilidad los artículos de este proyecto: así es que sólo diré dos palabras sobre las observaciones que ha hecho la Comision. Se nos ha explicado esa especie de reunion que existe entre la propiedad literaria y la propiedad artística, y para esto sólo me levanto; para decir que la Comision podria añadir á la palabra *literaria* la palabra *artística*; y así resultaria que este proyecto seria proyecto de propiedad literaria y artística. Si no hay inconveniente en esto, podriamos entrar con más propiedad en él todas las consideraciones de esta ley, sin que hubiera necesidad de hacer distintas consideraciones sobre los pintores, grabadores, escultores, etc. Si la Comision no tiene reparo en esto, yo creo que podriamos adelantar más (8).

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA : La palabra artística tiene otra acepcion, que es la más recibida, aplicándose generalmente á las artes mecánicas; esto es lo más usual, lo más comun. Pero como la propiedad artística, en el sentido en que se aplica á esta ley, no significa eso, si se hiciese la enmienda que ha indicado el señor marqués de Miraflores, seria en realidad una adiccion que no corresponderia al proyecto: por esto ni el Gobierno ni la Comision han añadido esta palabra. La propiedad de que habla el proyecto puede ligarse á la propiedad literaria; pero que hay una gran diferencia entre esta propiedad y la que se llama artística, no lo desconoce el marqués de Miraflores. En las artes liberales hay cosas que no pueden imitarse, de manera que hasta cierto punto son un poema. Ejemplos tenemos en un sinnúmero de pintores y escultores; y así es que los buenos escultores y los buenos

artistas hacen sus estudios, y tienen que espresar con el pincel lo que otros espresan con la pluma. Así, pues, es menester no confundir las artes comunes con las artes liberales, y por lo mismo no es posible acceder á la indicacion del señor marqués de Miraflores.

El Sr. DUQUE DE GOR: El artículo no me parece que está en su lugar, porque se escluyen los dibujos de muebles y telares del derecho de propiedad. Si se tratase de una fábrica, en hora buena; pero si se trata de un hombre de mérito que publica una coleccion de muebles ó de dibujos que tengan mérito, yo creo que á ese hombre se le debe declarar esa propiedad, como se declara á un pintor ó á un escultor. El que por primera vez publica una coleccion de esta especie, debe ser atendido, y su publicacion debe ser respetada. Así es que, en mi opinion, debia esto estar comprendido en el art. 3.º

El Sr. MARQUES DE FALCES: Creo que la observacion del señor duque de Gor se refiere al párrafo 4.º del art. 3.º La Comision ha tenido presente lo que ha manifestado S. S.; pero la Comision no ha querido resolver aquí una cuestion que parece debia resolverse por las mismas reglas que se establezcan en el reglamento que ha de formarse para la ejecucion de esta ley. Estas reglas se fijarán segun la esperiencia, y por lo mismo no ha creído la Comision que fuese menester descender en la ley á estos pormenores. El reglamento que se forme resolverá estas y otra porcion de dudas que puedan ocurrir, así en el dibujo como en la pintura y en todos los demas ramos artísticos que comprenda esta ley. Por eso no entramos ahora en pormenores ni dificultades, que quedarán reservadas á la parte reglamentaria (9).

El Sr. DUQUE DE GOR: Yo he hablado de los artistas que no trabajan para tal ó cual casa, para tal ó cual establecimiento, sino de aquellos que publican una coleccion de muebles ó de otros objetos; á esos debe declarárseles la propiedad, y eso siempre ha sido comprendido en la legislacion de todos los paises. Esta falta es la que yo encuentro en la parte artística de que habla el proyecto de ley; y la diferencia de un fabricante á un artista que inventa una cosa original es muy grande, y debe distinguirse por eso, y ser considerada como merece.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado con la enmienda propuesta al párrafo 4.º por el señor príncipe de Anglona. Se leyó el 4.º

El Sr. TARANCON: Señores, no sin dificultad, y sólo por la alta consideracion que me merece la noble profesion de la abogacia, he vó-

tado en el artículo anterior que se reconozca el derecho de propiedad en toda su estension á favor de los abogados que publiquen colecciones de sus discursos y alegatos; mas ahora encuentro que en el art. 4.º que discutimos se reconoce tambien la propiedad literaria de los letrados para toda su vida, y la de sus herederos por veinticinco años, aun respecto á los alegatos sueltos y fuera de coleccion. Esto me parece demasiado poco asequible, de difícil ejecucion, y algo parecido á lo que observamos ántes respecto á los pintores y escultores. El abogado que forma un escrito y lo entrega á su cliente, recibiendo su honorario, no está enteramente en el mismo caso que los demas escritores que publican sus trabajos por medio de la imprenta; pues en aquellos actos hay una completa enajenacion; y si alguno puede llamarse propietario del alegato será el litigante, el que lo pagó, y el que podrá á su tiempo imprimirlo sin permiso del autor, si, haciendo uso de la facultad que la ley le concede, le conviene publicar el proceso ó un extracto en que, como parte tan principal, habrá de tener lugar lo que se espuso en su defensa. No creo, pues, justo ni oportuno el artículo como está, y aun me parece espuesto á que la ley dé motivo á contestaciones del todo nuevas y de que acaso no ha habido hasta ahora ningun ejemplo. Este es el peligro de querer comprender en las leyes todos los pormenores.

El Sr. ONDOVILLA : El Sr. Tarancon ha hecho observaciones al art. 3.º; este artículo está ya aprobado por el Senado, y esas observaciones no están en su lugar : por consiguiente creo que no hay necesidad de contestarlas.

El Sr. TARANCON : Es verdad que he hablado del art. 3.º; pero el Sr. Ondovilla sin duda no ha tenido presente que el art. 4.º que está puesto á discusion se refiere al art. 3.º; por esta razon he tenido que ocuparme de él.

El Sr. ONDOVILLA : El art. 3.º está aprobado, y no ofrece ya duda lo que en él se determina acerca del tiempo que ha de durar la propiedad de los escritos de los autores. La dificultad que yo encuentro está en que se determine si la propiedad de que habla el art. 4.º ha de ser por espacio de veinticinco años, atendiendo á que se ha concedido cincuenta á los autores de los escritos despues de su muerte. Esta es la dificultad que debe resolverse, y esto corresponde al art. 4.º del proyecto.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Instruccion pública*) : Yo creo que el Sr. Tarancon ha estado en su lugar al hacer sus observaciones. El art. 3.º dice que todo autor puede hacer imprimir en coleccion los alegatos, discursos, lecciones y demas, y que esta propiedad corresponde á los autores por toda su vida y á sus herederos

por el término de cincuenta años. Esto es lo que el Senado ha aprobado. El artículo siguiente dice que aquellos escritos de que habla el art. 3.º que no hayan sido reunidos en coleccion por sus autores quedan declarados de la propiedad de sus herederos por espacio de veinticinco años. El Sr. Tarancon está en su derecho observando que en el art. 3.º se conceden cincuenta años de propiedad, y en el 4.º solamente veinticinco.

El motivo de conceder esta propiedad está fundado en que sería una desgracia que porque un hombre público no hubiese publicado sus producciones y sus discursos pronunciados, ya en el foro, ya en el púlpito, ya en otras partes, porque no tuviese tiempo suficiente para hacer una coleccion durante su vida, ó porque estándola haciendo hubiese sido sorprendido por la muerte, no tuviesen sus herederos ó descendientes la facultad de publicar esta coleccion y la propiedad de ella. La ley dice: Yo te reconozco heredero de esta propiedad; pero como esta coleccion no estará tan bien hecha, tan perfecta, tan limada como si la hubiera hecho su autor, por eso solamente te concedo veinticinco años de propiedad. Yo creo que es justa esta medida, así como creo que el Sr. Tarancon ha estado en su lugar: sin embargo, yo creo que el Senado será justo y concederá al heredero del autor los veinticinco años de propiedad, que es lo que el artículo dice.

Puesto á votacion el artículo, observó

El Sr. MARQUES DE MIRAFLORES: Desearía una sencilla explicacion para votar. Parece que el Sr. Tarancon ha querido significar que la propiedad artística no estaba bastante asegurada, puesto que se podia permitir que el que hubiese comprado un cuadro lo hiciese grabar, una vez que lo habia adquirido por título legítimo; y yo quisiera saber qué derechos da este artículo al autor del cuadro, y si puede perjudicarle esto.

El Sr. BURGOS: La Comision ha considerado á los autores de una obra artística con el derecho de propiedad tal como el artículo se lo concede; pero si enajenan sus obras, quedan en el mismo caso que el autor de una obra literaria que la vende á un librero, en cuyo caso pierde todos los derechos que pudieran pertenecerle, puesto que los traslada á otro. Este otro es desde entonces el dueño, y el autor ya no es nada con respecto á los derechos que enajenó (10).

El Sr. MARQUES DE MIRAFLORES: Yo estoy satisfecho con lo que ha dicho el digno presidente de la Comision; pero creo que se necesitaba esta aclaracion, porque puede servir de un precedente muy importante.

Quedó aprobado el art. 4.º

Leído el 3.º, dijo

El Sr. TARANCON : Señores, yo doy mucha importancia á esta ley, y por lo mismo me resuelvo á esponer sobre ella mis observaciones ; aunque con el recelo de ser molesto al Senado. Este artículo contiene dos párrafos que en el proyecto del Gobierno comprendian dos disposiciones distintas, y en el de la Comision se han igualado. El Gobierno limitaba á cincuenta años la propiedad de las obras correspondientes al Estado por haberse impreso á espensas del Erario, y estendia hasta ochenta la de las pertenecientes á las corporaciones científicas, artísticas ó literarias ; pero la Comision, afirmando en el preámbulo de su dictámen que no encuentra razon para esta diferencia, la ha suprimido, y ha reducido á cincuenta años la propiedad literaria del Estado y la de las academias y demas cuerpos literarios reconocidos por las leyes.

Respeto como debo la opinion de la Comision ; pero en este punto no puedo adherirme á ella, porque para mí es demasiado clara y evidente la razon que sin duda tuvo presente el Gobierno para hacer en su proyecto la justísima diferencia indicada. Los Gobiernos, ni aquí ni en ninguna parte se deciden á imprimir á espensas del Erario una obra sino cuando es de un mérito muy sobresaliente y puede ser de grande utilidad para el país ; de suerte que en semejante medida nunca median miras de interes pecuniario, sino de verdadera y conocida ventaja general. En este supuesto, el Estado es el primer interesado en que la obra publicada se haga cuanto ántes propiedad pública, para que circule con más facilidad y pueda producir pronto los efectos apetecidos. De consiguiente, no sólo no es de desear que se amplíe demasiado la propiedad literaria reservada á la nacion, sino que hay más de un motivo para que se limite cuanto razonablemente se pueda. Y ¿están en la misma situacion las corporaciones científicas, literarias y artísticas respecto á las obras que han sido fruto de sus vigilias y han publicado á su costa por medio de la prensa ? De ninguna manera. Estas academias y cuerpos sabios se crean únicamente, en una buena y previsorá administracion, para cultivar, perfeccionar y elevar á la mayor altura posible ciertos ramos del saber de la primera importancia para la sociedad. A la vista tenemos, entre otras, en la corte la Academia Española, la de la Historia y la de Ciencias exactas, físicas y naturales, últimamente creada. Sus individuos entran ya en ellas con grande formacion en los estudios respectivos, y frecuentemente con bastante celebridad, y por lo mismo ni pueden ni deben por su instituto ocuparse en trabajos triviales y co-

munes, sino en aquellos que, aumentando y mejorando toda clase de conocimientos útiles, sean capaces de proporcionar bienes positivos para el Estado y reputación y gloria para sí propios.

De aquí procede, señores, que las obras que publican las academias rara vez sean compendios ni libros elementales, ni mucho menos producciones ligeras, que son más propias de individuos aislados, sino trabajos estensos, producto de mucho tiempo y de no pocas discusiones, resultando de todo que frecuentemente forman obras latas, de mucho coste para su impresion y de lento despacho, bien sea porque no es tan grande como era de desear el número de los aficionados á la lectura de escritos profundos y de grande erudicion, ya por cualquiera otra causa que pueda sernos menos desagradable. Digo esto, porque son hechos conocidos de todos y están tomados de nuestra historia contemporánea. Y si no, dígasenos cuánto tiempo tardó en despacharse el Diccionario grande de la Lengua, impreso por la Academia Española en seis tomos en folio. Dígasenos cómo se ha despachado la grande y sobremanera apreciable obra del sabio director de la Academia de la Historia D. Martin Fernandez Navarrete sobre los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv; cómo se despacha la excelente Coleccion de Cortes que está publicando la misma Academia; y para no omitir un ejemplo de obras publicadas por corporaciones de otra clase, dígasenos cómo se ha espendido la insigne obra de la España Sagrada, escrita por el célebre Mtro. Florez, y continuada por los respetables Mtros. Riseo, Merino y La Canal, muy lentamente por cierto.

Y siendo así, señores, cuando por la calidad de la mayor parte de las obras de las academias es y no puede menos de ser lento y difícil su despacho, ¿cómo puede haber motivo para limitarles el tiempo de su propiedad comparándolas con las del Estado? Por otra parte, estando destinado el producto de estas publicaciones para los gastos indispensables y para las atenciones precisas de los mismos establecimientos, ¿cómo pueden desconocerse los inconvenientes de la limitacion de semejante recurso, que, en último resultado, viene á ceder en beneficio del Erario?

Todavía pudiera alegarse otro motivo legal muy poderoso para preferir en este punto el proyecto del Gobierno y sostener la propiedad literaria de las corporaciones referidas por el espacio de ochenta años. Tal es la constante disposicion de la legislacion romana y de la nuestra, que en los casos de concederse á los cuerpos licitos derechos que se acababan con la muerte de los que los obtienen, declaran que deben durar por espacio de cien años. Se buscaba sin duda para fijarlo así el máximum de la vida del hombre, y es muy probable que

este mismo cálculo haya servido para fijar la probabilidad de la vida en los ochenta años. Hay, pues, razón para sostener la diferencia establecida en el primer proyecto y desechar la modificación de la Comisión.

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA : En todas las disposiciones que se tratan de tomar, sean de la clase que quieran, se encuentran dificultades difíciles de resolver, y es menester cierta convención prudencial para evitar en lo posible los obstáculos que se presentan, y esto es lo que ha movido á la Comisión á establecer el período de cincuenta años para las obras que no tienen un padre conocido, como son las del Estado, que podían ser compuestas por muchos y darse á luz imprimiéndolas con los fondos públicos del Estado, y aquellas que hacen las corporaciones, que suelen por lo general encargarlas á otros. Razones muy poderosas habrá para mantener á estas corporaciones en la propiedad de ellas por el espacio de treinta años más, pero la Comisión no las ha encontrado, y en este caso nos pareció que para hacer una ley más sencilla y traer las cosas á un estado de regulación más económico, dijimos : las corporaciones, las cuales muchas de ellas son creadas por el Estado y tienen fondos del mismo, no hay una razón para que tengan diferentes derechos ; pero, sin embargo, al hacer la Comisión esta igualación entre las obras del Estado y las de las corporaciones, la mayor parte de las cuales tienen fondos del Estado, todavía se propuso hacer en el mismo artículo en que se hizo esta igualación una reserva, y esta reserva la confió á la prudencia y á la saludable tutela del Gobierno, y dijo : No se entienda esto con los almanaques, ni con los libros del rezo divino, ni con otros algunos de los trabajos periódicos que el Gobierno reserve á una corporación científica, para lo cual le faculta la ley. Aquí ve el señor Tarancon que este límite es un límite que corre para las obras comunes, que al fin de cincuenta años nadie tiene ganas de leer, y que son adornos de las bibliotecas que se consultan rara vez y no dan una utilidad reconocida y permanente. Pero hay todavía más ; y es que las mismas corporaciones que ven que espira el privilegio pueden hacer una nueva impresión de la obra : se me contestará que esta al día siguiente puede hacerse por otro ; pero no es probable que acabándose de hacer por la Academia una edición nueva, al cabo de cincuenta años haya quien quiera hacerla ; de modo que la propiedad se puede prolongar mucho más de los cincuenta años si se quiere.

Las obras científicas, que suponen grandes estudios especiales, que además son variadas, y por lo tanto llevadas á cabo una por un individuo y otra por otro, verá el Sr. Tarancon que hay dos medios de prolongar la propiedad, porque, ó el Gobierno la reservá, vistos

los dispendios y grandes trabajos que para llevarlas á cabo se necesitan, usando del derecho que le concede la ley para hacer uso de la reserva cuando le parezca conveniente, ó bien es una obra tan difícil y voluminosa y de tanto coste, que pasados los cincuenta años es poco ménos que imposible que en esta época de especulacion rápida se entretenga ninguno en hacerla imprimir; por lo cual creemos que no hay riesgo de que las corporaciones pierdan cosa alguna ni se queden sin ese estímulo que se deja para que elaboren trabajos que sean dignos de ellas y que acrecienten la reputacion del país á que correspondan. La Comision no cree que con las modificaciones hechas, que han sido adoptadas por el Gobierno, se haga perjuicio á nadie.

Con respecto á los diccionarios, téngase presente que se conceden los cincuenta años despues de la última edicion, que es la que generalmente se da con el objeto de aumentar, corregir y enmendar las anteriores, por lo cual lleva ventaja sobre las otras; y como gozan del tiempo desde el momento que dan la última edicion, es claro que las primeras son las que quedan en el dominio del público: pero ¿quién es el que se ha de entretener en hacer nuevas ediciones de las primeras cuando la Academia acaba de hacer otra que contiene nuevas observaciones posteriores y datos mucho más estensos que hacen que la obra tenga más analogía con el tiempo en que se publica que las demas?

No creo, pues, que el objeto que ha tenido presente la Comision al hacer esto produzca inconvenientes algunos á los bien entendidos intereses de la sociedad, porque mira por el bienestar y mayor lustre de las sociedades científicas, literarias y artísticas.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo.

Igualmente lo fueron el 6.º hasta el 16 inclusive.

Se leyó el art. 17.

El Sr. BARRIO AYUSO : Pido la palabra para una observacion.

El Sr. PRESIDENTE : El Sr. Barrio Ayuso tiene la palabra.

El Sr. BARRIO AYUSO : Yo creo, señores, que la Comision no debería tener grande interés en sostener el artículo tal como está, porque da lugar á muchos inconvenientes. Si los autores de obras dramáticas, mañana ú otro día, como simples particulares que son, les acomoda marcharse á Francia, Bélgica, Inglaterra ú otro punto, y hubiera un interés decidido, por lo bien recibida que hubiese sido del público, en que se representase una obra suya, parece que es imposible la representacion; porque ¿cómo y á dónde se ha de pedir este per-

miso, puesto que no se trata de Madrid sólo, sino que de Barcelona, Sevilla y otros puntos, y no se sabe dónde está el autor?

Me parece, señores, que esto es poner trabas y hacer difíciles las representaciones de las obras que merecen el aprecio general.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Instrucción pública*): Diré dos palabras en contestación á lo que acaba de manifestar el Sr. Barrio Ayuso.

Sin duda S. S. no ha entendido el artículo como yo: el previo permiso no quiere decir que se ha de pedir tantas veces cuantas sean las que se ha de representar una obra dramática. La cuestión es el cómo ha de ser este permiso. Si el autor ha enajenado el derecho que tiene á la obra, sea cualquiera la manera en que lo haya hecho, no habrá inconveniente alguno en que se represente cuantas veces se quiera sin pedirle el permiso, ya esté en España, ó haya hecho un viaje largo; si el autor no la ha enajenado perpetuamente, sino que tantas veces cuantas se haya de representar haya necesidad de pedirle el permiso, nos encontraremos en el caso que espresa el Sr. Barrio Ayuso; pero este mal no puede acontecer en España, porque siempre sucede que se enajena, ya á un empresario, ya á un teatro; y como por ese medio se les traslada perpetuamente el derecho, no hay necesidad alguna de que soliciten ese permiso (11).

Fuera de España se paga un tanto cada vez que se representa una obra dramática, cosa que en este país no sucede, sino que desde luego se ajusta un tanto alzado, como dejo dicho; pero puedo decir á S. S. que ni en España ni fuera de ella he visto suceder el mal de que S. S. se lamenta, ni tampoco puede suceder, porque sería un perjuicio tan grave, que no podría ménos de perjudicar al autor considerablemente.

Creo que con esto he contestado suficientemente á lo espuesto por S. S.

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

Asimismo lo fue el 18 sin discusión.

Leído el 19, dijo

El Sr. DUQUE DE GOR: En la primera parte de este proyecto de ley, que es la que hasta ahora se ha discutido, hemos definido lo que se entiende por propiedad literaria y distinguido las clases de ella que puede haber. Y como todos los días se está clamando en este mismo lugar y en el otro y por la opinión pública para que no haya más que un solo código criminal y una ley penal, quisiera saber cómo ha de ser esto así cuando en cada ley que se haga se ha de poner una pena-

lidad aparte. Si la propiedad literaria es verdadera propiedad, deben fijarse para los que la atacan las leyes comunes que rigen en la materia, y por consiguiente, toda esa parte del proyecto debía pertenecer al derecho común. Por consiguiente, yo rogaría á la Comisión que suprimiera toda esa parte y se refiriese á las penas marcadas en las leyes comunes.

El Sr. BURGOS: Es imposible que en leyes especiales dejen de imponerse penas especiales, y en breve creo será presentado á los Cuerpos colegisladores un proyecto de ley penal de Hacienda formado por algunas de las secciones del Consejo Real sobre el contrabando y el fraude, y en esta ley están señaladas penas especiales á los contraventores. Lo mismo ha sido necesario hacer en la que hoy se discute, y lo mismo habrá de hacerse en todas aquellas en que se gradúen tal vez de delitos acciones que en sí no lo son. Los delitos de fraude y de contrabando se han llamado con razón facticios, porque en efecto el poseer ó trasportar de un punto á otro una carga de tabaco no viola ninguna de las leyes generales de la sociedad, y es por tanto un derecho que cada uno tiene donde el Gobierno no se reserva el monopolio del tabaco; aquí es un delito porque el Gobierno se lo ha reservado. En la ley penal de Hacienda no se han respetado, pues, las prescripciones generales del Código penal; y lo mismo que por ella se han impuesto penas especiales á aquellos delitos, debe suceder con algunos de los especificados en esta ley, pues algunos hay que no violan las reglas generales del orden social.

Anunciar en la portada de un libro que está impreso en Madrid cuando lo ha sido en otra parte, no es, abstracción hecha del daño que puede inferirse en uno ú otro caso, un delito; y sin embargo, como puede inferirse ese daño, como se presume que la falsa portada no ha sido puesta sino con objeto de inferirle, se establece contra la acción una pena (12).

Es, pues, necesario que haya una penalidad especial en los casos especiales, de que no puede ni convendría hablarse en el código penal ordinario, porque el régimen de las especiales puede ser transitorio y ser modificado, derogado ó alterado en un término más breve que las leyes ordinarias, cuyas prescripciones se supone que han de ser de mayor duración.

La Comisión cree, por consiguiente, que en esta ley no se puede prescindir de la fijación de penas especiales.

El Sr. ONDOVILLA: Este artículo propone las penas represivas; pues bien: ya está prescrito esto en el Código penal. En el art. 446 del proyecto de Código penal presentado al Senado se establecen penas contra los que atacan la propiedad literaria. Ahora bien: propo-

niéndose aquí estas penas, ¿cuál de estas leyes se ha de publicar ántes, el Código ó esta ley? Si se publica el Código despues, quedan derogadas todas estas prescripciones, pues el Código dice que todas las penas establecidas en leyes anteriores quedan derogadas. Diré más: que las penas relativas á delitos contra la Hacienda pública se exceptúan de ese Código, pues sólo se trata de delitos comunes del fuero ordinario, y no de delitos cometidos contra la Hacienda pública, que requieren una legislacion especial; pero los delitos contra la propiedad literaria están comprendidos en el Código mismo, y allí está la pena. Y ¿cuál ha de ser preferida, la que establece el Código ó esta? Ya he dicho que si esta ley se publica ántes que el Código, la penalidad que establece cuando se publique el Código quedará destruida; y al revés: si esta ley se publica despues, quedará destruida la del Código. Este es un conflicto, pues los dos proyectos están en el Senado, y el de la autorizacion para el Código penal no tardará en traerse á discusion.

Hago estas observaciones para que se vea el medio de salir de este conflicto.

El Sr. BURGOS: Yo no hallo contradiccion ni inconveniente en que se señalen aquí penas entre tanto que el Código penal se pone en ejecucion. Hasta ahora las penas impuestas á los delitos especificados en esta ley no fueron bastante severas para impedirlos ni castigarlos. Y por eso se han fijado ahora más en proporcion con la naturaleza de los delitos mismos. Si mañana ú otro dia viene un Código general, y en él se contienen disposiciones sobre la materia, abolirán ó anularán las otras. Aquí lo que se ha querido es proveer de un remedio interino que no existe en la legislacion actual, hasta tanto que haya un Código, si es que este ha de ocuparse de tales delitos.

Por consiguiente ningun inconveniente hay en que el artículo se apruebe.

El Sr. ONDOVILLA: Eso es suponer que esta ley se ha de sancionar ántes que el Código, y esto no se puede suponer, porque no sabemos lo que sucederá. El Código está presentado á este Cuerpo; la Comision habrá muy luego evacuado su encargo, pues no hay que discutir el Código, sino solamente la autorizacion para plantearlo. El Código no empezará á regir hasta 1.º de Julio; pero ¿ha de ser esta ley sancionada ántes de ese tiempo? No podemos saberlo, no hay seguridad de que así sea.

El Sr. BURGOS: La observacion que hace el Sr. Ondovilla está refutada por sí misma. Ciertamente se sancionará esta ley ántes que el Código; pues aun suponiendo que autorice el Senado, y en seguida el Congreso su plantificacion, suponiendo asimismo que la Corona lo

sancione, en ningún caso se pondrá en ejecución ántes de 1.º de Julio. Y ¿por qué aguardar hasta entonces? ¿Por qué no fijar desde ahora la penalidad de los delitos especiales? ¿Por qué dejar sin sancion penal una ley nueva, haciéndola por ello ineficaz é inútil? ¿Por qué, en fin, dejar la propiedad literaria sin la proteccion que se trata de dispensarle?

El Sr. SANTAELLA: No pensaba tomar parte en este debate; pero lo que acaba de decir el Sr. Búrgos me mueve á hacer una observacion. S. S. ha manifestado que estos artículos relativos á las penas son transitorios, provisionales, pues quedarán abolidos cuando se ponga en práctica el Código, y dice S. S. que se sancionará la ley ántes que el Código. Si esto es transitorio, ¿qué necesidad tenemos de ocuparnos en hacer una cosa transitoria? Si la propiedad literaria es una propiedad como otra cualquiera, las leyes comunes bastan para protegerla, y más que en España hay leyes especiales que amparan esta propiedad, cuales son todos los decretos particulares que se han dado concediendo á los autores el privilegio de publicar sus obras, pues en ellos se imponen penas á los espendedores fraudulentos. Con aplicar estas penas queda la cuestion resuelta de aquí á Julio, y entonces vendrán á regir las disposiciones del Código, sin que caigamos en contradiccion.

El Sr. BURGOS: El Sr. Santaella parte del supuesto de una cosa que puede verificarse ó no. En efecto, está presentado al Senado el Código penal con solicitud de que se conceda la autorizacion para plantearlo; pero, en primer lugar, no es imposible que deje de concederse; y en segundo lugar, tampoco lo es que, una vez concedida, deje de usar de ella el Gobierno. En estos dos casos la penalidad que ahora se impone es necesaria, y en el caso de que, dada la autorizacion, el Gobierno se decida á usar de ella, podrian ser transitorias las disposiciones presentes, en lo cual no habria un gran mal. Entre tanto servirán estas disposiciones penales para castigar delitos que hasta ahora, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Santaella, no han sido suficientemente reprimidos; pues las leyes que ha habido en la materia, no solamente no han hecho respetar la propiedad de los autores, sino que ni habian previsto muchos de los daños que ahora se han tenido presentes para establecer la penalidad proporcionada (13).

No existiendo, pues, hoy una legislacion bastante severa para reprimir estos abusos, y no teniéndose la seguridad de que pueda haberla mañana, me parece que no hay inconveniente en adoptar estas disposiciones que son necesarias para el complemento de la ley.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

SENADO. Sesión del día 12 de Marzo de 1847 (165—  
167), 25.

Se procedió á la órden del día, continuando la discusión pendiente del art. 19 del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la propiedad literaria.

Se leyó dicho artículo.

El Sr. ONDOVILLA : Señores, las penas que se establecen en este artículo son tan excesivas, que no puedo ménos de llamar la atención de la Comision y del Senado sobre ellas. Dice el artículo : « Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla quedará sujeto á las penas siguientes :

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor ó á sus derecho-habientes.»

Esta es la primera parte. Supongamos que se imprime una obra de 2,000 ejemplares, y que ántes de publicarla y de hacer su despacho se descubre el fraude : pues bien : segun esta primera pena que se impone, se entregarán los ejemplares cogidos, que son 2,000, al autor de la obra : supongamos que valga cada uno 60 rs., segun el precio á que el autor ó sus derecho-habientes vendan cada ejemplar; entonces quiere decir que esta primera pena es de 120,000 rs.

Pasemos á la segunda parte. « Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente vende la edicion legítima.»

Esta segunda parte, en el caso dado de los 2,000 ejemplares, ascenderia á 180,000 rs., que unidos á los 120,000 del valor de los ejemplares cogidos, son 400,000 rs.; luego sucesivamente se van aumentando las penas, y ademas las costas. Señores, 400,000 rs. de pena

en una ley de propiedad literaria es excesiva, y en ningún código penal hay una pena de esta naturaleza. Es verdad que los ejemplares aprehendidos entrarian en decomiso, como es natural, y como las leyes disponen para otros casos análogos, y entonces no serán los ejemplares para el autor de la obra, serán para el Estado; esto en caso de admitir semejante pena.

— Pero dice la tercera parte: «A las costas del proceso.»

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000.»

Y ¿qué pena es esta de 2,000 rs. por una reincidencia comparada con la de 400,000? Esto no guarda proporción.

Sigue más. «En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision.»

Uno ó dos años de prision por una segunda reincidencia. Esto tampoco me parece bien. Si hemos de ir aplicando el sistema penitencial, es menester atender á la proporción mayor y menor en que se establece esta pena. En el Código penal la mayor es de seis á doce años y la menor de cuatro á seis años; y yo no encuentro esta proporción en la parte del artículo.

Uno ó dos años de prision: parece que esto es arbitrario, y no debe ser. Hay una pena en el Código penal, que es la prision correccional, la cual es de siete meses á tres años, y se fija de uno á dos de presidio correccional. Así es que si se admite esto que establece el proyecto, se querrá que se infrinja lo que establece el Código penal.

De cuatro á seis años es la menor, y por lo mismo se ve que las penas que aquí se imponen son sumamente excesivas. El Código penal, que ya está aquí en el Senado, previene tambien que los insolventes deban sufrir una prision que se graduará á razon de medio duro por dia. Si se aplica, pues, uno ó dos años de prision, no podrian ascender las penas segun esta graduacion más que á 365 medios duros por año; es decir, que en dos años serian 365 duros. Y ¿qué pena se impone al que deba 400,000 rs.? Esto no guarda proporción. Así, yo creo que cuando se ha hecho esta ley no se ha tenido presente lo que dispone el Código penal; y como las leyes que se hagan es menester que guarden proporción con aquel, yo encuentro en esto mucha desproporción, porque será muy fácil que los magistrados que se encuentren con estas causas, puesto que á los tribunales ordinarios han de ir á ventilarse, siguiéndose la apelacion en las audiencias, no sepan á qué atenderse, porque ellos han de juzgar con arreglo al Código penal, y conforme á él no puede procederse de la manera que aquí se dice.

Yo desearia que la Comision retirase este artículo y lo volviese á redactar de otra manera, con lo que se evitaria el conflicto de que he hecho mencion por la variacion que se observa en las penas con relacion á las establecidas en el Código penal.

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA : Al contestar á lo manifestado por el Sr. Ondovilla, es preciso decir, en primer lugar, que mientras el Código penal no tenga la sancion que necesita y sea obligatorio para todos, no se puede argüir con él. Por lo demas, nada han demostrado los argumentos de S. S., porque lo único que podrán probar es que esta ley deberá tenerse presente cuando se trate del Código, para modificarle ó para reformar esta ley con arreglo á lo dispuesto en él. Cuando venga el Código, entonces será cuando se tengan en consideracion los delitos contra la propiedad literaria, y se tendrán presentes para evitar esta diferencia, si la hay, las disposiciones que se establecen en el art. 146 de esa ley; pero si no la hay, no habrá necesidad de hacerlo á la vista cuando se presente el Código penal: esto es en tésis general.

Ademas, en el art. 127 del Código penal se dice que no se incluyen en él las penas para delitos especiales, y escluye en virtud de este principio los delitos militares, los de contrabando y los de imprenta. Bien sé que se me podrá decir que los delitos de imprenta no son lo mismo que los que se cometen contra la propiedad literaria; pero hay que tener en cuenta que los delitos relativos á la propiedad literaria no se conciben sin imprenta, y por eso están incluidos en esa escepcion. Ademas de que tenemos un ejemplo en la ley de imprenta del año 34, en la que se hablaba de los editores, y tambien de los autores y traductores, y se hacia una mezcla más ó ménos oportuna de todos los delitos de la imprenta, bien fuesen de los que perjudicaban al órden público, bien fuese solamente á los particulares considerándolos como propietarios de alguna obra; y digo esto, porque parecia que algunos Sres. Senadores querian que no se tratase de penas para los delitos de propiedad literaria hasta que viniese el Código penal. Yo por mi parte creo que no hay el menor inconveniente en que se discutan estos artículos relativos á las penas y se aprueben, sin perjuicio de que despues se tengan en cuenta, bien para modificar esta, porque es anterior al Código penal, que, como posterior, será el que quede vigente en lo que á esta se suponga, ó bien para reformar aquel en lo que no esté conforme con esta ley (14).

Ha dicho tambien el Sr. Ondovilla que la pena de prision que por esta ley se impone á los reincidentes no podrá aplicarse porque no se halla comprendida en las disposiciones que se encuentran en el Código, porque en él se dice que no podrá bajar esta pena de cuatro años,

y que por lo tanto no puede haber prision de dos años, deduciendo de esto que debe de ser correccional. Pero, señores, ¿qué quiere decir esto? Quiere decir que se variará la palabra, pero no variará la cosa, como generalmente sucede: llámese detenido ó preso, la cosa siempre permanecerá la misma, porque el resultado será que estará en una prision, cualquiera que sea el nombre que la ley le dé, ya se adopte el nombre de detencion ó de prision.

La proporcionalidad que dice el Sr. Ondovilla, no se puede conseguir en los casos especiales, sino hablando en general, porque para obtener la que quiere S. S. sería preciso hacer una tarifa que no es fácil ejecutar, porque sería preciso descender á una infinidad de pormenores para saber en qué penas incurren los infractores de la ley, lo cual no puede tener efecto.

En esta ley, señores, se establece por pena primera la pérdida de los ejemplares: esto es claro; pero hay más, y es que los ejemplares de esta edicion fraudulenta, que no se quiere beneficien al defraudador, han de aprovechar á alguno, y al mismo tiempo quiere la ley que se reserzan al dueño verdadero de la obra los daños y perjuicios ocasionados: nada hay más justo que darle los ejemplares que se han quitado al que fraudulentamente la daba á luz, lo mismo que sucederia con uno á quien le hubiesen quitado cien fanegas de trigo, pues lo primero que se haria sería, si se encontraban cincuenta de las ciento que faltaban, dárselas, y, como generalmente se dice en Castilla, pleito por ménos. La segunda es una multa que equivalga al valor de dos mil ejemplares de la obra. Y dice la ley que si se probase se hayan espendido los dos mil ejemplares, en cuyo caso el autor los ha perdido y el defraudador los ha vendido y lucrádose con ellos, no basta esta multa, sino que es preciso mil más para que quede realmente castigado el defraudador.

Dice el Sr. Ondovilla que la multa que se impone en caso de reincidencia es corta, y hasta cierto punto tiene razon S. S. Pero es preciso no perder de vista que estos 2,000 rs. de multa no evitan el resarcimiento de daños y perjuicios y pérdida de los ejemplares; es decir, que se le impondrán las penas de la pérdida de ejemplares y multa prevenida; mas una adición, que podrá ser pequeña, como dice el Sr. Ondovilla, pero no se ha podido establecer más grande, porque puede ser la obra de poco valor, y esto es lo que generalmente sucede. Además, señores, esta ley es un ensayo, y es la primera que se hace sobre propiedades literarias; y en un caso como este es lo más sencillo seguir la marcha trazada en las leyes de otros países que llevan más tiempo de práctica en estos asuntos. Al hacer esta ley se han tenido á la vista las que hay en Prusia, en Inglaterra misma, en las

actas del Parlamento y Francia; y hay que tener presente que han sido corregidas diversas veces y rectificadas segun la esperiencia ha ido dando á conocer los defectos que tenian, y yo creo que siguiendo nosotros este camino, aseguraremos á la propiedad literaria todas las garantias de que puede necesitar, y conservaremos al público todos sus derechos, contribuyendo y favoreciendo de este modo el desarrollo intelectual, sin el cual no hay prosperidad posible.

El Sr. ONDOVILLA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Ondovilla?

El Sr. ONDOVILLA: Para hablar en contra, si es que otro no la ha pedido, porque me corresponde en este caso segun el Reglamento.

El Sr. OLAVARRIETA: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Olavarrieta tiene la palabra.

El Sr. ONDOVILLA: Pues entonces la pido para una aclaracion.

El Sr. PRESIDENTE: Para una aclaración la tiene V. S.

El Sr. ONDOVILLA: El Sr. Senador que acaba de hablar ha indicado que esta ley es como una especie de ley de libertad de imprenta; y no solamente esto, sino que en su ánimo no tenia inconveniente en promover que de esta ley y de la de imprenta se hiciera una; disponiendo que en la primera parte se tratara de la libertad de escribir y de las penas que se debian imponer á los que faltaran á esta parte de la ley; y en la segunda de la propiedad de las obras literarias y las penas que pudieran imponerse. Pues yo digo que para eludir la dificultad de tropezar con el Código penal, porque el art. 7.º dice que la ley de libertad de imprenta se separará, y que por consiguiente no se ha de tratar en el Código, que pudiera ponerse por apéndice á la ley de libertad de imprenta la de propiedad literaria, con otra escala de penas que fuere conveniente. Sin embargo de todo lo que ha manifestado el Sr. Vallgornera, no me parece que se ha satisfecho lo que yo he manifestado acerca del exceso de las penas, porque siempre resulta una pena inmensa.

El Sr. OLAVARRIETA: Me limitaré á decir muy pocas palabras. Yo, señores, no creo que esta ley pueda ser objeto de una ley de libertad de imprenta, porque esta tiene por objeto corregir un abuso de las ideas que se imprimen, y en la ley de imprenta no cabe tratar de otra cosa que el evitar que se publiquen ideas que por dirigirse contra el Estado ó contra el público pueden perjudicar al orden y tranquilidad del pais, ó á la honra de algun particular. En la de que ahora nos ocupamos se trata sólo de los que atentan contra la propiedad, y esto me mueve á decir que no se debe tratar de esto ahora, sino que en el Código penal, que vendrá dentro de pocos dias, debe tratarse de esta

especie de robo, porque es un verdadero robo que se hace en daño de la propiedad literaria. Pero como sólo hemos de conceder ó negar una autorizacion, pues no se trata de discutir artículo por artículo el Código, entonces podría venir bien lo que dice la Comision de que ahora sólo se trata de conceder una autorizacion. Y digo yo: ¿serian bastantes las consideraciones que espone la Comision para que aprobásemos ahora unas leyes que luego han de variarse en la misma legislatura? A mí me parece que esto no seria bien visto en un Cuerpo tan respetable como este. Por esta razon, yo creo que no debe estar aquí la parte penal, porque de lo contrario sucederá lo que siempre ha sucedido, y es que hay que buscar las penas correspondientes á una clase de delitos en un Código, y las correspondientes á otro en otro Código diferente. Este es un delito comun, y por lo tanto debe dejarse el tratar de su castigo al Código penal.

El Código penal exceptúa algunos delitos, pero son aquellos que tienen un objeto especial y que en efecto conviene que estén separados. Exceptúa los militares, que son más propios de la ordenanza que del Código penal; exceptúa los delitos de contrabando, porque son más á propósito para estar incluidos en las leyes de Hacienda, por ser análogos á lo que es objeto de la Hacienda; exceptúa tambien los de imprenta, lo cual tambien es muy justo que se exceptúen; pero en mi opinion no están exceptuadas estas penas; y no votaré este título porque debe dejarse para el Código penal, que es á donde corresponden esta clase de delitos contra los particulares.

En cuanto á lo que se dice acerca de la proporcion de las penas, aunque no esté enteramente conforme con las ideas que respecto á este punto se han emitido, creo que podian en efecto estar más proporcionadas sobre los ejemplares que se hayan vendido ó no; pero no quiero entrar en esta cuestion porque no es de este lugar, sino del Código penal; porque de otro modo tendremos que para cada cosa habrá que acudir á un Código, y como ya he dicho, no hay lugar de hacer lo que la Comision dice, porque no se trata más que de dar ó no una autorizacion al Gobierno para plantearlo, y no se trata de la justicia ó injusticia de sus disposiciones, y sobre ello me propongo hablar en esa cuestion.

El Sr. MARQUES DE FALCES: La Comision, señores, vuelve á hablar de este negocio y á demostrar de nuevo las dos razones que la han movido á presentar el proyecto del modo que lo ha hecho.

El Sr. Olavarrieta manifiesta que no están comprendidos los delitos contra la propiedad literaria en el art. 7.º del Código penal, y la Comision va á demostrar que están en el caso que este artículo previene, y para ello basta examinar la época en que se han presentado los

dos proyectos. Como el Código penal es más general y más antiguo, porque hace más tiempo que se ha estado trabajando en él que en el que estamos discutiendo en este momento, añadiéndose que á su composicion han contribuido personas de estensos conocimientos en la materia, cuando en su art. 7.º se han exceptuado alguna clase de delitos, es claro que se tuvieron presentes las disposiciones que regian sobre cada uno de los exceptuados. El art. 7.º dice así: «No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.»

Segun lo que espresa este artículo, dice el Sr. Olavarrieta, haciendo un argumento con el que S. S. mismo se contesta, que está muy bien que se exceptúen los delitos militares porque hay una ley conocida con este objeto, que es la militar y la que conviene á esta clase de delitos; de suerte, que segun esto, los autores del proyecto tuvieron presente la ordenanza al hacerlo, y tambien debieron de tener en cuenta el Código que rige en materias de contrabando, cuando no creyeron que debian dar cabida en el penal á esta clase de delitos. ¿Y qué hicieron cuando exceptuaron los de imprenta? Lo que hicieron fue tener en cuenta que no convenia colocar esta clase de delitos en el Código, porque habia un decreto con fuerza de ley, dado en 13 de Enero de 1844, el cual está vigente, pues todavía no se ha derogado. Este está dividido en dos partes; la que declara que todo español tiene derecho de publicar sus ideas sin previa censura, pero sustituyendo á la previa censura alguna limitacion que siempre debe ponerse, porque es conveniente; y la segunda, que si se examina bien, se verá que en ella están consignados los derechos de los traductores y autores, y ahora nosotros creemos que se hace una mejora con el nuevo proyecto.

La ley que ha querido que se regularice la libertad de imprimir ha tenido presente lo uno y lo otro. En ese decreto del año 44 habia penas para los delitos de imprenta, y tambien se consignaban los derechos de los autores é hijos de estos; en una palabra, tienen obligacion los jueces de ir á consultarlo; y si algo hiciesen que no estuviere conforme con él, no se podrian evadir de su responsabilidad por no haber tenido presente la ley del 44, y lo mismo sucederá con esta despues que llegue á ser ley; y yo creo que la Comision ha tenido razon en colocar las penas en este proyecto, porque estaban en una ley conocida y formaban parte del Código penal, y creo tambien que están acordes el proyecto de la Comision y el Código penal.

Segunda parte: si es grande ó es pequeña la pena que se impone. En las conversaciones particulares que ha habido con respecto á este punto, á unos les parece suave y á otros escesiva; pero, señores, todo

es relativo. El Sr. Ondovilla la ha considerado como excesiva, porque ha hablado considerando el caso de que sean de mucho valor las obras; pero cabalmente no puede haber mejor ley que la que hace la pena proporcionada al valor de lo robado. Si la cosa robada vale poco, poca pena es la que se impone; porque aunque es verdad que el delito es el mismo, también lo es que ha causado ménos daño á la sociedad; si la cosa vale mucho, mucha es la pena que se impone; y yo creo, señores, que no hay cosa más proporcionada que la pena que se impone á proporcion del delito cometido. En lo que me parece que puede tener algún tanto de razon el Sr. Ondovilla es en lo relativo á la prision, porque S. S. parece que lo ha estudiado bastante y está bien enterado de elio; y así, si el Senado cree que se puede poner prision correccional en lugar de prision solamente, se puede variar: en lo demas no creo que deba quitarse nada.

Voy á hacer una observación de práctica: ó el Gobierno quiere ponerlo en práctica ó no: si lo quiere, es preciso que no se discuta el Código penal, porque es un código que contiene muchos centenares de artículos, y ademas está trabajado por personas sumamente instruidas y prácticas en esta materia, y por eso el Gobierno quiere que se le autorice para plantearla, porque conoce que es imposible que una obra de esta clase se haga por trescientos individuos; de modo que lo que quiere es que se le permita ponerlo en práctica, sin que por esto se evite el que se puedan hacer algunas ligeras variaciones; y claro es que en esa discusion habrá cuatro ó seis discursos brillantes sobre la generalidad, y no se entrará en pormenores; y siendo esto así, ¿á qué queremos dejar esto sin discutir? Más vale dejar completa esta ley que en nada se opone al artículo del Código relativo á esta clase de usurpaciones en que no se ponen más que reglas generales.

Es menester que se formen estas secciones separadas en los proyectos de ley cuando se trata de ciertos derechos, porque no son cosas que se pueden incluir fácilmente en donde se consideran derechos generales. Así que, cuando se trata de una especialidad, deben estos derechos especiales, que sólo comprenden una pequeña parte de ciudadanos, como sucede en los que tienen la propiedad literaria, consignarse en una ley especial: así no encuentro inconveniente alguno.

Desapareciendo lo de la prision, ó más bien enmendándolo, yo creo que debe pasar ese título tal como está, porque es muy conveniente, y servirá para hacer desaparecer los males que la falta de disposiciones oportunas en esta materia hace que hasta ahora no se hayan podido evitar.

El Sr. OLAVARRIETA : Seré muy breve. En la ley del año 34 se confundió la imprenta con los demás derechos civiles, lo cual no se debe hacer. Ahora digo más : y es, que las leyes de imprenta corresponden en su aplicación al jurado, y no creo que los derechos de que ahora tratamos se hallen en este caso, lo cual establece una diferencia más marcada todavía entre los derechos y penas de una clase y los de otra.

El Sr. DUQUE DE FRIAS : Mucho hay que agradecer, en mi juicio, á la ilustración y al celo del Sr. Ministro de Instrucción pública por haberse traído esta ley y otras que se han presentado por el mismo Sr. Ministro ; pero, á pesar de esto, á mí me parece que debo hacer algunas observaciones sobre el párrafo tercero.

Las propiedades literarias han nacido con la escritura, que es una especie de industria, una especie de modo de vivir que tienen las gentes que á ello se dedican. En otro tiempo sólo se escribía para los que sabían, y esto era lo que sucedía cuando se escribía en lenguas que no eran vivas ; también se escribía por encargo de otro, ó ayudado y favorecido por algun alto personaje, y también por cuenta de las academias y corporaciones literarias ; mas después que se ha perfeccionado y difundido la imprenta es una industria como otra cualquiera de que se vale el ingenio para vivir sin necesidad de Mecenas ni de que los cuerpos científicos ni los mismos Reyes favorezcan y coadyuven con su nombre á que tengan buen éxito las obras que se quieran publicar : además, señores, la imprenta se ha hecho general, en razón á los muchos que saben leer, porque si bien se ha dicho con respecto á la ilustración actual comparada con los conocimientos que los antiguos tenían, que, como los líquidos, á proporción que se gana en superficie se pierde en profundidad, creo que no es esto tan exacto como se supone ; ántes al contrario, creo que muchos de los que ántes pasaban por grandes hombres en la antigüedad no sabían varias cosas que hoy día no ignora un hombre de medianos conocimientos.

Yo veo, señores, que siempre se ha tenido un gran respeto á los antiguos bajo todos aspectos ; y si bien se puede tener en muchos puntos, no creo que en otros deba ser tan respetada su autoridad ; y en prueba de ello citaré el ejemplo de Diógenes, que andaba buscando con una linterna en la mano un hombre á la luz del día, cosa que pondría en ridículo á cualquiera que en la actualidad lo hiciera ; otros ejemplos se podrían citar en que se demostrase eso mismo.

Volviendo, señores, al asunto, diré que en el día hay muchos dedicados á escribir por lo mucho que se sabe, y porque actualmente la escritura está al alcance del mayor número, habiendo un número muy

crecido que están al alcance de la mayor parte de las cosas de que se habla en los escritos.

No digo de la política, porque en esta cualquiera da su voto, ó se cree autorizado para darlo, sobre todo desde que hay periódicos y cierta fraseología establecida, que vuelta para aquí, que vuelta para allá, siempre dice lo mismo; pero hablo respecto á la ciencia, y principalmente á la historia antigua que tanto se ha familiarizado por medio de las novelas, y en algunas con mucho provecho, pues las de Walter Scott han hecho tanto favor á la historia, que valen más que muchas historias. Pero aquí se trata de proteger la propiedad literaria; es decir, la propiedad del ingenio que ejerce una industria tan benéfica, no la propiedad del impresor, pues el impresor no necesita más que saber leer y tener cajistas que conozcan las letras para ser capaz de comunicar la ciencia á todo el mundo; mas al mismo tiempo que el saber es una industria, es menester tambien sospechar que esto puede ser motivo á veces de estafa. Sí, señores, la palabra parecerá dura, pero el hecho es cierto. Como medio económico se suelen dar con frecuencia las obras por cuadernos: ¿y qué sucede? Se da el primero, se da el segundo, se da el tercero, se da el cuarto, se da el quinto, y al sexto para, y no vuelve á salir ninguno más; y los que han gastado su dinero se quedan con la obra descabalada. A mí me ha sucedido, señores, con una obra que no nombraré, porque yo aquí no nombro más que hechos y cosas, en la cual se anunció cierta historia de una época muy interesante de España. Me suscribí; costaba una peseta al mes; se dió el primer cuaderno, salieron despues el segundo, el tercero, el cuarto, el quinto y el sexto, y al sétimo vinieron los editores diciendo que la época más interesante de aquella historia era tal, y que la darian por extraordinario en agradecimiento á los suscritores; en efecto, empezaron á darla por extraordinario; pero á poco tiempo se suspendió la obra, y ni se completó la historia ménos interesante ni la más interesante tampoco.

Por consiguiente yo quisiera que en estas penas que se ponen aquí para el fraude cometido en perjuicio de la propiedad literaria, se incluyesen otras penas para los que defraudan el bolsillo de los simples suscritores (*risas*). Esto, señores, nó es un contrabando que se nos entra por las puertas Reales, pero es un contrabando que se nos entra por las puertas de nuestras casas.

Por consiguiente yo rogaria á la Comision, y tambien al señor ministro de Instruccion pública, que tanto celo y tantos conocimientos manifiesta en el desempeño de su cargo, que pusiera coto á este abuso, sujetando á sus autores á alguna pena. Se dice que la propiedad del ingenio es sagrada y respetable: y qué ¿no es sagrada y respetable

tambien la propiedad de lo que cada uno suelta para suscribirse? (*Risas.*) Sentiria mucho haber incomodado al Senado, y haber estraviado la discusion: tal vez se dirá que esto está fuera de la ley, pero yo quisiera que al mismo tiempo que se respeta la propiedad literaria, se pusiera coto á los que abusen de esa propiedad.

El Sr. ROCA DE TOGORES (*Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas*): Diré brevísimas palabras en contestacion á las que mi digno amigo el señor duque de Frias ha dirigido á la Comision y al Gobierno, principiando por darle gracias por las muchas afectuosas espresiones que se ha servido dirigirme. S. S. ha mostrado su vasta erudicion y sabiduría al examinar el proyecto de ley sobre propiedad literaria; pero realmente no le ha impugnado: ha echado, sí, de ménos un artículo que corrigiese otro abuso que S. S. festivamente ha denunciado. Yo contestaré solamente que este abuso ha sido designado por el señor duque de Frias con su verdadero nombre; este abuso es una estafa, y la estafa está comprendida en el Código penal, donde se define y se castiga como todos los delitos comunes.

Esta ley se dirige solamente á establecer qué cosa sea la propiedad literaria y cuál sea el medio de ampararla; ahora bien: el que publica una obra prometiendo que la dará tal estension, y luego no la da, no defrauda la propiedad literaria, sino la propiedad particular de aquel cuyo dinero sonsaca, de aquel á quien estafa, al cual le compete la facultad de perseguirle por estafador si no cumple su contrato. Pero ¿cuál propiedad literaria hay herida en la estafa de que el señor duque de Frias se queja? Ninguna; y no habiéndola, no me parece que es este el lugar de imponer la pena que merece ese abuso. Por lo demas, yo de él he sido víctima tambien, como el señor duque de Frias, y acaso como la mayor parte de los Sres. Senadores; celebraré mucho verle corregido; pero ahora no me lamento de él; ahora, en la pequeña parte que puedo tomar, estoy haciendo una ley, y debo hacer entrar en ella lo que debe entrar, y rechazar lo que en ella no tenga cabida. Por esta razon el Gobierno no cree que se está en el caso de admitir la adiccion del señor duque de Frias.

El Sr. DUQUE DE FRIAS: Yo en mi discurso sólo me he quejado de que no se diga aquí lo que se dice en todas las leyes civiles, en las cuales, al paso que se concede el uso de un derecho, se trata tambien de evitar el abuso. Por consiguiente hubiera querido que en esta ley que se dirige á favorecer la ciencia, el saber, la ilustracion general del país, se incluyese un artículo en que se condenaran los abusos que se cometen, no por hombres de saber, sino por los que quieren aparentar que saben mucho.

El Sr. ALCALA GALIANO: La Comision no tiene nada que añadir á

lo que ha dicho el Sr. Ministro de Instrucción pública; tanto más, cuanto el señor duque de Frias se ha hecho cargo de la dificultad que hay en introducir en la ley un artículo que no es relativo á los delitos contra la propiedad literaria, sino al abuso que hacen los propietarios de esa misma propiedad. Esto entra en la clase de las estafas y debe entrar en el Código penal. Aquí estaría fuera de su lugar.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA: La Comision admite la enmienda del Sr. Ondovilla para que se diga: «de uno ó dos años de prision correccional.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 19 con esta modificacion. Se leyó el 20.

El Sr. MARQUES DE SAN FELICES: Tengo que pedir una esplicacion á la Comision. Si no estoy equivocado, las obras que se publican en el extranjero, por la razon de que se imprimen fuera del reino, no pueden introducirse en España sino por contrabando; por consiguiente no creo que haya motivo para poder reimprimir en España lo que se haya hecho en el extranjero y venderlo legalmente.

El Sr. BURGOS: Hay una disposicion aprobada ya, de la cual es consecuencia este artículo, y es la siguiente: «Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.» Con arreglo á la disposicion de este párrafo del mismo artículo, podrá introducir su obra en España, solicitando y obteniendo permiso del Gobierno: pero, obténgale ó no, conservará su derecho de propiedad, y conservándole es claro que todo el que le ataque deberá incurrir en las penas señaladas contra los demas defraudadores de esta clase de propiedad.

El artículo, pues, está en su lugar.

El Sr. MARQUES DE SAN FELICES: Yo no he asistido á la sesion en que se aprobó el artículo que ha citado el Sr. Búrgos, y por consiguiente no sabia si estaba aprobado ó lo habia retirado la Comision.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 21.

El Sr. BARRIO AYUSO: Diré muy pocas palabras. Lejos de parecerme graves las penas señaladas en los artículos anteriores, me parecen proporcionadas. Donde encuentro alguna gravedad es en este

artículo, porque ó no descubrió la razon principal que puede haber tenido el Gobierno para hacer responsable al impresor, ó si no esta responsabilidad me parece una cosa muy dura. Por ventura un impresor á quien se presenta un hombre decente con una obra, ó un hombre de quien se sabe que tiene conocimientos especiales en la materia de que trata aquella obra, pero que, sin embargo, esta no es suya; este impresor, repito, ¿ha de sufrir una pena tan dura por haber creído en las palabras y aun en los antecedentes de la persona que se la presenta? Si yo me presentara á hacer reimprimir una obra de derecho, ¿no podría creerse que era yo su autor? Pues así se pueden presentar muchos al impresor: ¿y qué garantías ha de exigir para que mañana ú otro dia no se le persiga por haber impreso una obra fraudulenta? No sé dónde está la regla de justicia aquí, porque hay casos en que el impresor puede ser tan inocente que no tenga ni aun levísima culpa. Quisiera, pues, que la Comision me dijese las razones que ha tenido para establecer las graves penas que impone este artículo.

El Sr. BURGOS: El Sr. Barrio Ayuso encuentra dura la pena que establece este artículo, y lo seria en efecto si pudiese suceder lo que supone S. S.; pero no es así; no se trata aquí de obras nuevas de que el impresor no tenga ni pueda tener conocimiento; no se trata de juzgar las cualidades, requisitos y circunstancias del sugeto que lleva á imprimir una obra; se trata de la *reproduccion* de una ya impresa y conocida, y todo el título que se discute no habla de otra cosa. Por consiguiente, cuando se presenta la obra al impresor, debe este saber si está ya impresa, y lo sabrá sin duda, porque nadie tratará de reimprimir lo que no haya merecido cierta fama ó no goce de cierto nombre. Sabrá, pues, el impresor que se trata de una *reproduccion*; sabrá por tanto quién es el autor verdadero, y sabrá por consiguiente si lo es ó no el que le presenta la obra. Siendo imposible, pues, el que el impresor sea sorprendido, y pudiendo él tomar fáciles precauciones para no serlo, no hay duda que si reimprime ó reproduce una obra que está prohibido reproducir, se hace cómplice del delito, y sobre él debe recaer toda la pena en caso de que el autor principal no pueda satisfacerla.

El Sr. BARRIO AYUSO: La reflexion que acaba de hacer el digno Presidente de la Comision me hace suponer que para impresores es necesario buscar los hombres más sabios de la sociedad; porque admitido el principio de la Comision, es necesario que un impresor conozca todas las obras que hay escritas para saber si hay reproduccion ó es obra nueva la que se le presenta; pues claro es que el que vaya á imprimirla la llevará manuscrita, y no impresa, para hacer creer que

no es usurpacion. Yo bien veo que si llevan á reproducir obras que todo el mundo conoce, el impresor no podria librarse del cargo que se le hiciera; mas para conocer ciertas obras es necesario que sea un bibliófilo. Por consiguiente, insisto en creer que es muy dura la pena que impone la Comision.

El Sr. ONDOVILLA: Yo, no sólo encuentro duro este artículo, sino que hallo en él cierta lenidad, porque dice (*le leyó*). Es decir, que el editor, que es el verdadero reo, que es el verdadero criminal, si no tiene con qué pagar, queda libre de la pena que impone la ley. Esto no me parece justo, pues en el caso de no poder pagar debe castigarse el delito en su persona, como se hace en todos los casos prescritos en las leyes comunes. Bien sé que el impresor debe tener pena, porque debe saber las obras que hay publicadas, pues para ello se tiene índice, donde se apuntan las que van saliendo; pero no es justo que el principal reo quede impune cuando no tenga con qué pagar (15).

El Sr. MARQUES DE VALLGORNERA: Las leyes de imprenta hechas para proveer á la seguridad del Estado y á la tranquilidad pública, imponen penas gravísimas á los impresores en ciertos casos: en ellas se va á buscar subsidiariamente al impresor cuando el verdadero culpado no puede estar sujeto á la ley; y esto es una regla general. Los impresores son los que verdaderamente cometen el atentado, pues no es posible que un escrito se publique por medio de la imprenta sin que haya un impresor que sea como el instrumento del crimen.

Respecto al inconveniente que encuentra el Sr. Barrio Ayuso, ningun impresor, despues de publicada esta ley, imprimirá obras sin asegurarse primero de que la persona que le presenta el manuscrito es su legítimo propietario, ó sin que esta le dé una fianza.

Dice el Sr. Ondovilla que por qué se va á buscar al impresor y ha de quedar impune el verdadero autor del delito. Señores, aquí entra el Código penal; en él se habrá previsto el caso de insolvencia cuando se infieran perjuicios á tercero ó á la sociedad, y en él estarán consignadas las penas corporales que en vez de las pecuniarias han de aplicarse á cada caso. Esto es de la ley comun; por manera que cuando el reo principal, que es el editor, no pueda pagar los daños que ha causado, se va á buscar al impresor para el resarcimiento competente de ellos, sin que esto sirva de obstáculo á que el editor sea castigado con pena corporal en vez de la pecuniaria, con arreglo al código que al cometerse el delito esté vigente. De modo que estas dos cosas no se separan, porque la ley quiere que el verdadero autor no quede perjudicado por la muerte, fuga ó insolvencia del que ha cometido el fraude.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusión los artículos 24, 25 y 26.

Leído el 27, dijo

El Sr. ONDOVILLA: Este artículo es, en mi juicio, innecesario. Esta ley da el derecho suficiente á los autores para defender su propiedad contra el que la usurpe; y si este es su objeto, para nada se necesita este artículo. Todo el que está sujeto á una ley sabe que le conceden derechos los artículos de la misma; por consiguiente, decir en un artículo que los efectos y beneficios de una ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público, no es decir nada, ó es decir lo que está espresado y sembrado en toda la ley. Cuando se da una ley sobre propiedad ó sobre cualquiera otra cosa, no es menester decir que todos los españoles gozarán de los derechos que comprende. Si se da para todos los súbditos, aquellos á quienes interese usar de este derecho los usarán.

El Sr. BURGOS: El Sr. Ondovilla ha calificado este artículo de innecesario, y la Comisión no piensa de la misma manera. Las leyes de imprenta vigentes hoy atribuyen á los autores derechos más limitados que los que les concede esta ley. El artículo que impugna el Sr. Ondovilla estiende á los autores que con arreglo á la legislación vigente gozando de ciertas prerrogativas, las que se conceden por la legislación nueva. Así, por ejemplo, la propiedad de aquellas obras que fecha desde el día de la publicación, fechará desde ahora, y gozarán, si no han caído en el dominio público, de los derechos que la nueva ley atribuye á las de igual clase. Eso quiere decir el artículo cuando dice: «Todos los propietarios de obras gozarán de los efectos y beneficios de esta ley, siempre que aquellas no hayan entrado en el dominio público; es decir, que el que tenía asegurada su propiedad por 15 ó 20 años gozará de esta durante 25 ó 30.» Este es el efecto que producirá el artículo, que reconoce en los propietarios de obras ya publicadas los mismos derechos que á los de las que se publiquen en adelante.

El Sr. ONDOVILLA: Dice el artículo siguiente (*leyó*). Yo venero el dictámen del Sr. Búrgos, pero no me convencen sus razones.

El Sr. BARRIO AYUSO: Señores, el trabajo del Gobierno y de la Comisión en este proyecto propiamente pudiera llamarse remedio contra las usurpaciones literarias, y este artículo me parece que, produciendo el efecto contrario, desfigurará algo el objeto de este trabajo.

Señores, yo no puedo comprender cómo se ha de permitir eso. El que parcialmente ha enajenado alguna de sus obras.....

El Sr. Secretario MAZARREDO: Eso es del otro artículo; ahora estamos en el 27.

Se puso á votación dicho artículo, y fue aprobado.

Se leyó el 28.

El Sr. BARRIO AYUSO: Repito, señores, que, en mi concepto, se hace aquí un perjuicio considerable á todo aquel que haya tomado, sea como quiera, una obra parcialmente. En efecto, reconocemos que está en posesion de imprimirla, porque se ha hecho dueño de ella y está disfrutando del ejercicio de este derecho. Pero se sanciona esta ley, y uno que ha escrito cuatro, seis ú ocho obras, lo que es muy comun, si no en España, en Francia, dice para sí: «La obra tal podría valerme mucho; es verdad que la he enajenado; pero si la publico en coleccion, estoy autorizado por este artículo para esponderla.» Y ¿por qué se ha de permitir esto? En hora buena que publique otras obras, pero esta ya no es suya; enajenó su derecho, este le ha valido su precio, y yo no encuentro justicia para que se le devuelva un derecho que voluntariamente y por su precio ha cedido. Eso, repito, ya no es suyo; es como si uno dijera: V. me ha comprado una levita; pero yo voy á hacerme dueño de esa prenda, porque quiero venderla de nuevo. Un autor, por ejemplo, ha escrito cinco ó seis obras, y ha enajenado una; el que la ha comprado está en posesion de sacar de ella todo el partido posible del contrato que ha hecho. Si el resultado le ha hecho ver que la obra ha tenido gran éxito, este artículo parece autorizar al autor para decir: «La publico en coleccion, y allá va.» Esta es una injusticia que no puede pasar. Yo como juez, si viniera á mi tribunal este negocio, declararia que esto no era conforme á los principios de justicia. En hora buena que los autores publiquen en coleccion todas las obras que quieran, pero las obras que sean suyas, no las que hayan enajenado.

El Sr. MARQUES DE FALCES: Señores, esta disposicion puesta en el último artículo que comprende las generales es la misma que se ha consignado en los artículos primeros de esta ley, en los cuales se ha dado preferencia y casi proteccion á las obras cuando se publican en coleccion. De consiguiente la Comision tenia ya señalada una regla de que no podia separarse. Al que publicase sus obras en coleccion se le habia concedido el derecho de conservar por cincuenta años su propiedad, y al que no lo hiciese en coleccion nada más que por veinticinco. De manera que como la ley establece esta novedad, justo es que fije los derechos, y por eso se dice que cuando una obra periódica se publique parte por parte, no se entienda concedida la propiedad más que por veinticinco años; pero si despues el autor quiere usar del derecho que le da esta ley del plazo de cincuenta años, puede publicar sus obras en coleccion.

Era tambien preciso establecer un derecho para los contratos que

se hubiesen celebrado sin tener presentes estas nuevas disposiciones, y así se dice que para lo sucesivo se tenga en cuenta que se reserva ese derecho. Por lo tanto esta disposición no tiene otro objeto que el de evitar las dudas que podrían nacer en la aplicación de esta ley en los casos que se espresan.

El Sr. BARRIO AYUSO : Muchos ejemplos pudiera citar en apoyo de mi opinión. Aquí tenemos varios escritores distinguidos á que me pudiera referir ; pero citaré sólo al ilustre autor del *Espíritu del siglo*, que lo es también de *Doña Isabel de Solís* y de otras varias obras. Pues supongamos que ha enajenado alguna de ellas, y que despues, en uso del derecho que aquí se le concede, quiere publicarlas en coleccion. En este caso, ¿podrá hacerlo? Y si lo hace, ¿dispondrá de lo suyo? Yo digo que no, que no es suyo, que si lo ha producido ha sacado ya el fruto de su trabajo. Esto es lo que reitero, y digo que no encuentro contestacion en lo que se me dice. El honor de que la obra sea produccion suya no se lo quitará nadie ; pero ya ha percibido el precio de una produccion que le habrá podido valer cinco ó seis mil duros. Si pues se permite hacer colecciones, fórmelas en buen hora de las obras que no haya enajenado ; pero de hacerlo de estas es un robo, una usurpacion, y por eso dije ántes que cuando yo creía que esta ley era un remedio contra las usurpaciones, el Gobierno y la Comision vienen á santificar una usurpacion, porque tal llamo yo lo que se va á hacer en virtud de este artículo.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA : Las observaciones del Sr. Barrio Ayuso son tan exactas que no tienen réplica. Me levanto, pues, tan sólo para satisfacer á lo que exige la justicia. Convengo en que no es justo que se conceda ese derecho de publicar las obras en coleccion al que las vendió por toda su vida, porque aquello que vendió ya no es suyo en todo ese tiempo ; pero el derecho que pudiera transmitirse á su sucesor, ese sí debiera respetarse. Deberia, pues, hacerse una modificación en el artículo respecto á este punto, porque lo que es en el fondo de justicia de la cuestion, las observaciones del Sr. Barrio Ayuso no tienen réplica.

El Sr. ONDOVILLA : Me parece que estaba salvado si se indemnizase por el que vendió la obra al que la compró. De esta manera podría el autor publicar en coleccion aun la obra que hubiese enajenado, y esto lo haria sin perjuicio del que tenia adquirido un derecho á ella. Haciendo, pues, esta modificación, se habrian resuelto todas las dificultades.

El Sr. BURGOS : La Comision retira este artículo para presentarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE : Se suspende esta discusion.

Se leyó la siguiente adición :

Art. 28. «Las penas de que habla este título se pondrán en armonía con las disposiciones del Código penal, luego que este se publique y ponga en ejecución.

Palacio del Senado 12 de Marzo de 1847.—Gaspar de Ondovilla.»

El Sr. PRESIDENTE : La Comision ¿admite la adición del señor Ondovilla?

El Sr. BURGOS : Esa adición puede pasar á la Comision para tenerla presente al redactar de nuevo el artículo.

SENADO. Sesión del día 16 de Marzo de 1847 (179—180), 27.

El Sr. PRESIDENTE : Orden del día : Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley sobre propiedad literaria.

Se leyó el siguiente dictámen, en el que se presenta reformado el art. 28 del referido proyecto :

«La Comisión es de dictámen que al art. 28 que retiró en la sesión anterior se sustituya el siguiente :

«El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley. Madrid 13 de Marzo de 1847. = Búrgos. = C. Vallgornera. = García Goyena. = Alcalá Galiano. = M. Falces.»

Fue aprobado sin discusión.

Se leyó otro dictámen de la misma Comisión, relativo á una adición del Sr. Ondovilla al art. 26 del dicho proyecto. (*Véase el Diario núm. 25.*)

«La Comisión no considera necesaria esta adición, pues si el Código penal ha de contener disposiciones contrarias á las que se establecen en este proyecto de ley, quedarán estas anuladas ó alteradas por las que se promulguen despues ; y si, como es de esperar, se establece una legislación especial para los delitos contra la propiedad literaria, no será preciso insertarla en el Código que comprende las disposiciones generales contra los delitos comunes. Madrid 13 de Marzo de 1847. = Javier de Búrgos. = Marqués de Vallgornera. = Florencio García Goyena. = Antonio Alcalá Galiano. = Marqués de Falces.»

El Sr. PRESIDENTE : Abrese discusion sobre esté dictámen.

El Sr. ONDOVILLA : Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE : ¿En pro ó en contra?

El Sr. ONDOVILLA : La pido solamente para retirar la adiccion.

Quedó retirada.

Se leyó el proyecto, y hallándolo conforme con lo aprobado, se procedió á su votacion definitiva.

Verificada esta, resultó aprobado por unanimidad, siendo 77 los Sres. Senadores que tomaron parte, en la forma siguiente :

Miquel Polo.	Villodres.
Duque de Ahumada.	Diaz Caneja.
Conde de Altamira.	Olavarrieta.
Búrgos.	Suarez de Deza.
Alcalá Galiano.	Perez (D. José María).
Marqués de Vallgornera.	Salas Omaña.
Marqués de Falces.	Conde de Adanero.
Barrio Ayuso.	Marqués de Miraflores.
Conde de Santa Olalla.	Pacheco.
Baron de Meer.	Ondovilla.
Azpiroz.	Duque de Frias.
Marqués de Donadío.	Conde de Ezpeleta.
Conde de Oñate.	Cavanillas.
Marqués de Someruelos.	Camaño y Pardo.
Marqués de Montesa.	Conde de Pino-hermoso.
Gonzalez (D. Juan Gualberto).	Montes.
Marqués de San José.	Duque de Gor.
Alvarez Pestaña.	Armendariz.
Flores Estrada.	Marqués de Fuentes de Duero.
Conde de San Julian.	Acebal y Arratia.
Manescau.	Moreno (D. Antonio Guillero).
Entrena.	Conde de Puñonrostro.
Sanz.	Príncipe de Anglona.
Duque de la Roca.	Perez de Castro.
Galdeano.	Marqués de San Felices.
Duque de Valencia.	Marqués del Salar.
Conde de Valmaseda.	Perez (D. Juan Aquilino).
Garely.	Ezpeleta (D. Joaquín).
Figueras.	Mendez Vigo.
Soria.	Sotelo.
Ribero.	Ulloa.

Cafranga.	Martinez.	
Marqués del Arenal.	Isla Fernandez.	
Conde de Alcoy.	Mazarredo.	
Marqués de Santa Cruz.	Duque de Abrantes.	
Conde de Cervellon.	Medrano.	
Conde de Torre Diaz.	Ruiz de la Vega.	
Pezuela (D. Juan).	Sr. Presidente.	
Lopez Santaella.		Total 77.

El Sr. PRESIDENTE : El Senado aprueba este proyecto de ley.



SENADO. Sesión del día 5 de Mayo de 1847 (209—  
211), 36.

El Senado quedó enterado de las siguientes comunicaciones :

Primera. Del Congreso de los Diputados, fecha 28 del mes próximo pasado, poniendo en conocimiento del Senado que en dicho día había elevado á la sancion de S. M. el proyecto de ley sobre propiedad literaria.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 30 de Abril próximo pasado, acompañando de orden de S. M. uno de los ejemplares originales de la ley sancionada sobre propiedad literaria.

Se leyó la ley, que dice así :

SEÑORA :

El Congreso de los Diputados, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley sobre propiedad literaria presentado á las Cortes por el Gobierno de V. M., ha aprobado, de conformidad con el Senado, lo siguiente :

### PROYECTO DE LEY

## SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio

de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

- 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.
- 4.º A los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

- 1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.
- 2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el dia de la publicacion:

- 1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.
- 2.º A toda corporacion científica, literaria ó artistica reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó ántes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad, que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.<sup>a</sup> Estè derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y

se trasmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representacion en los teatros es aplicable á la reproducción y representacion de las composiciones musicales.

### TITULO III.

#### *De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.<sup>a</sup> A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.<sup>a</sup> Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.<sup>a</sup> A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.<sup>o</sup> Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.<sup>o</sup> Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.<sup>o</sup> El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

— 4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas las penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias estrangeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 20 de Abril de 1847. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El marqués de Girona, Presidente. = Federico Vahey, Diputado Secretario. = J. el duque de Berwick y de Alba, Diputado Secretario. = Diego Coello y Quesada, Diputado Secretario. = Juan S. Comyn, Diputado Secretario. = Palacio 30 de Abril de 1847. = Publíquese como ley. = Isabel. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

El Sr. PRESIDENTE : Queda publicada como ley en el Senado.

BIBLIOTECA  
DEL  
INSTITUTO PROVINCIAL  
SORIA



## SENADO. (Apéndice primero al núm. 17.)

*Proyecto de ley sobre propiedad literaria leído en el mismo por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la sesión del día 20 de Febrero de 1847.*

### A LAS CORTES.

Asegurada la libertad del pensamiento, y libre el ingenio español de ejercitarse en todos los ramos del saber humano, es de esperar que muestre en adelante su poder y fecundidad á un mismo tiempo. Mas para que esto se verifique es preciso además que pueda disponer y utilizarse de los frutos que produzca; porque si las obras que un autor ha creado á fuerza de estudios, gastos, desvelos, en vez de considerarse como una propiedad sagrada é inviolable, pueden ser presa de codiciosos especuladores, llegarán á desmayar los escritores, que, más ricos en talentos que en dones de fortuna, no tienen otros medios de subsistencia que los productos que aquellas les proporcionan. Por esta razón el Gobierno ha creído necesario presentar á la deliberación de las Cortes una ley sobre la propiedad de las obras del ingenio, á fin de que los escritores españoles tengan todos los estímulos que necesitan.

Hasta estos últimos tiempos se consideró el derecho de imprimir las obras como un nuevo privilegio que concedía ó negaba la autoridad encargada de este ramo; y las consecuencias naturales de un principio tan opuesto al de una verdadera propiedad no podían ménos de redundar en perjuicio de los autores, á quienes, no solamente se señalaba un plazo más ó ménos corto para que pudieran imprimir sus obras, sino que hasta se fijaba el precio á que habían de venderlas.

Aflójó algun tanto este rigor durante el reinado del Sr. D. Carlos III, y entre otras varias providencias dictadas en favor de la ins-

truccion pública se descubre ya el designio de proteger los derechos de los autores con cierto cuidado solícito, capaz de honrar por sí solo al Gobierno más ilustrado. Así, por ejemplo, en la ley 25, título xvi, libro viii de la Novísima Recopilacion se insertan literalmente estas palabras: «He venido en declarar (dice el Rey) que los privilegios concedidos á los autores no se estingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras lo soliciten, por la atencion que merecen aquellos literatos, que, despues de haber ilustrado á su patria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo (16).»

A pesar de este precedente tan digno de imitacion, nada se adelantó en los reinados siguientes, hasta que, próximo á espirar el segundo período constitucional, una ley hecha en Cortes y sancionada por el Rey el día 5 de Agosto de 1823 reconoció desde su primer artículo el principio cardinal de la *propiedad*, derivando de él los derechos de los autores; pero evitó entrar en el punto más arduo, que es el de combinar las consecuencias de aquel derecho con lo que por otra parte exige el bien general del Estado, y dejó tambien otras lagunas que ha sido necesario llenar en el presente proyecto (17).

No tuvo, sin embargo, aquella ley efecto alguno, habiendo llegado á muy pocos aun la mera noticia de que hubiése existido, y continuaron las cosas en el estado anterior, hasta el Real decreto de 4 de Enero de 1834, en el cual se conoció la necesidad de mirar algun tanto por los desatendidos derechos de los autores, insertándose en su artículo 30 la disposicion siguiente:

«Los autores de obras originales gozarán de la *propiedad de sus obras* por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie por consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas (18).»

Tal es la disposicion hoy vigente; pero el Gobierno ha creído que aquella base es demasiado estrecha, y que convenia ampliarla, procurando formar una ley que abrazase, en cuanto sea posible, los varios ramos de tan importante materia, y siguiendo como norma y pauta algunos principios que pasa á esponer, aunque someramente, pero que espera sean suficientes para dar á conocer el espíritu que le ha guiado en tan espinosa tarea.

El principio fundamental de esta materia es el derecho de propiedad, reconocido explícitamente á favor de los autores. Si hay una propiedad respetable y sagrada, ninguna lo es más que la que aquellos tienen sobre sus obras; en ellas han empleado su tiempo, sus afanes, un

capital incalculable invertido en largos años de educación, en libros y otros instrumentos del humano saber, y hasta puede decirse que los frutos de su entendimiento son como una emanación de ellos mismos, una parte de su propio ser. Nada por lo tanto más justo que el que las leyes amparen esta propiedad, igualmente que á cualquiera otra, si cabe con mayor esmero, por su condicion íntima y privilegiada, impidiendo que se usurpe malamente á impulso del interés del fruto del ajeno trabajo.

De este principio ha partido el Gobierno en las principales disposiciones del adjunto proyecto de ley, ya asegurando á los autores el omnímodo derecho de disponer de sus obras durante su vida, ya dándoles la facultad de enajenarlas por cuantos medios reconocen las leyes, ya transmitiendo sus derechos, aun después de su muerte, á sus herederos legítimos ó testamentarios (19).

Mas en este punto se tropieza con una dificultad gravísima, la mayor quizás que se ofrece en esta materia. Desde el momento en que se publica una obra, ya sale hasta cierto punto de la jurisdicción privativa del autor, y se hace del patrimonio de la sociedad respecto de su uso y aprovechamiento. Un libro, por ejemplo, no puede equipararse con una alhaja que se deja á los herederos, y á quienes es lícito sepultar ó destruir á su antojo, cual pudo hacerlo su primitivo dueño; el Estado mismo tiene un derecho á que no se le prive de los beneficios de una obra por incuria, por capricho, ó tal vez por dañada voluntad de aquellos en quienes haya recaído la facultad de disponer de ella. Razon por la cual, los legisladores de otros países, y á su vez el Gobierno en el proyecto que presenta, se han visto precisados á templar la rigidez del principio de la propiedad literaria, no igualándola cumplidamente con las demás, en cuyo caso hubiera bastado comprenderla en las reglas comunes del derecho civil, sino ántes bien sujetándola á una legislación peculiar como lo es su índole y naturaleza.

Dejando, pues, á salvo el derecho absoluto de propiedad durante la vida del autor, se le ha hecho transmisible después de su muerte por el plazo de cincuenta años, que equivale por un cálculo aproximado á dos generaciones; no pudiéndose concebir como justo y equitativo que los hijos y nietos de un autor, y los herederos y derechohabientes, se vean privados del fruto de su trabajo, y tal vez en la indigencia, mientras otros se estén enriqueciendo con lo que tantos afanes y dispendios costó á quien dió á luz la obra.

Pasado dicho término se dispone que entre aquella en el dominio público, ya para facilitar más y más su circulación, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar el vincularle perpetuamente, porque es claro que á proporción que va trascurriendo tiempo, se van dismi-

nuyendo las ventajas, y habria de irse subdividiendo más y más el derecho de propiedad respecto de la obra (20).

Con el mismo espíritu y con iguales miras se ha procedido en el título II, insertando algunas disposiciones particulares concernientes á las composiciones dramáticas ó musicales, no cuando se publican por medio de la imprenta, del grabado ú otro semejante, en cuyo caso entran en la clase de las demas y quedan sujetas á sus disposiciones generales, sino cuando tienen un modo propio y peculiar de darse al público por medio de la representacion en el teatro. Entonces constituyen una especie aparte que exige sus reglas propias, y el Gobierno no ha podido dejar de proponer se ampare el derecho de propiedad de los autores ó de sus herederos y derecho-habientes en sus respectivos casos para que no se vean defraudados de compartir á lo ménos los beneficios de una empresa en que la parte principal es suya (21).

Mas como fueran inútiles las disposiciones contenidas en los títulos I y II de esta ley, si no se amparasen los derechos que en ella se consagran con la sancion penal correspondiente, ha creido el Gobierno que debía hacerlo así; y en efecto lo ha hecho en el tít. III, que puede reputarse como el complemento de los dos anteriores.

En esta parte han servido de guia las doctrinas más recomendadas por los mejores autores, usando de templanza en las penas para evitar que el rigor excesivo de las mismas las haga impracticables y halle cabida por su medio la impunidad, y procurando que guarden analogía con la naturaleza del delito para que este pueda ser castigado pronta y eficazmente (22).

Tales son en suma las ideas que han prevalecido en el ánimo del Gobierno al redactar el proyecto que presenta. Si mereciere ser elevado á ley (con las variaciones y mejoras que conceptúe convenientes la sabiduría de los Cuerpos colegisladores), se habrá adelantado no poco en este ramo importante de la legislacion, y se hará á la nacion un nuevo y señalado beneficio.

Madrid 4 de Febrero de 1847. —Mariano Roca de Togores.

## PROYECTO DE LEY

# SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y es trasmisible á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años. Si el autor fuese casado al tiempo de la publicacion, la propiedad se estimará ganancial, y respecto á ella se observarán las reglas del derecho comun, cualesquiera que sean los usos ó la legislacion vigente en la provincia donde falleciere.

Art. 3.º Igual plazo de cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion, durará el derecho esclusivo que compete al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

Art. 4.º Si la obra fuese póstuma, empezará á contarse este término desde el dia en que por primera vez haya aquella salido á luz.

Art. 5.º Lo mismo se verificará respecto del editor de una obra anónima ó pseudónima. Pero si ántes de concluirse dicho plazo reclamase el autor de la obra ó sus herederos ó derecho-habientes, y probasen ante el tribunal competente que les pertenece la propiedad, entrarán en el pleno goce de los derechos que les corresponden con arreglo á lo mandado en esta ley.

Art. 6.º Para los efectos del art. 4.º se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 7.º Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instrucción pública ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cum-

plirán los que las publiquen con la obligacion que se les impone en este artículo probando haber entregado los dos ejemplares que en él se espresan al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá inmediatamente al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art 8.º Lo prevenido en los artículos anteriores sobre los autores de escritos originales es aplicable á los compositores de cartas geográficas, á los de música, á los caligrafos, dibujantes, pintores y escultores respecto á sus obras, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en los tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas para la propiedad industrial.

Art. 9.º Los que den á luz por primera vez algun códice manuscrito que exista en alguna biblioteca, sacado de ella con la debida autorizacion, ó de que ellos sean legítimos poseedores, tendrán el derecho de propiedad de estas obras por el término de veinticinco años, y con esta misma limitacion pasará á sus herederos si aquellos muriesen ántes de cumplir el referido plazo.

Art. 10. Lo prevenido en el artículo anterior será aplicable á los que den á luz por primera vez algun mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion de música de que sean legítimos propietarios, ó que hayan sacado con la debida autorizacion de alguna biblioteca pública.

Art. 11. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno.

Art. 12. Los que tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, bien sea por todo el tiempo que les corresponda, bien sea por un plazo más breve.

Cumplido este, volverán á entrar en posesion de los derechos que ántes les competian, conforme á lo que dispone esta ley en sus casos respectivos.

Art. 13. Lo mandado en los artículos anteriores se entiende igualmente:

1.º Respecto de los sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, los cuales no podrán reproducirse sin el consentimiento del autor ó de sus herederos ó derecho-habientes.

2.º Respecto de los artículos y poesías originales de periódicos, los cuales no se podrán reproducir íntegramente sin aquel mismo requisito.

Art. 14. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, ni tampoco formar un extracto ó compendio de la misma sin permiso de su autor: los que tal hicieren quedan sujetos á las penas establecidas en el título III de esta ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si las adiciones ó comentarios fuesen de tal mérito é importancia que constituyesen una obra nueva, ó prestasen una grande utilidad sobre la anterior ó primitiva, podrá aquella reproducirse, siempre que se declare por el Gobierno hallarse en este caso, oyendo previamente á los interesados y á tres sugetos instruidos en la materia que aquel tuviere por conveniente designar. Aun así, el autor ó editor de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, sobre cuya cuota oirá tambien el Gobierno á los referidos, y se fijará en la misma aclaracion de utilidad arriba espresada.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo 1.º de este artículo, el autor de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado propietario de ellas, y podrá perseguir su reproduccion como fraudulenta, lo mismo que cualquier autor de una obra original.

Art. 15. La propiedad de las traducciones es trasmisible tambien á los herederos del autor, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, aunque sólo por término de veinticinco años; pero no se podrá impedir que se publique otra distinta traduccion de la misma obra.

La propiedad de las traducciones en verso es trasmisible á los herederos como la de los autores de obras originales; y de igual derecho gozarán los traductores de obras escritas en lenguas muertas, aunque sean en prosa.

Art. 16. En caso de que mediase reclamacion de parte acerca de que la traduccion posterior de una obra no es realmente un nuevo trabajo hecho sobre el original, sino el primero con algunas variaciones, el juez, previo el informe de uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las partes, ó de oficio por el mismo juez, si aquellos no lo hicieren, fallará con arreglo á las leyes.

Art. 17. Bien sea que el autor de una obra no haya dejado ningun heredero legítimo ni testamentario; bien sea que hubiese fenecido el término que esta le concede para reproducir aquella, ó ya se cumpla igual término respecto del que por cesion se hubiese subrogado en su lugar, en cualquiera de estos casos ó en el de no constar el dueño ó propietario de la espresada obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 18. Si una corporacion reconocida por las leyes publica una

obra, ó bien compuesta por alguno de sus individuos, ó ántes inédita, tendrá la plena propiedad de ella por espacio de ochenta años.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 19. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 20. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor ó de su apoderado, manifestado del modo que determinen los reglamentos que hubiese dado ó diese en lo sucesivo el Gobierno sobre la materia.

2.<sup>a</sup> Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes por el término de veinticinco años contados desde el día en que aquellos hubiesen muerto, entrando despues la obra en el dominio público, respecto al derecho de representarlas.

Art. 21. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción y la representacion en los teatros de las obras dramáticas, es aplicable á la reproducción y á la representacion en los teatros de las composiciones musicales.

Art. 22. Los que contravinieren á lo dispuesto en las anteriores prescripciones quedan sujetos á las penas que se establecen en el artículo 31 del título III de esta ley, sin que les sirva de excusa el haber mudado el título primitivo de la obra ó alterado su texto.

## TITULO III.

### *De las penas.*

Art. 23. El editor de una obra ajena que la reproduzca sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla quedará sujeto á las penas siguientes:

1.<sup>a</sup> A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.<sup>a</sup> Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra, teniéndose en consideracion la natura-

leza, reputacion, uso ó utilidad de la misma; la indemnizacion no podrá bajar del valor de dos mil ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el rescaramiento no bajará del valor de tres mil ejemplares, y así sucesivamente: entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legitima.

3.ª A las costas del proceso.

Art. 24. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de su obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan recaer en él las penas designadas en esta ley, se impondrán al impresor y libreros espendedores de la misma mancomunadamente, siempre que no justifiquen haber procedido de buena fe; y á la tercera vez que así suceda se mandaràn cerrar sus establecimientos por la autoridad competente.

Art. 25. El que venda una obra cuya reproduccion se haya hecho contra las disposiciones de esta ley, pagará una multa que se aplicará á la indemnizacion del autor ó de sus herederos ó derecho-habientes, la cual no podrá bajar de 300 rs., ni esceder de la cantidad de 3.000, ademas de perder cuantos ejemplares se hallen en su poder.

Art. 26. En el caso de reincidencia, se impondrá precisamente el máximo de las penas establecidas en esta ley.

Art. 27. Cuando un impresor ó librero hubiese sido condenado tres veces por haber impreso, litografiado ó vendido fraudulentamente una ó varias obras con perjuicio de sus autores ó legitimos dueños, se le impondrá, ademas de las penas señaladas para cada caso, la de uno á tres años de prision, segun la gravedad de los perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 28. El autor español de una obra no pierde su derecho de propiedad para todos los efectos espresados en esta ley por haberla publicado fuera del reino por primera vez, y ninguno podrá reproducirla sin su licencia, bajo las penas impuestas á los editores fraudulentos. Sin embargo, los ejemplares en castellano impresos en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sino con previo permiso del Gobierno, y adeudando los mismos derechos de aduana que si estuviesen impresos en otro idioma.

De toda obra impresa fuera de España por necesidad, por carecer dentro del reino de medios de desempeñar cumplidamente la parte de grabado y tirado de estampas, autorizará desde luego el Gobierno la introduccion del número de ejemplares que solicitare su autor, como no pase de 500, pudiendo más adelante ampliarse la concesion, si fuesen españoles los asuntos del texto y estampas y no se hallase todavía la industria nacional en estado de reproducirlas dignamente. El

que introdujese más ejemplares que los concedidos, incurrirá en las penas que á los editores fraudulentos quedan señaladas.

Art. 29. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que ponga en ella haberse hecho la edicion en España habiéndose verificado en país extranjero, quedará sujeto á pagar al autor ó propietario de la obra las indemnizaciones prefijadas en esta ley, sin perjuicio del perdimiento de ejemplares y demas penas señaladas anteriormente.

A las mismas penas, indemnizacion y perdimiento quedará sujeto el propietario de un periódico que usurpe el título de un periódico ajeno.

Art. 30. Las disposiciones penales contenidas en este título respecto de los que perjudiquen á los autores ó propietarios de obras públicas, se aplicarán asimismo á los que cometan igual delito con perjuicio de las personas comprendidas en el art. 8.º de esta ley, ó de sus herederos ó derecho-habientes.

Art. 31. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento de su autor ó dueño, así como el que lo verifique despues de la muerte de aquel, faltando á lo dispuesto en el art. 20, título II de esta ley, pagará una multa por vía de indemnizacion á los interesados, que no podrá bajar de 4,000 rs. ni exceder de 6,000, segun determine el juez, atendida la gravedad del caso. Si hubiere ademas cambiado el título para ocultar el fraude se le impondrá doble pena.

Art. 32. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, declarándose derogado cualquier fuero privilegiado.

Art. 33. El autor ó propietario de una obra, cuando sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello, adoptando las providencias más eficaces al intento, siempre que el autor legítimo justifique con prueba suficiente en la prudencia del juez, que la impresion ó espendicion son furtivas.

Art. 34. El editor ó espendedor acusados de fraude podrán libertarse de la prohibicion de que habla el artículo anterior dando fianza bastante de estar á las resultas del juicio.

Art. 35. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento.

to de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de la propiedad.

*Disposiciones generales.*

Art. 36. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 37. Los que hasta la publicacion de esta ley hubiesen enajenado parcialmente varias de sus obras tendrán el derecho de publicarlas en coleccion; pero en lo sucesivo no podrán usar de este mismo derecho, á no reservárselo espresamente en los contratos de cesion.

Art. 38. La propiedad literaria de aquellas obras cuya publicacion y venta está prohibida por las leyes que rigen en la materia, está limitada por estas mismas leyes.

Madrid 4 de Febrero de 1847.—Mariano Roca de Togores.

## SENADO. (Apéndice al núm. 22.)

*Dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno, relativo á la propiedad literaria.*

### AL SENADO.

El proyecto de ley sobre propiedad literaria que presentó el Gobierno al Senado ha sido objeto del exámen detenido de la comision nombrada para informar sobre él. La comision reconoció desde luego que el proyecto correspondia cumplidamente á las intenciones manifestadas por el Gobierno, de que los escritores españoles tengan todos los estímulos que necesitan para proseguir en sus útiles tareas, y de que se ampare esta clase de propiedad, impidiendo que usurpe el sordido interes el fruto del trabajo ajeno. De acuerdo la comision con los luminosos principios proclamados por el Gobierno en el preámbulo del proyecto, lo está igualmente con el modo de proteccion adoptado, y nada en consecuencia ha creído deber innovar en sus disposiciones fundamentales.

Pero respetándolas todas, ha penado que convendria presentarlas de manera que en su simple enunciacion llevasen la demostracion de su conveniencia, y con este objeto ha reunido en artículos correlativos las disposiciones del título I del proyecto que determinan los plazos durante los cuales pertenece á los autores, segun la naturaleza de las obras, el disfrute absoluto é ilimitado de su propiedad. En este título llamo además la atencion de la comision el plazo de ochenta años que por el art. 18 del proyecto se concedia á las obras publicadas por las corporaciones científicas y literarias, mientras que por el artículo 3.º se limitaba á cincuenta años el plazo de las publicadas por el Estado á costa del Erario. La comision ha reducido á este período el privilegio otorgado á las mencionadas corporaciones, creyendo no existir razon alguna que justifique la escepcion.

Lo mismo que con el orden del articulado del título I del proyec-

to, ha hecho la comision con respecto al del III, procurando reunir en un solo artículo todas las contravenciones sometidas á la misma pena. De este título ha trasladado tambien al I la parte no penal del artículo 28, que no pareció conveniente colocada en aquel título.

Este órden nuevo dado á los artículos exigia algunas modificaciones en la redaccion, las cuales se han estendido á otros artículos del proyecto cuya espresion pareció algo oscura. Por virtud de estas consideraciones, se ha variado la forma de los artículos 5.º y 3.º del proyecto primitivo, que son el 9 y 22 del proyecto de la comision.

Falta á esta hablar de dos adiciones que se han hecho, y con las cuales cree que queda completo el trabajo. Por la primera se declaran no sometidas á las condiciones de esta ley las obras de que el Gobierno se ha reservado el monopolio, ó de que le ha trasladado á algun instituto ó corporacion. A esta clase pertenecen los almanaques, los libros de liturgia, conocidos bajo la denominacion de nuevo reza-do, y acaso algun otro. La comision ha creído justo é importante que se respeten derechos que por motivos de conveniencia pública se ha reservado el Gobierno (23).

La segunda adicion se dirige principalmente á evitar conflictos como los que recientemente se promovieron con motivo de haberse publicado simultáneamente en Paris y en Madrid la obra de un célebre escritor extranjero. A este fin se dirige la disposicion contenida en el último párrafo del art. 4.º del nuevo proyecto (24).

Despues de una discusion detenida y solemne, el Sr. Ministro de Instruccion pública, invitado á una conferencia con la comision, se sirvió convenir, en nombre del Gobierno, en todas las variaciones que van enunciadas, y la comision, lisonjeada de este asentimiento, propone al Senado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

# SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio

de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el día de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad, que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

### TITULO III.

#### De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edición legítima.

3.ª A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prisión.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó

que estampe en ella haberse hecho la edición en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnización una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelación á los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria, y derogación de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresión ó espendición de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. Los que hasta la publicación de esta ley hubiesen enajenado parcialmente varias de sus obras, tendrán el derecho de publi-



CONGRESO. Sesion del dia 17 de Marzo de 1847 (I—  
565—578—579), 61.

Se leyó y mandó pasar á las secciones, para el nombramiento de comision, el proyecto de ley siguiente :

Al Congreso de los Diputados. = El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. sobre propiedad literaria, ha aprobado lo siguiente :

## PROYECTO DE LEY

# SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

---

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio

de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.  
2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artistica reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicinarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad, que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

### TITULO III.

#### *De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.º A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.º A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó

que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion

hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso para los efectos prevenidos en la Constitución, acompañando el espediente. Palacio del Senado 16 de Marzo de 1847. = El marqués de Viluma, Presidente. = Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario. = Diego Medrano, Senador Secretario.

CONGRESO. Sesion del dia 27 de Marzo de 1847 (II—  
29), 70.

Dióse cuenta de que las secciones habian hecho los siguientes nombramientos de comisiones :

Para el proyecto de ley sobre propiedad literaria : la primera al señor Arrazola, la segunda al Sr. Rios Rosas, la tercera al Sr. Martinez de la Rosa, la cuarta al Sr. Lafuente Alcántara, la quinta al Sr. Coello, la sesta al Sr. Alvarez, y la sétima al Sr. Leal.

---

CONGRESO. Sesion del dia 29 de Marzo de 1847 (II—  
41—42), 71.

Dióse cuenta de los siguientes nombramientos de Presidentes y Secretarios de comisiones :

De la encargada de informar sobre el proyecto de ley de propiedad literaria : Presidente al Sr. Martínez de la Rosa , y Secretario al señor Lafuente Alcántara.

---

CONGRESO. Sesion del dia 14 de Abril de 1847 (II—63—  
68), 74.

Leido el dictámen de la comision sobre el próyecto de ley de propiedad literaria, se anunció que se imprimiria y señalaria dia para su discusion. (*Véase en el Apéndice 1.º al núm. 74.*)

CONGRESO. Sesion del día 17 de Abril de 1847 (II.—89,  
93, 100), 77.

En seguida se leyó el proyecto de ley sobre propiedad literaria (véase en el *Apéndice* 1.º al núm. 74 de este *Diario*), y no habiendo quien pidiese la palabra sobre su totalidad, se pasó á la discusion de los artículos, y leído el primero, dijo (25)

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: No he pedido la palabra sobre la totalidad del proyecto porque contiene disposiciones utilísimas y que protegen estraordinariamente la propiedad literaria. Quizá en algunos artículos tenga que hacer algunas advertencias para que si la Comision se digna de ello, las tome en consideracion; pero al mismo tiempo que nada tengo que oponer al principio que domina en la generalidad del proyecto, no puedo ménos de manifestar mi oposicion á algunas de las disposiciones particulares contenidas en varios artículos. No repruebo que se haga una ley especial de propiedad literaria; conozco que las comunes de la propiedad no son aplicables á esta clase. Esta, señores, no es propiamente propiedad, sino más bien una propiedad ficticia, que por lo tanto necesita de una legislacion especial; y en esto estoy absolutamente de acuerdo con los principios de la Comision, y con que haya una ley especial para el objeto (26).

Despues de manifestar esto, parecerá estraño que me oponga al art. 1.º; pero lo hago porque creo que comprende más de lo que debe comprender. La propiedad literaria en tanto debe ser protegida, en cuanto pueda ser objeto de especulacion contra el propietario de una obra ó contra el editor á quien aquel se la haya enajenado. Este principio es necesario, pues la propiedad literaria es tanto ó más respetable como cualquiera otra, puesto que es un verdadero fruto del trabajo del individuo. Pero veo que en el artículo se dice que no se podrá reproducir por copias manuscritas; y no sé qué objeto haya podido tenerse en poner esto en el artículo. ¿Es de creer que una obra que está impresa se manusciba totalmente? ¿Es de creer que se establezca un ataque á la propiedad literaria de este modo? ¿Qué es lo que en último resultado va á producir esta prohibicion? Que alguno que no pueda comprar una obra no pueda copiar ó manuscibir algun trozo de ella. Esto es á lo más. Yo estoy interesado como el que más

en que sea protegida la propiedad literaria, pues hoy casi libro en ella mi subsistencia; pero no quisiera que á título de protegerla se introduzcan cosas que no deben estar comprendidas en ella. Protéjase la propiedad literaria, porque los individuos no pueden protegerla; hágase que no se puedan imprimir ó litografiar las obras de propiedad particular; pero no se prohíba manuscribirlas, pues no puede ser objeto de especulacion. Obsérvese que si no existiese la imprenta, esta ley sería una cosa enteramente ociosa. Así que, yo quisiera que la Comision tuviese presente estas consideraciones, y se sirviese modificar el artículo quitando la frase de « ó por medio de copias manuscritas. »

El Sr. ARRAZOLA: El Sr. Laserna ha hecho del proyecto que se discute la calificación que efectivamente se merece y que era de esperar de la ilustracion de S. S. Efectivamente, la propiedad literaria, los productos de la inteligencia, necesitan de la proteccion de la ley, y mayormente en una época en que se está dispensando esta misma proteccion á todo lo que procede de la industria y del trabajo. Pero tiene S. S. dificultad ó repugnancia en la parte del artículo 1.º únicamente en lo que prohíbe reproducir copias manuscritas. Yo creo que no se necesitará más que de una ligera esplicacion para que S. S. quede conforme. Empiezo por decir, y téngase por entendido para el resto del proyecto, que no viniendo de nuevo este proyecto aquí, sino ya discutido en el otro Cuerpo colegislador, y estando conforme con él el Gobierno, á no ser una cosa de mucha gravedad, no conviene hacer modificaciones en él, porque se entorpecería su marcha. Lo que dispone el artículo es, que yo, autor de una obra, poseo la propiedad de ella segun la ley declara; y esto conviene S. S. en que está bien hecho. Si el Sr. Laserna, por ejemplo, viene á pedirme sacar una copia de ella, tengo el derecho de negárselo; y en esto creo que no tendrá dificultad S. S., pues como dueño de la obra, puedo hacer lo que quiera, como con otra cualquier propiedad.

Este es el caso: para entrar en mi casa, lo mismo que para entrar en mi viña, se necesita de mi permiso, porque la ley ha hecho sagrada mi propiedad. Pues bien: para copiar una obra de la inteligencia, que es por lo tanto propiedad del que la concibió, se necesita la autorizacion de este. Ese es el sentido del artículo; y en ese concepto no creo yo que el Sr. Gomez de Laserna ni el Congreso tengan dificultad en aprobarlo (27).

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Insisto en lo que he manifestado ántes. Yo estaria conforme con lo que ha dicho el Sr. Arrazola, si se tratase de una cosa perteneciente al derecho comun; porque la cuestion, tal como la ha presentado S. S., no es de propiedad literaria, sino

de propiedad comun. Yo tengo una obra, no la imprimo, nadie puede copiarla sin mi permiso; y para esto no se necesita una ley especial; la ilustracion del Sr. Arrazola no podrá menos de hacerle convenir conmigo en que la propiedad literaria no empieza sino cuando la obra se imprime, en cuyo caso parece que está á disposicion de todo el que quiera copiarla; y considerada la cuestion bajo este punto de vista, es como ha podido comprenderle la ley de propiedad literaria. Si la Comision dice que no hace relacion á las obras publicadas ya, en ese caso me parece que el artículo está mal redactado.

No solamente en este artículo, sino en otros muchos de la ley, se confunde la propiedad del derecho comun con la propiedad literaria, y por eso creo que á pesar de haber sido aprobado este proyecto de ley por el otro Cuerpo colegislador, como no es este sólo defecto el que puede oponérsele, sino algunos otros, no debia tener dificultad la Comision en admitir algunas enmiendas.

El Sr. Ministro de COMERCIO (*Pastor Diaz*): Yo empiezo por dar las gracias al Sr. Gomez de Laserna, así como á todos los Sres. Diputados que pudiendo usar de su derecho para impugnar en la totalidad el primer proyecto de ley que ha caido bajo la inspeccion del Gobierno, han reconocido los fundamentos y ventajas de esta ley, la necesidad que habia de proveer por un medio decoroso á la propiedad literaria, de dar garantías á los autores, de estimular de esta manera el desarrollo del pensamiento, y de hacer cesar la anarquía que en este punto ha reinado, como no podia menos de reinar, por falta de una ley á qué atenerse.

El Sr. Gomez de Laserna, en su buen juicio, en su inteligencia especial como distinguido autor de varias obras, ha empezado á consignar una verdad; á saber: que esta propiedad es especial, y que esta especialidad exige que tenga diferentes reglas que las que tiene el derecho comun; pero veo por esto mismo una leve inconsecuencia, permítame S. S. que use esta palabra, sin ánimo de herirle en lo más mínimo, en el pequeño escrúpulo que encuentra en la redaccion del art. 1.º respecto á los manuscritos. Llevando hasta sus últimas consecuencias el escrúpulo del Sr. Laserna, todo lo más que se podría deducir era que estaba de más esa palabra y que no debia sentarse en esta ley el principio de que las obras no podian manuscibirse; pero el Sr. Arrazola, á nombre de la Comision, ha desvanecido ya en su mayor parte, la mala inteligencia que le daba el Sr. Laserna, y le ha manifestado la conveniencia de las razones que ha habido para insertar este artículo. La ley no trata solamente de los escritos impresos; la ley trata de la propiedad de las obras originales; sanciona la propiedad de ellas ántes de imprimirse, porque si no, mal podia compren-

tiertes la ley de la impresion; la propiedad existe antes de llevar las obras á la imprenta, y para este caso se establece la prohibicion de que no se pueden manuscibir las obras. Las obras pueden existir en poder de sus autores; pueden existir en poder de sus herederos; pueden existir en poder de un librero á cuyo exámen se hayan cometido: Y ¿dónde debe de existir la prohibicion, la garantía que se dé al autor, al heredero, al propietario de una obra, á quien el autor se la ha confiado, la garantía de que nadie pueda manuscibir esta obra? Yo creo que esta prescripcion no debe estar en otra parte más que en la ley de propiedad literaria. Despues de esta esplicacion me parece que no debe quedarle duda ninguna al Sr. Gomez de Laserna; y que por lo tanto admitirá la redaccion de este artículo tal como lo ha puesto la Comision y lo ha aceptado el Gobierno.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: No me opongo yo á que los autores tengan la propiedad de sus obras antes de imprimirlas; lo que digo es, que hasta el momento que se imprimen esas obras pertenecen al derecho comun, no son objeto de una ley de propiedad literaria. Un autor puede hacer de su obra, ántes de imprimirla, lo que quiera; puede quemarla, está sujeto esto enteramente al derecho comun; no le corresponde el plazo de los 50 años que se conceden por esta ley á los autores de las obras impresas, sino un plazo indefinido. Así, pues, lo que yo digo es que la ley de propiedad literaria, en tanto comprende las obras, en cuanto se imprimen, pero no en cuanto se manusciban. Un cursante de cualquiera clase que no puede comprar libros, ¿no podrá manuscibirlos? Indudablemente. No necesita, pues, decirse en la ley que no se reproduzcan las obras manuscritas, porque esto está bastante protegido en el mero hecho de tener el autor guardada la obra bajo su llave; la prohibicion debe limitarse consiguientemente á las obras impresas.

El Sr. ARRAZOLA: Estamos ya tocándonos, y casi no nos entendemos. No ha dicho la Comision ni sostiene que se prohíba á nadie manuscibir un libro ya publicado, porque esto no puede causar un gran perjuicio á la propiedad literaria, habiendo como hay imprentas que reproducen las obras tan fácilmente y tan baratas; lo que la Comision ha tratado de evitar es el abuso de que un escribiente, por ejemplo, á quien le haya dado el autor una obra para ponerla en limpio, este escribiente la copie y la publique en su nombre. ¿No es esta una superchería que debe castigarse? Sin duda, señores; y no importa que el delito sea de propiedad literaria ó sea del derecho comun, lo que importa es que nadie, mientras un autor tiene una obra en depósito por cualquier motivo y en cualquier paraje, venga otro, saque una copia y la publique. ¿Hay razon para perjudicar al autor de la obra sólo porque no la imprimió?

Creo que estas ligeras consideraciones desvanecerán las dudas que pudiera tener el Sr. Gomez de Laserna, y le inclinarán más bien á favorecer la propiedad literaria, tan desvalida hoy entre nosotros.

Sin más discusion fue aprobado el art. 1.º

Asimismo lo fue sin discusion el art. 2.º

Leido el art. 3.º, dijo

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Señores: siento tener que impugnar este artículo tambien, y por las mismas razones que el anterior. Creo, señores, que la Comision confunde la propiedad comun con la propiedad literaria, y si alguna duda me quedase de ello, me bastaria ver lo que dice en este artículo respecto á los pintores y escultores.

¿Cómo se concibe que sea objeto de una ley de propiedad literaria el robo de una obra de pintura ó de escultura? Si yo tengo en mi casa una obra de pintura, si tengo una estatua, no se copian estas obras sin que yo lo permita. ¿Es este un caso idéntico á los de propiedad literaria, á las impresiones de un libro que corre por todas partes, y que cualquiera impresor puede volverlo á reproducir? Pues qué, señores, en las obras de pintura y escultura, ¿valen lo mismo que los originales las copias de ellas? ¿Se hace tan pronto la copia de un cuadro, de una estatua, como se imprime un libro? ¿Acaso, señores, un pintor ni un escultor están en el caso que el autor de un libro á quien esta ley le concede 50 años para que durante ese plazo nadie pueda copiar su libro sin su permiso?

Se dice que esta ley es para proteger la propiedad literaria, y yo diria ahora que era tambien para proteger la propiedad artística ó industrial, porque en este artículo no se habla ya de los que imprimen libros, sino de los que pintan ó hacen estatuas.

Yo quisiera que se me esplicase este artículo, porque no lo acabo de entender, ni aun respecto á los grabados y litografías. Todos los impresores tienen letras; pero no todos los litógrafos tienen máquinas para reproducir las estampas. Yo quisiera, pues, saber si se ha querido inventar una legislacion en favor de los pintores y escultores, porque si eso es, se ha errado de medio á medio, se les ha hecho de peor condicion que ántes: un pintor y un escultor tienen el derecho absoluto de sus obras, y ahora por esta ley lo tienen limitado; al cabo de 50 años sus obras serán del dominio público. Hay otras dificultades: pues qué, el pintor ó escultor que vende ó cede sus obras á un museo, por ejemplo, ¿no podrá este permitir que se copien? Si la ley no quiere decir esto, es menester que se esplique; y yo ruego, finalmente, á la Comision, que me dé una razon sola por la cual pueda

aplicarse la ley de propiedad literaria á las obras de pintura y escultura.

El Sr. RIOS ROSAS: La oposicion que el Sr. Laserna hace á este artículo se funda, en mi concepto, en las mismas razones que alegó contra el art. 1.º; pero cualquiera que sea la fuerza del argumento empleado por S. S. en el art. 1.º, no tiene aplicacion, ni puede tener analogía respecto al art. 3.º No entraré yo en largas consideraciones acerca de la naturaleza de la propiedad literaria. Si el proyecto se hubiese discutido en su totalidad y se hubiera impugnado radicalmente, como podia haberlo hecho el Sr. Laserna, puesto que su oposicion es fundamental á todo él, entonces se hubiera podido entrar largamente en consideraciones acerca de la naturaleza de la propiedad literaria, y estas consideraciones hubieran sido conformes hasta cierto punto, si no en su totalidad, á las que ha indicado el Sr. Gomez de Laserna, porque, en efecto, la propiedad literaria es una propiedad eminentemente escepcional, y tiene de particular la circunstancia de que en el momento que entra en el dominio público el pensamiento de un autor por medio de las formas que le da, del estilo y de la imprenta, desde aquel momento se concluye la propiedad literaria. De manera que sucede con esto una cosa inversa de lo que sucede con las demas propiedades. El pensamiento es propiedad del autor; pero desde el momento en que este lo emite por medio de la palabra, de la escritura ó de la prensa, cae en el dominio público, y se hace del de cuantos lo escuchan, lo escriben ó lo leen. Esta es verdaderamente la naturaleza de la propiedad literaria. Pues bien: la ley ¿qué ha hecho? La ley ha hecho una propiedad de aquello que es del dominio comun; y en este género de propiedad han sucedido, como en todas, los fenómenos que respecto de la propiedad en general y de otro derecho se verifican en la sociedad (28).

La propiedad literaria es, en efecto, hija de la imprenta; ántes de que la imprenta existiera no podia haberla. Un autor, una persona cualquiera componia un códice, y era dueño, absolutamente dueño, de permitir su reproduccion ó copia, ya por su interes, ya gratuitamente. Pero no podia constituir un derecho la reproduccion de los códices de una manera general, breve, barata, porque esa reproduccion no era fácil hacerla en mucho número de ejemplares. De consiguiente, la propiedad literaria ha venido con la imprenta; se inventó esta: ¿y se constituyó desde luego la propiedad literaria? No. Al impresor, al autor, se le concedian por todos los Gobiernos privilegios por ocho, por diez años para imprimir, con exclusion de cualquier otro individuo, las obras de su propiedad. Adelantó la imprenta, se hizo más barata la mano de obra; las máquinas se abarataron tambien, y

entonces se notó la posibilidad de convertir en un derecho fructífero este privilegio, de convertirlo en una verdadera propiedad, declarando que el derecho esclusivo de reproducir por medio de la prensa el pensamiento hablado ó escrito, constituyese una propiedad literaria, y entonces se constituyó la propiedad literaria. Es, pues, esta tan eminentemente escepcional, como he tenido el honor de manifestar al Congreso.

Pero, constituida la propiedad literaria de esta manera, era necesario resguardarla de los abusos que podian cometerse por cualquier medio de reproduccion, y este es el punto de vista práctico del art. 1.º y del 3.º Y qué, el Sr. Laserna, en su buen juicio, ¿desconocerá que hay medios de defraudar al autor de un manuscrito por medio de la pluma? Indudablemente, en ciertos casos sí. Yo conozco que será un delito comun el usurpar un manuscrito, apropiárselo y proporcionar copias manuscritas; pero si en este artículo y en otros no se establece la prohibicion absoluta de reproducir los escritos sino por la prensa, resultará que por otros medios se reproducirán, siendo esto contra la voluntad de la ley. Y aquí sucede que la propiedad literaria se toca en muchos puntos con la propiedad comun, y se confunden los límites de ambas, como sucede en todo orden de ideas y de derechos; pues sabido es que el derecho civil se toca con el criminal, con el político y con el internacional; pero esto que está en el orden de las cosas, no puede constituir vicio en la ley.

Pero dice el Sr. Laserna: «No comprendo cómo á los pintores y escultores se les concede ese derecho.» El artículo dice: «A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.» Es necesario para esto que la propiedad de las obras artísticas pueda asimilarse á las literarias; y así desde el momento en que las obras de pintura, escultura ó música son susceptibles de impresion, desde ese momento son aplicables las condiciones relativas á la propiedad literaria á esas obras de grabado y de litografía. Posee una estatua un estatuario, un cuadro un pintor, y si furtivamente se hace una estampa de la estatua ó del cuadro, ¿qué sucederá? Que se les causará un perjuicio grave contra las condiciones que exige la institucion de la propiedad literaria en daño del escultor ó del pintor. ¿Y deberá ampararse al estatuario y al pintor en el ejercicio de su arte, prohibiendo que se reproduzca por medio del grabado la estatua ó cuadro? Indudablemente. De consiguiente, entra en todas las consideraciones que aconseja la institucion y creacion de la propiedad literaria, el conceder al pintor y el escultor el derecho esclusivo de reproducir su estatua ó cuadro por medio del grabado. Pero se dice por el Sr. Laserna: «se tocarán inconvenientes.» Yo erco

que ninguno, y el ejemplo que nos ha puesto S. S., cuya ilustracion y saber práctico en estas materias respeto mucho, es contraproducente. Enajena el pintor su cuadro, y aunque lo que se enajena no es objeto de propiedad literaria, aquí nos referimos á la estampa, y con la venta del cuadro cesó todo su derecho, y el dueño del cuadro le sustituye para los efectos de la ley, como propietario que es del mismo. De consiguiente, este comprador, ó este museó en su caso, puede reproducir y permitir la reproduccion del cuadro por medio de la estampa. Así, pues, si alguna dificultad pudiera hallarse respecto al art. 1.º, por lo que hace al que vende copias manuscritas, en el artículo 3.º no hay dificultad de ninguna especie. Aquí la propiedad literaria se concibe, se desenvuelve, se establece dentro de las condiciones esenciales de la misma, y con arreglo á la ley y á lo generalmente reconocido en Europa.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Señores, he dicho ántes que impugnaba el art. 3.º por las mismas razones que el 1.º, porque en uno y otro me ha parecido que se confundía la propiedad comun con la propiedad literaria. Bajo este sentido he combatido este artículo.

Ha dicho el Sr. Rios Rosas, hablando particularmente de este párrafo, que lo que se concedía á los pintores y escultores era una estension ó ampliacion de la medida de propiedad literaria. Yo creí que S. S. debía conocer que no era tal ampliacion, porque yo niego que los 50 años concedidos puedan ampliarse á los que copian las obras de pintura y escultura. Y qué, el que entra furtivamente en una casa y copia un cuadro, publicándole á los 50 años, ¿queda libre de toda accion? Esto sucede cuando se discuten leyes de esta clase, leyes que, como esta de propiedad literaria, son escepcionales, y que sólo pueden tener aplicacion en cuanto no bastan las leyes de propiedad comun.

Ha dicho El Sr. Rios Rosas que si no hubiera imprenta, no sería necesaria la ley de propiedad literaria. Esta es precisamente la razon que tengo para decir que las estatuas y pinturas no pueden ser reproducidas, y que siendo de naturaleza muy distinta que las obras literarias, deben ser objeto del derecho comun, que las protege más que este proyecto, á pesar del buen deseo que reconozco en sus autores.

El Sr. RIOS ROSAS: No he tenido, sin duda, la fortuna de expresarme con bastante claridad. La razon fundamental que existe en favor del dictámen es la siguiente: La Comision dice: Desde el momento en que la obra del arte, sea de escultura ó de pintura, se reproduce por medio de la imprenta, desde este momento la propiedad es literaria, se asimila á la de las obras escritas ó á la de las impre-

sas. Esto no podia impugnarlo, en su buen juicio, el Sr. Laserna, porque es palpable á todos. Ahora bien : ¿ cómo he de consentir que se arrebate al escultor y pintor el derecho esclusivo de reproducir su obra que se concede al autor de la obra escrita ? Yo no comprendo en qué consideracion aceptable puede fundar S. S. esta opinion.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA : Segun lo que indica el Sr. Rios Rosas, vendrá á ser un privilegio de invencion lo que se concede á los pintores y escultores, y esta es una cosa que nada tiene que ver con la propiedad literaria.

El Sr. RIOS ROSAS : Es lo mismo ; el derecho de reproducirlos por 50 años.

El Sr. PONZOA : A mí me parece bien en su mayor parte el proyecto de ley sobre propiedad literaria ; pero en lo que no estoy conforme con él, y en lo que abundo enteramente con las ideas del señor Gomez de Laserna, es en punto á lo que ha dicho respecto á los pintores y escultores. Es indudable que las obras de los pintores y escultores ninguna relacion tienen con la propiedad literaria, pues ha habido y puede haber pintores y escultores que ni siquiera sepan leer ni escribir. Pero hay otra consideracion para que esta ley no pueda de ninguna manera comprender á los pintores y escultores. El espíritu de la ley de propiedad literaria es otro muy diferente. Un hombre hace un descubrimiento, y desde el momento en que lo publica por medio de la imprenta, ha perdido todos los medios de propiedad, porque se pone en circulacion una cantidad de mercadería muy superior á la que se puede pedir, y por consiguiente, se aprovechan de ella todos los que quieren. Esto no sucede con las obras de los pintores y escultores. Las obras de estos, que son artísticas y no literarias, no pueden usurparse porque es imposible. Una pintura ó escultura tienen su mérito esclusivo en el autor que las hizo ; de modo que las copias que se puedan sacar de ellas no hacen perder en ninguna manera el mérito original. Por otra parte, una pintura de esta especie generalmente se vende y se recibe la remuneracion en el acto mismo. De consiguiente, no corresponde ya al pintor. Esto es ademas imposible. Por más copias que se saquen del *cuadro de la Perla* y de la *estatua de Casanova*, es absolutamente imposible que esto se pueda robar, y esto, sin embargo, se ha comprendido en la propiedad literaria. Por consecuencia, tratándose de obras artísticas, y estando interesado el público en que se aumenten las copias, y no siguiéndose de esto ningun perjuicio á sus autores, soy de opinion de que no deben de estar comprendidas estas obras en el proyecto de propiedad literaria.

El Sr. PIDAL : Me levanto solamente á decir dos palabras relativamente á las ideas emitidas por el Sr. Laserna.

Yo creo, señores, que, en general, la redaccion de la ley está bien hecha. Han entendido en ella personas muy ilustradas y corporaciones del Estado muy notables, y me parece que, en general, está acorde con el principio que le sirve de base. ¿De qué es de lo que se trata en esta ley? Se dice que de la propiedad literaria, que es el objeto principal de la ley, y por analogía se trata de cualquier otra propiedad que no podia ser comprendida con esta denominacion. Empieza el art. 1.º definiendo qué es propiedad literaria, y dice así: «Se entiende por propiedad literaria, para los efectos de esta ley, el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion, etc.»

Propia y verdaderamente dicho, no empieza con la imprenta; empieza con el derecho que tiene el autor, que pone en el papel de cualquier manera que sea su confeccion original: ¿y es necesario proteger esta propiedad literaria ántes de presentarla al público? Sí; porque un autor puede escribir una obra, y esta obra, ántes de publicarla, se entrega á un literato para que la examine, se le da á un amigo para que dé su dictámen, se le deja á un librero para que vea si quiere comprarla, y es evidente que en todos esos casos, sin tocar á la propiedad ordinaria, sin que falte una sola hoja al escrito, puede robarse, no el libro, sino el pensamiento. Aquí se ve cómo es necesario que se empiece protegiendo el pensamiento ántes de darle publicidad, y á esto es á lo que se dirige la idea emitida en el art. 3.º, en el cual se dice que igual derecho corresponde á los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ó por cualquier otro medio; porque el que hace un cuadro original es muy justo protegerle en este derecho.

Las dificultades que en este particular se han ofrecido nacen de que la palabra *propiedad* está aquí un poco impropriamente aplicada. Cuando se inventó la imprenta, á nadie le ocurrió entonces darle el título de propiedad al autor de una obra; pero se publicaba un libro, y luego otro impresor le imprimía al día siguiente, y ya entonces se vió que habia un perjuicio de primero, y se le dijo para evitarlo: tiene usted el privilegio por tantos años, y se le facultaba al autor ó al impresor el que él sólo pudiera venderlo. Y se daban los privilegios, no sólo por años determinados, sino que tambien se daban privilegios perpetuos, y hoy día hay en Madrid corporaciones que tienen privilegio de imprimir cierta clase de obras.

Hoy día se ha dado á esto el título de propiedad; pero ha habido que calificarlo con el título de literaria, porque es de diferente natura-

leza, no tiene nada de comun con la propiedad ordinaria. De lo que aquí se trata es de fomentar, de favorecer, de dar estímulo á los hombres que escriben, que pintan, que esculpen, y así se ve que la propiedad literaria es diferente, segun los términos del talento humano; y por eso, pudiendo reproducirse la propiedad artística por medio de la representacion, allí va la ley á proteger al autor de esa obra para que nadie la reproduzca sin permiso del autor.

Respecto de los pintores y escultores, si se quiere podrá decirse que es impropia la calificacion de propiedad literaria, y que más bien podia decirse propiedad artística; pero estas son cuestiones más bien filológicas ó gramaticales, y aquí de lo que se trata es de si debe ó no favorecerse al pintor ó al escultor en el derecho de su propiedad. Un pintor pinta un cuadro; un escultor esculpe una estatua; indudablemente si el escultor, el dueño primitivo de esa estatua la vende, podrá permitir vaciarla ó reproducirla por medio de la estampa, y podrá tambien reservarse el derecho este, y decir: yo le vendo á usted la estatua, pero me reservo el derecho de vaciarla; porque las estatuas pueden reproducirse de mil formas, y sobre todo, en estas cuestiones lo que se trata de averiguar es si se favorece ó no se favorece á los autores de las producciones literarias y artísticas.

He visto tambien reproducir otra idea que no es exacta, y es, que esta propiedad se puede proteger por el derecho comun, por las leyes comunes. Ya he dicho ántes que el que tiene un libro no puede impedir que sin tocar una hoja de él se saque una copia: lo mismo puede suceder con una estatua, que puede estar espuesta en una galeria ó museo, y sin que se ponga la mano sobre la estatua se puede hacer una copia y vaciarla. Hé aquí de lo que se trata en esta ley, de proteger esta especie de derecho que tiene el pintor, el escultor ó el arquitecto, y esto es lo único que tenia que decir.

Sin más discusion fue aprobado el art. 3.º

Leído el 4.º, dijo

El Sr. ILLA: Muy pocas palabras diré para no molestar la atencion del Congreso; sin embargo, en el último apartado de este artículo que se discute dice: que para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma: y el Congreso sabe que en España hay ademas de la lengua castellana diferentes dialectos provinciales, como el vascuence, el valenciano, el gallego, el catalan, etc.; y hay la diferencia ademas de convertir una obra castellana al latin y viceversa. Me parece que este

punto se ha olvidado, y quisiera saber si hay alguna aplicacion favorable de esto, y si á un autor que ha escrito sus obras en castellano, se las pueden traducir en un idioma de alguna de las provincias de España sin contar con la avenencia ó el beneplácito del propietario.

El Sr. ARRAZOLA: No es extraño que el Sr. Illa Balaguer haya hablado en favor de su lengua, porque tambien en ella pudieran hacerse traducciones; pero cabalmente en las reglas generales no se expresan todos los casos que se sobreentienden comprendidos en ellas. Todos los dialectos españoles, relativamente á una lengua extranjera, se entienden por lengua española ó lengua castellana. No es sólo castellana la lengua que se habla en Castilla, sino que se entiende por tal la de Andalucía, Galicia y de cualquier otra provincia. Por consiguiente, no tenga inquietud el Sr. Illa, porque cualquiera que haga una traduccion en lemosin se hallará en el caso que previene la ley.

El Sr. ILLA: Es que podia suceder que una obra en español ó castellano el mismo autor español la traduzca en catalan, en vascuence, en valenciano y en gallego, y precisamente en esto está mi duda, de si el autor puede impedir, como parece muy justo y regular, el que, sin su permiso ó convenio, pueda publicarse la tal traduccion (29).

El Sr. Ministro de INSTRUCCION PUBLICA (*Pastor Diaz*): Una breve observacion haré al Sr. Illa Balaguer. Ademas de lo que acaba de decir el Sr. Arrazola, y sobre lo cual no necesito insistir más, ha dicho S. S. que no estaba previsto el caso de la traduccion de castellano á latin, y está previsto ya en el art. 2.º, que está aprobado por el Congreso. Está ya previsto ese caso, y nada tiene que decir el señor Illa.

Sin más discusion fue aprobado el art. 4.º

Leído el 5.º, dijo

El Sr. LASERNA: Me opongo á la última parte de este artículo, que habla de los almanaques y de otras obras de rezo eclesiástico. Yo considero al Gobierno como propietario de las obras que hace imprimir, y comprendo que algunas de ellas no puede permitir que otros las publiquen: tales son las leyes; y ya que toco ahora las leyes, no puedo ménos de manifestar lo conveniente que seria impedir por medio de una transaccion la impresion que se ha hecho en Paris de la Novísima Recopilacion de las leyes de España.

Pero digo que me opongo á la última parte del artículo, porque he visto, estando en la subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, repetidas cuestiones ocasionadas con motivo de la reimpression de los

calendarios. Yo creo que el Gobierno podrá impedir que se publique el calendario del Observatorio astronómico, porque es una dependencia suya; porque el Gobierno paga á los que le redactan; pero creo que no debe prohibirse, como ha sucedido, el que se impriman calendarios que no tienen que ver absolutamente nada con el Observatorio astronómico; y he visto muchos expedientes por motivo de privilegio esclusivo que dice que hoy tiene ese Observatorio astronómico. Yo no entiendo qué son esos privilegios esclusivos hoy en día. Eso podia venir bien cuando, como nos ha dicho el Sr. Pidal, era el único medio de proteger la propiedad; pero hoy día me parece un anacronismo.

Me parece que esto era motivo para una aclaracion de parte del Gobierno, para ver si entiende que está prohibida la venta de los calendarios ó de los libros de rezo divino que no sean los que él despacha, ó los que tiene mandados formar por medio del Observatorio astronómico.

El Sr. RIOS ROSAS: Señores, en el artículo nada se establece acerca de privilegios que tenga ó no tenga el Gobierno para reservarse la impresion de ciertas obras. El artículo únicamente dice que el Gobierno tiene derecho á reproducir ciertas y determinadas obras, tiene un derecho que no se le puede disputar, es un derecho indisputable que no ha caducado por la legislacion que ha abolido ciertos y determinados privilegios. Por consiguiente, en el artículo no se prejuzga esa cuestion que aquí se ha suscitado, que es, por cierto, una cuestion grave y difícil.

Diré á S. S. respecto de los almanaques, que no tengo presente que haya ninguna disposicion legislativa por la que se releve al Gobierno del derecho de publicar los almanaques; creo que hay un decreto de las Cortes; creo que hay una disposicion legislativa de la época del Gobierno absoluto, cuando el Rey ejercia el poder legislativo, por la que se reservaba el Gobierno el privilegio de publicar los almanaques; privilegio que se puede examinar por las Cortes, y que se podia abolir; pero no es cuestion esta que pueda tratarse incidentalmente.

Hay más con respecto á los libros de rezo eclesiástico; hay una circunstancia particular que es necesario tener en cuenta. En tiempo de Felipe II obtuvo el Rey una bula del Sumo Pontífice, mediante la cual se dió á la Corona de España el derecho esclusivo de publicar para España é Indias los libros de rezo eclesiástico. Este era un derecho que hasta entonces habia tenido la corte de Roma, derecho esclusivo que se llevaba muchos millones; y aquel Rey, tan ilustrado como poderoso y previsor, obtuvo de Su Santidad ese privilegio, que

trasmitió luego al monasterio del Escorial, y hoy pertenece al monasterio del Escorial ó á la Corona, no sé á quién, pero es un privilegio de que disfruta el pais. (*El Sr. Lujan pide la palabra.*) Yo no prejuzgo nada, no prejuzgo á quién pertenece; voy á decir mi opinion: el convento existe como dependencia del patrimonio, segun otros, del Estado. Yo siento que una espresion mia haya podido herir la susceptibilidad de algun Sr. Diputado, que acaso se propondrá hablar sobre lo que yo he dicho: si el privilegio le tenia ese convento, yo sé, señores, que el convento no existe legalmente. El Sr. Diputado á quien ha alarmado mi espresion podrá hacerme la justicia de creer que yo no podia sostener un absurdo, porque lo seria sostener otra cosa: por consiguiente, puede tranquilizarse y evitarse la molestia de tomar la palabra, si su objeto era corregir un error en que S. S. creyese que habia incurrido.

Concluyo, pues, con decir que el artículo, en esos puntos en que se ha fundado la impugnacion del Sr. Laserna, no prejuzga nada; si en la legislacion existente hay inconvenientes, y se cree que se deben corregir esos abusos, esos inconvenientes, eso se podrá hacer por los medios legales y reconocidos por todos.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (*Vaamonde*): El Sr. Laserna ha preguntado con cierto interes si el Gobierno entendia que estaba prohibida la publicacion de todo almanaque por otra persona que no fueran los impresores del Gobierno. El Sr. Laserna conoce bien que cuando el Gobierno se aplica el producto de la venta de todo almanaque, lo hace á consecuencia de un interes legitimo que debe reservarse como producto del trabajo de sus dependencias. El almanaque contiene, en resúmen, las observaciones hechas en el Observatorio astronómico de San Fernando, en donde se encuentran á sueldo del Gobierno ciertos agentes, ciertos profesores de astronomía, y el Gobierno tiene indudablemente derecho para aplicarse todas las utilidades, todos los productos, digámoslo así, de las observaciones científicas de estos sabios, á los cuales está sosteniendo; nadie puede, por consiguiente, impedir al Gobierno del derecho privativo, del derecho esclusivo de publicar estos almanaques, ó sea el producto de las tareas de sus empleados.

Mas al lado de esto pudiera suceder muy bien que otras personas aplicadas, amigas de esta ciencia, otros observadores particulares hubiesen estudiado acerca de las vicisitudes atmosféricas de los años sucesivos, y que quieran por gusto, por especulacion ó cualquiera otra causa que les guiese, publicar estas observaciones; el Gobierno entiendo que de ninguna manera se podia prohibir á esta clase de particulares hacer la emision de estas observaciones por medio de la

prensa; esto sería un patrimonio suyo, como pudiera serlo la emision de cualquiera otra idea (30).

Respecto de los libros de rezo divino, ha preguntado el Sr. Gomez de Laserna si habia de continuar ó no este privilegio. Este punto se roza, señores, con otro grave y delicado. Los libros del rezo divino contienen una porcion de testos muy estensos de las Escrituras divinas; es claro, por consiguiente, que sólo la Iglesia, sobre todo la Iglesia romana, que es el centro, el depósito de la verdad y unidad de la fe, es la que tiene el derecho de publicar los libros del rezo divino y los libros de las Escrituras.

Obtóvose un privilegio por la Corona de España, que fue luego cedido al monasterio del Escorial. Desapareció este monasterio: ¿á quién corresponde este derecho? Pertenece á la persona, á la corporacion, al país, al heredero de ese monasterio. Se suscitará la cuestion sobre quién ha sucedido en los derechos que pertenecieron al estinguido monasterio del Escorial. No entraré en la cuestion de si es el Real patrimonio ó el país; eso no nos importa nada en el momento; lo que importa es que el monasterio, por cesion de Felipe II, era quien tenia ese derecho, habiéndose transmitido en aquella corporacion el privilegio concedido por una bula pontificia en tiempo de Felipe II.

Si era un derecho del monasterio del Escorial, estinguido este, ó por reversion, vuelve á quien se le concedió, ó en otro caso, á la persona que haya sucedido en los derechos de esa corporacion: pero siempre resulta que sólo por un privilegio se pueden publicar los libros del rezo divino; y nada tiene de extraño, porque no es una cosa de derecho comun, digo más, no convendria que lo fuera; no convendria que las imprentas estuvieran espeditas para publicar esos libros, sin que nos espuséramos á graves peligros, especialmente en un país esencialmente católico, donde la Constitucion del Estado prohíbe el ejercicio de otra clase de cultos.

Ha hecho una indicacion tambien el Sr. Laserna, de la cual á la verdad no tenia yo ninguna noticia; ha hablado S. S. de una impresion hecha en Paris de la Novisima Recopilacion. Yo no tenia, repito, noticia de este hecho; nada tiene, sin embargo, de particular, absolutamente nada, porque lo mismo en Paris que en cualquiera otro país extranjero, pueden copiarse nuestras obras legales antiguas y modernas; pero nosotros tenemos en nuestra mano un medio espedito para impedir que esto pueda perjudicar la industria tipográfica y los intereses de nuestro país y los derechos del Gobierno: en Francia circulará esta obra, en buen hora; pero en España no tendrá entrada, porque ninguna clase de impresion se reconoce legítima no siendo la que se hace con las formalidades y requisitos necesarios. Se sabe que la

publicacion de los códigos es cosa que sólo puede hacer el Gobierno para que estos códigos puedan tener autoridad en los tribunales, y ser invocados en los casos en que deban ser empleados. Imprimanse en el extranjero, bien en Paris, en Lóndres, en Bruselas ú otra parte; estos códigos no serán nunca los códigos legítimos y autorizados que deben tener presentes los tribunales para aplicar las leyes.

Creo haber satisfecho á las tres observaciones principales que ha hecho mi amigo el Sr. Gomez de Laserna.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA : No era mi ánimo hacer inculpaciones al Gobierno cuando dije que se había impreso la Novísima Recopilacion en Paris ; mi objeto era indicar la conveniencia de remediar los males que esto pudiera traer, y que se procurara por todos los medios posibles conseguir una transaccion acerca de este particular. A esto únicamente me queria limitar ; solamente queria hacer una indicacion, no culpar á nadie, porque sé que el Gobierno no puede impedir esto ; pero sí que nuestra industria... (*algunos señores* : Ese caso se prevé en el art. 26.) Ya sabia yo que este artículo se había puesto en la ley ; sin embargo, creí deber escitar el celo del Gobierno con motivo de la publicacion de la Novísima Recopilacion y de todos los códigos españoles, y aun obras de autores españoles que en el dia se están imprimiendo en España, y al mismo tiempo ó en seguida se están imprimiendo en Paris : citaré las obras que publica el Sr. D. Eugenio Tapia, que tan luego como salen á luz en España se publican en Paris ; es decir, que si el autor habia de percibir la utilidad de dos mil ejemplares, no la percibirá más que de quinientos.

Voy á otras observaciones. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que convendria que los libros del rezo divino no fueran impresos por particulares ; ha dicho que siendo una cosa que toca al dogma, habria peligro en que se permitiera á los particulares imprimirlos. Hé aquí la razon por qué yo creo que debe permitirse : la Sagrada Escritura puede ser impresa por cualquiera : como no puede imprimirse es sin notas. Yo sólo diré á S. S. que todas las Biblias que se publican en España son de propiedad particular ; y si puede imprimirse toda la Biblia tambien debe permitirse publicar algunas de sus partes. Pero esto es de ménos importancia que decir que en tiempos de Felipe II, cuando tenia la corte de Roma abrogado el derecho de publicar los libros del rezo divino, se permitió eso á Felipe II : yo no quisiera que aquí se viniera hablando de un privilegio que ningun pais puede permitir : si se sostiene eso por su origen, porque es una concesion de Roma, por esa misma razon me opondré yo á esa doctrina de que siga ese privilegio, ya en favor del Estado, ya del Real patrimonio, porque si existe un abuso, no es razen bastante para

sostenerle citarnos su existencia cuando llega el momento de hacerle desaparecer. ¿En qué Estado de Europa se permitiría que un soberano extranjero se abrogase el derecho de publicar ciertos libros? Muchas naciones católicas hay en Europa : que se cite una en la que esto suceda.

No me opongo á que haya un rezo oficial; no, de ninguna manera; pero ¿quién no ve que hay mil libros de devocion que pueden imprimirse? Búsquese otro principio, otra doctrina para sostener la existencia de esto, y no se busque un privilegio dado por la corte de Roma en tiempos que no conviene recordar, pues es el recuerdo de una época en que los Reyes tenían que ceder á exigencias grandes; y no sirve que se diga que se dió en tiempos de Felipe II, pues entonces se cedía mucho, como siempre, á las exigencias que se hacian. Creo que por otras razones tal vez podrá sostenerse el dictámen, pero no por las que se hán espuesto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (*Vaamonde*): Yo no entraré en el fondo de la cuestion; pero no puedo dejar sin contestacion algunas ideas, que acaso no son muy exactas, y que el Sr. Laserna mismo lo conoce. Dice S. S. que el Santo Padre no es más que un monarca extranjero, y que nosotros no podemos reconocer la especie de subordinacion á ese monarca que en esta materia se nos quiere imponer. S. S., que es una persona tan entendida en materias eclesiásticas y en el derecho público eclesiástico, no puede considerar al Santo Padre como un simple monarca extranjero. Y hay una razon sumamente obvia. Si fuera un simple monarca, lo sería como uno de tantos de los infinitos Estados de Italia, y no tendríamos con él más relaciones que las mismas que tenemos con el duque de Parma ó cualquiera otro de los jefes de aquel país. Pero para nosotros el Santo Padre y la corte de Roma nos merece otras consideraciones muy diversas, y que son precisamente la fuente de todos los vínculos que nos unen con él. Es el centro de la unidad católica, y como tal centro tiene todo el lleno de esta potestad, y tenemos que concederle consideraciones de honor, de respeto y de veneracion. Y ¿es posible, señores, que la nacion española, tan eminentemente católica, deje de tener y guardar una porcion de miramientos á Su Santidad, y prestarle el homenaje de subordinacion debida como jefe supremo de la Iglesia?

De consiguiente, los argumentos de esta clase empleados por S. S., que ha hablado más bien al corazon que á la razon y á la cabeza, no tienen fuerza alguna. El Sr. D. Felipe II, por más que yo esté en desacuerdo con su política interior, sin entrar ahora á examinar si era útil ó no para aquella época, y si habia ó no otro sistema que seguir en las circunstancias en que reinó, tenia gran dignidad como monarca

español, y la tuvo en sus relaciones con Roma. Allí tenía sus representantes, y sabido es por todos, y lo sabe muy bien el Sr. Laserna, cuáles eran las instrucciones que les daba; y todo el mundo le reconoce por un monarca que sabía defender con suma entereza y dignidad las regalías de su corona. ¿Podía, pues, presentársele aquí como un monarca sumiso y humillado ante la corte romana, pidiendo ese privilegio como un permiso, sólo por superstición ó fanatismo? En esto háy, señores, una notable equivocación histórica. Lejos de estar como se le pinta, sumiso, era el protector de la corte de Roma en su tiempo; era el hombre á quien aquella acudía para pedirle auxilio contra el poder protestante, poder que seguramente hubiera invadido la Italia y todo el mundo acaso, á no haber sido por el poder firme, por la mano de hierro de Felipe II, que acogió bajo su protección á la corte de Roma. Y á un monarca que estaba en este caso, y al que se apelaba como defensor, ¿podía mirársele como humillado y sumiso hasta pedir esa concesión de Roma, y admitir un privilegio que le sacara de sus necesidades y apuros por lo que produjese el imprimir libros del rezo? Repito, señores, que esta es una inexactitud sumamente grave.

No entraré en el exámen de otras consideraciones presentadas por S. S. A mí me basta saber que el estado actual de ese negocio es venirse imprimiendo los libros del rezo en virtud de esa concesión. No diré ahora que esto sea lo mejor ó que pudiera variarse, porque no creo sea la cuestión del momento. Basta saber que es un sistema, de antigua costumbre, que viene observándose desde el siglo xvi hasta el día, el que los libros de esa clase se impriman de cierta manera; y nosotros en esta ley hemos querido dejar intacto ese derecho, sin entrar en esa cuestión, que conozco le parece á S. S. sumamente fácil, pero que, septado en este sitio, tendría que mirar acaso de muy diverso modo.

El Sr. RIOS ROSAS: Señores, verdaderamente me maravilla que en una ley de propiedad literaria se introduzcan cuestiones de regalía y de la corte de Roma. Si nos ocupásemos de una ley de libertad de imprenta, y se dijera que los libros de rezo divino se imprimieran de esta manera ó de la otra, me parecería más natural que se entrase en las cuestiones que se han suscitado; pero suscitarlas al discutirse la ley sobre propiedad literaria, es cosa que no comprendo, cosa que me maravilla. Pero voy al hecho, y este consiste, y el Sr. Laserna con su ilustración no puede desconocerlo, que en el santo concilio de Trento, que es ley de España, en uno de los cánones de aquel concilio se estableció una forma determinada para la impresión de los libros del rezo divino. Se presentaron inconvenientes, ya por parte de la Corona,

ya por parte del clero, y particularmente el de Aragon reclamó privilegios que tenía, y no quería consentir que la corte de Roma y la autoridad real se los disputasen. Esto ocasionó conflictos, como no podía ménos de suceder, y produjo la bula á que he aludido en mi discurso; esta bula obtuvo el *exequatur*, y es ley del reino como el concilio de Trento. Este es el estado legal de la cuestion: podrá variarse, pero en la actualidad existe y hay que respetarlo. No creo que sea la ocasion más oportuna para hacer variaciones en ese importante asunto, pedir que se hagan cuando se discute una ley de propiedad literaria.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Señores, cuando he dicho que era un príncipe extranjero, me he limitado á su calidad de tal; de ninguna manera me he dirigido al Padre comun de los fieles. La impresion de los libros del rezo divino no es una cosa que toque al dogma de nuestra religion; no es una cosa que sea artículo de fe, los cuales define Roma y nosotros tenemos que acatarlos.

Se ha supuesto que yo he querido presentar á Felipe II como un rey débil. No es eso; yo he creído que Felipe II cedió en esa ocasion, lo mismo que hizo toda su vida, á las ideas dominantes de su época; y si por algunos se ha presentado su reinado como un reinado grande, yo le podria presentar como un reinado bastante triste y fatal para nuestro país. He hablado de la debilidad de su conciencia en ciertas cosas: he hablado de esa especie de temores eclesiásticos, de esa especie de preocupaciones que lo condujeron á que se cometieran escenas y atentados que han sido bastante fatales.

Se ha dicho también que se ha convertido una cuestion de propiedad literaria en una cuestion de regalía. Yo no lo he hecho; lo ha hecho la Comision en el proyecto de ley que nos ha presentado, y diciéndonos que era un privilegio de tiempo de Felipe II; y ya que se habla de esto y del concilio de Trento, cuyas disposiciones no están recibidas absolutamente en España, como sabe la Comision, se debia tener presente que todas las naciones de Europa, cuando ha llegado su dia, han creído que debian romper ese yugo que no podian soportar.

El Sr. RIOS ROSAS: ¿Reconoce el Sr. Gomez de Laserna que el estado legal es el que yo he espuesto? ¿Tiene que oponer algo S. S. á la exactitud de este hecho? Esta es la cuestion; y mientras ese sea el estado legal, la Comision está en su derecho.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Por lo mismo que considero que este es el estado legal, quiero que se reforme al hacer una ley.

El Sr. LUJAN: El Sr. Rios Rosas se ha mostrado algun tanto sorprendido, porque al discutirse la ley de propiedad literaria se introduzcan cuestiones de regalía. Esto debe conocer S. S. que no tiene

nada de particular despues de lo que ha espuesto mi amigo el señor Laserna; y las esplicaciones que S. S. ha dado contestándole son las que me han movido á tomar parte en la cuestion, cosa que, seguramente, no habia pensado.

Ha estrañado el Sr. Rios Rosas que tratándose de una ley de propiedad literaria entremos á discutir sobre el modo cómo se han de imprimir los libros del rezo divino. El Sr. Gomez de Laserna ha contestado, y muy acertadamente, que la Comision es la que ha traído esta cuestion al Congreso. Dice el artículo que se discute: «Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola, por razones de conveniencia pública, á algun instituto ó corporacion.»

Y yo pregunto, señores, al Congreso: ¿Hay razon justa, hay razon legitima para que si nosotros notamos un abuso en dejar en poder del Gobierno la impresion de una obra, no se corrija? ¿Por qué esquivá el Sr. Rios Rosas que entremos en una cuestion grave, cual es la de conceder al Gobierno el continuar publicando una obra? ¿Por qué ésta diferencia del Gobierno á los particulares? ¿Hay alguna razon para proceder así? Pero dice S. S.: este derecho le tiene el Gobierno, y trae su origen desde muy antiguo, y es muy respetable; fue una bula concedida por el Santo Padre al rey D. Felipe II, y este pudo legarla á quien quiso, que fue al convento del Escorial, y luego á otro cualquiera. Señores, ese privilegio se concedió ó se dió, no al rey D. Felipe II, sino al Estado, porque en aquella época el Rey representaba todos los poderes públicos, el poder ejecutivo, el legislativo, todos los poderes, en fin, porque los reasumia todos en él. El Papa le dió esa facultad al Rey y se la dió á la nacion española, porque el Rey representaba á la nacion. El Rey creyó que debió hacer esa concesion al monasterio del Escorial, y habiendo sido suprimidos los conventos por las leyes hechas en Cortes, y habiendo venido todos sus bienes á poder de la nacion, es claro y evidente que el privilegio concedido por Felipe II al monasterio del Escorial ha pasado á poder de la nacion. De consiguiente, la cuestion de que nos ocupamos no es de disciplina eclesiástica; si lo fuera, nosotros no podriamos ocuparnos de ella, porque no somos concilio; es cuestion que pertenece á las Cortes. Nosotros somos los representantes del país; somos los representantes de la nacion española, y como tales podemos resolver esta cuestion, porque no se roza en nada con la disciplina eclesiástica, con la fe católica. No se trata más que de la impresion de un libro de rezo divino; y si se puede imprimir la Biblia, que es de donde están sacados esos rezos, ¿por qué no se ha de permitir la impresion

de esos rezos por separado? No se permite esa impresion porque ella constituye una renta muy pingüe, una renta que produce mucho.

Esta es la verdad, señores; y si esta es la verdad, lo es tambien que pertenece de derecho á la nacion española. Y en este caso, ¿por qué no se ha de hacer la correccion que deseamos? ¿Habia más que no ponerlo en esta ley? Acaso el Gobierno ni la sociedad á quien está concedido el privilegio ¿es el autor de la obra? Lo que se concede ¿no es al genio que inventa, al genio que procura los adelantos y las mejoras en todo lo que es relativo al bienestar de la especie humana? Y los que tienen ese mayorazgo ó privilegio, ¿son los inventores de él? ¿Es su genio el que lo ha creado? No, señores; son meramente usufructuarios y únicos en el privilegio con perjuicio de los demas. Y lo que se consigue con esto es, que teniendo una sociedad ó corporacion sola y sin oposicion la impresion de esa obra, no adelanta esta nada en las formas, ni en el modo de hacerla, como adelanta tanto el ramo de impresiones en toda Europa.

Así, pues, señores, prescindiendo del dictámen de la Comision, y sintiendo mucho verme en oposicion con ella, creo que no habia necesidad alguna de poner eso en esta ley; y que lejos de haber dificultad alguna en abordar ahora la cuestion que se ha suscitado, era enteramente de nuestra inspeccion decidirla. No hay, señores, imposibilidad de que sea tratado por las Cortes; es cosa que corresponde al derecho comun, y está en el pleno dominio de nuestras facultades el poder resolverla y hacerlo como mejor nos parezca.

Vamos ahora á los almanaques. Este es también otro de los abusos seguidos hasta aquí por tanto tiempo; abusos de que tanto han sufrido, y de que sufriremos todavía por largo tiempo, porque es muy fácil establecer el abuso, pero muy difícil corregirlo. Sin embargo, el Sr. Ministro me ha tranquilizado algun tanto cuando ha dicho que esta ley no puede aplicarse á los almanaques que se confeccionen bajo otros puntos de vista y circunstancias que el del Observatorio astronómico de San Fernando. Así, por esto sólo me limitaré á decir que esto es justo, y mucho más hoy que tantos progresos han hecho las ciencias naturales, y que tantos servicios pueden prestar á la agricultura, al comercio y á la industria; y es preciso que quede consignado que están los hombres en libertad de utilizar esos conocimientos como lo crean conveniente, procurando difundirlos en nuestra patria, donde tanta falta hacen, cuando en otros países acaso sobran y suelen ser casi perjudiciales por exceso.

Concluyo, pues, rogando á la Comision tenga la bondad de suprimir la parte del artículo que hemos impugnado.

El Sr. ALVAREZ (D. Fernando): Señores, es una cosa indudable

que la Comision no ha suscitado este debate. La Comision ha dicho:

Art. 5.º «Corresponde la propiedad durante 50 años contados desde el dia de la publicacion: 1.º, al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario: 2.º, á toda corporacion cientifica, literaria ó artistica reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó ántes inéditas.»

Y despues ha añadido: «Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros de rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

De manera que ha dejado intactas estas cuestiones, porque ha creído, como cree todavía, que no eran de este momento, y puede por lo tanto decirse muy bien que todo este debate es ocioso. Pero ya que se ha tocado tan importante punto, preciso será entrar en él, y esto me obliga á decir algo para desvanecer errores que yo creo graves de parte de lo que han dicho los Sres. Laserna y Lujan. Dice este último Sr. Diputado, que no habia necesidad de haber hecho esta esplicacion de los libros del rezo divino. No sólo era una cosa que debia hacer la Comision, aun cuando no hubiera hablado de ello la ley, sino que no podia dejar de hacerlo. S. S. está en su derecho impugnando lo existente; pero para contestarle es preciso tomar las cosas desde un poco arriba.

Al reunirse el concilio de Trento, uno de sus objetos fue hacer una reforma benéfica en la liturgia, uniformándola de modo que fuese verdaderamente universal para toda la Iglesia católica. Se hicieron algunos trabajos para conseguir dar unidad á toda la Iglesia en este punto; pero las grandes atenciones de otra especie y de mayor gravedad en que tuvo que ocuparse el concilio, hizo que al fin quedase sin concluirse aquel trabajo. Dejaron, sin embargo, la comision especial y especialísima de hacerlo al Papa reinante ó á sus sucesores. El Papa reinante, por medio de la congregacion de cardenales, estudió este punto profundamente; y atendiendo á todas las consideraciones de gravísima importancia que debian tenerse presentes en este caso, estableció la reforma de la liturgia ó rezo divino para toda la Iglesia, para la Iglesia universal. Desde entonces se estableció para todos, pues al concilio no asistieron sólo obispos españoles, pues asistieron obispos franceses, italianos, alemanes y demas naciones católicas. Pues en este punto se adoptó una resolucion especialísima, y fue que todos los libros del rezo divino se habian de imprimir en Roma, y desde allí esparcirse á todo el orbe cristiano.

El Rey D. Felipe II, á quien yo suponía que tributarian más grata

memoria los Sres. Lujan y Laserna por su firmeza y la dignidad que tuvo en sostener los derechos de la nacion, conoció que si se hacia esa impresion fuera, la industria de este género en España nada ganaria, y que los libros saldrian aqui á mucho mayor coste que si se imprimiesen en el país. Y ¿qué hizo? Entablar las negociaciones del modo que se podia hacer entonces, y tratar con Su Santidad para obtener una bula para esa concesion importante. Y esa bula es la que rige en esta materia, y debe conocer el Sr. Laserna, pues está en la Novísima Recopilacion como ley que es del reino.

Digo, señores, que esta fue una cosa á que asintieron la Iglesia universal y los Príncipes católicos, para evitar el perjuicio que he dicho, y en esa bula se consiguió un beneficio para el país; porque si no ¿qué hubiera sucedido? Lo que sucedia ántes, que todos estos Jibros venian de Roma, que costaban más, y que ni la industria del papel ni la de la imprenta prosperaban por lo mismo entre nosotros. ¿Merecia, pues, el Sr. Rey D. Felipe II la acusacion que se le ha hecho cuando sólo trató de obtener un beneficio para nuestra industria? Yo creo que S. SS. han hablado en esos términos por no pararse bastante á enterarse de estos pormenores (31).

Y luego, señores, ¿en qué invirtió Felipe II esos productos? Creo que el Sr. Lujan ha interpretado mal lo que dijo acerca de este punto el Sr. Rios Rosas. ¿Sabe el Sr. Lujan en qué invirtió el Sr. D. Felipe II los fondos obtenidos de esto? En crear un monumento célebre, la biblioteca del Escorial, biblioteca visitada por nacionales y extranjeros. ¿Qué otro destino mejor les hubiera dado el Sr. Lujan si hubiera vivido entonces, y aun hoy mismo?

De manera, señores, que creo está bien probado el que, lejos de ser un abuso, como decia el Sr. Laserna, fue un beneficio, y de esta manera es como la Comision lo ha dejado en el artículo.

No fue, pues, una concesion hecha por los Príncipes en perjuicio de la industria; fue todo lo contrario, fue para favorecerla; y si S. SS. hubieran reflexionado un poco sobre el asunto, no se hubieran espresado de aquel modo. El Papa reinante entonces concedió este privilegio, no, como ha dicho el Sr. Lujan, á la persona del Sr. Rey D. Felipe II, sino al Estado, á la Corona de España, y el privilegio ha subsistido hasta la estincion del monasterio. ¿Qué ha sucedido despues? Que habia un contrato hecho con la compañía de impresores, creada en tiempo del Sr. D. Cárlos III para favorecer la industria nacional, compañía que fue objeto de una ley, y por lo mismo está en la Novísima Recopilacion: en ese contrato se estipuló que estas impresiones se hicieran en España, porque ántes el monasterio del Escorial traia los libros impresos de fuera porque costaban ménos, y el Sr. D. Cárlos III,

creando esa compañía, dijo: no; desde hoy todos esos libros se imprimirán dentro de España; así es que desde aquella época todos los libros del rezo divino se imprimen en España y por esta compañía de impresores.

Ahora bien: á la estincion del monasterio del Escorial, este contrato existia, este contrato no acaba todavía en dos ó tres años, y es necesario respetarlo hasta que acabe. Entonces vendrá la cuestion de á quién debe pertenecer este privilegio: y ¿cuál será la resolucio? Yo digo desde ahora para entonces, que esté en este lugar ó esté en otro cuando se resuelva, este privilegio debe pertenecer al Estado, porque no se puede dejar á los particulares la libertad de imprimir todas las obras de la liturgia, porque aunque en estas no está precisamente el dogma, sin embargo, son interesantísimas para la religion católica; y cuando el Estado no permite que ningun particular imprima las leyes y decretos, por que no se altere su genuino sentido y tenor literal, ¿no debe hacerse lo mismo, cuando ménos, con los libros que tratan de las cosas divinas? Si aquello se hace con las cosas de este mundo, ¿no deberá hacerse lo mismo con las que están más altas? Y de propósito no he querido valerme de las razones dadas ántes, de que estas obras tenian relacion con el dogma, porque no quería que valiesen las razones alegadas en contra respecto á que en liturgia no hay notas, no hay más que una impresion correcta é igual desde algunos siglos acá, desde que en congregacion de cardenales se reformó en Roma la liturgia que hoy existe. Creo, pues, que no podrá ménos de respetarse esto, sopena de dar lugar á cosas muy graves.

Respecto á los almanagues sólo diré dos palabras. En el presupuesto hay un renglon mayor ó menor, en que se habla de esto; por consecuencia, nosotros no hemos querido alterarlo; lo hemos dejado como está; y cuando el Gobierno presente los presupuestos, de acuerdo con él podrá adoptar el Congreso lo que tenga por conveniente; lo que se hiciese ahora no haria más que perjudicar la resolucio posterior.

El Sr. LUJAN: Ha partido el Sr. Alvarez de un supuesto equivocado para contestarme. S. S. ha supuesto haber dicho yo que el Sr. Rey D. Felipe II habia hecho una cosa perjudicial al impetrar esa bula, y yo no he dicho, me parece, tal cosa. Yo lo que dije y sostengo, es que ese privilegio concedido por el Sr. D. Felipe II á los monjes del Escorial, no debe continuar hoy, puesto que las circunstancias han variado tanto, y la mejor prueba de ello está en las mismas palabras pronunciadas por el Sr. Alvarez; porque no fue un privilegio á la industria nacional, fue un privilegio á los monjes del Escorial, toda vez que ellos traian las obras muchas veces de fuera de España por salirles más baratas las impresiones.

Dice S. S. que hay un contrato hecho con la compañía de impresores y libreros, y que es menester respetarlo. Yo digo que ese contrato sirvió para hacer una casa que se llama del Nuevo Rezado, que S. S. habrá visto, pues está aquí, en Madrid, á la vista de todos, y á esa casa venian los monjes del Escorial en épocas determinadas á gozar de las dulzuras de la corte y á procurar por los intereses del convento. Siento que se me obligue á decir esto; pero es la verdad, señores.

Tengo que hacer otra rectificacion. Queriendo el Sr. Alvarez justificar el estancamiento, digámoslo así, de estas impresiones en manos del Gobierno, decia que se seguirian perjuicios á ese antiquísimo testo si se dejase á los particulares el poderlo imprimir. Yo digo que por respetables que sean estos libros, no lo serán más que la Biblia: y esta ¿no se imprime por quien quiere?

Pero hay más: supongamos que se abusara de la ley alterando el testo de esos libros: ¿no está el correctivo de ese abuso en la ley de imprenta vigente? ¿Hay más que aplicarla á los contraventores?

Respecto á los almanaques y á la razon dada para no variar lo que hay sobre el particular, diré que es una cosa muy donosa lo que sucede aquí con ciertas leyes.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Sr. Diputado, á la rectificacion.

El Sr. LUJAN: Perdone V. S., concluyo en dos palabras.

Se trata de ciertas cosas, se dice: en los presupuestos vendrá eso bien: se trata de esas cosas cuando llegan los presupuestos, y entonces se dice: en cuestion de números no pueden mezclarse cuestiones especiales. De esta manera, señores, jamás haremos nada que sea beneficioso al país.

El Sr. ALVAREZ: Cuando los monjes del Escorial imprimian esos libros fuera de España no era á virtud de este privilegio, sino de privilegios particulares dados en circunstancias determinadas. Respecto á si venian los monjes del Escorial á gozar ó no de las dulzuras de la corte, sólo diré una cosa: despues de haberlos muerto preciso es dejarlos descansar.

En cuanto á lo demas, el privilegio de imprimir los libros del rezo divino, yo insisto en que debe ser del Gobierno. ¿Se permite á nadie, ni se debe permitir, que imprima la Constitucion ni las leyes? A esto debia contestar el Sr. Lujan, y ha tenido buen cuidado de no contestar.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: No recuerdo haber dicho que el rey Felipe II hiciese mal en conceder ese privilegio. Me parece que no he dicho eso. Por lo demas, el Sr. Alvarez puede leer la historia de ese rey, y encontrará algunas páginas manchadas de sangre.

El Sr. PRESIDENTE : Eso no es de la cuestion.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA : He concluido.

El Sr. Ministro de COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS (*Pastor Diaz*) : Yo no pretendo insistir en una cuestion dilucidada ya hasta la saciedad en este Congreso, y despues de las razones que la Comision ha manifestado y de las esplicaciones dadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la cuestion suscitada con motivo de los almanques y libros de rezo : sólo diré, ántes de entrar en la esplicacion que me ha impulsado á pedir la palabra, que á pesar de todo lo que se ha dicho no he comprendido la razon que impele á los Sres. Gomez de Laserna y Lujan para impugnar que radique en el Gobierno el privilegio del almanaque y del rezo divino. ¿Hay alguna razon de utilidad pública, de fomento, de inteligencia para esto? El mismo Sr. Lujan ¿no ha dicho que nadie es el autor de esos libros, que no se fomenta con lo que propone la propiedad literaria, la propiedad del pensamiento? ¿Es alguna razon económica, de mejorar la industria, la que tienen esos señores? ¿Es alguna razon para que los libros del nuevo rezado que se publican se pongan en consonancia con los adelantos de la época? Señores, cuando la tipografía estaba en su mayor atraso, y ahora que ha llegado á su mayor prosperidad, los libros del nuevo rezado eran y son hoy los más lujosos y dignos de presentarse delante del país y delante de los países extranjeros. Cabalmente, á pesar de las circunstancias desgraciadas que han acompañado en España á la tipografía, se ha mantenido esta á tal altura, que siendo ántes superior á los adelantos del siglo, lo es todavía á los actuales, y en ninguna nacion del globo se pueden dar impresiones más dignas de las cosas eclesiásticas, de las cosas santas, de las cosas divinas. ¿Se quiere por ventura que estos libros sean baratos, que se pongan á merced de todo el mundo? Esta es una consideracion que no debe tenerse en cuenta en esta clase de obras. Por consiguiente no veo ninguna razon, absolutamente ninguna, para que se quiera destruir este privilegio y quitar este derecho al Gobierno en la inspeccion superior que debe tener de esta clase de obras; y esto sin ventajas para la industria, sin ventajas para el pensamiento, ni para ninguno de los estímulos y fomentos que se han tenido presentes en la ley que constituye la propiedad literaria.

Me he levantado espresamente para decir tambien algo acerca de la observacion hecha por el Sr. Laserna sobre las impresiones de las leyes hechas en países extranjeros. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha contestado ya cumplidamente al Sr. Laserna sobre este punto, y ha dicho que el Gobierno no podia hacer otra cosa que estrechar más y más la prohibicion de que entren obras extranjeras en los do-

minios españoles. Pero el Sr. Laserna, no teniendo presente, sin duda, el art. 26 de este mismo proyecto, ha escitado al Gobierno á que celebre tratados con las potencias estrangeras, con el fin de que se concilien los intereses de ambas literaturas. Para esto precisamente es para lo que se presenta este proyecto de ley. Esos tratados no los podía celebrar ántes el Gobierno, porque no tenia á qué atenerse; así es que de parte del Gobierno francés en las anteriores administraciones, se ha presentado por el embajador de una potencia vecina un tratado á nombre del rey de los franceses, proponiendo al Gobierno que se adoptaran entre Francia y España las mismas disposiciones diplomáticas que entre Francia y Cerdeña; y el Gobierno no creyó conveniente á la nacion ese tratado, porque en él veía vulnerados los intereses de la industria española. Para proceder, pues, con el decoro necesario en esta clase de especulaciones, por parciales que sean, ha esperado á que se hiciese esta ley, y esta es la razon por qué la ha presentado, porque para esto necesita una ley á cuyas disposiciones pueda atenerse. Cuando las Cortes hayan aprobado esta ley que se discute, entonces el Gobierno podrá entrar en un tratado con el rey de los franceses acerca de lo que el Sr. Laserna ha llamado su atencion.

Sin más discusion fue aprobado el art. 5.º

Asimismo fueron aprobados sin discusion alguna los arts. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12.

Leido el art. 13, dijo

El Sr. ILLA BALAGUER: Despues que este proyecto ha sido aprobado por el Senado y adoptado por la Comision, parecerá estraño que un Diputado que puede considerarse tal vez incompetente en la materia haga reflexiones sobre él. Sin embargo, creo que el art. 13 merece alguna impugnacion. Aquí se impone una pena injusta, y hasta cierto punto un gravámen para personas que pudieran tal vez no haber cometido el delito que se supone. Aquí se manda que ántes de publicarse una obra se depositen dos ejemplares de ella en poder del Gobierno, y se infiere una pena tan grave como es la pérdida del derecho de propiedad á la persona que no haya cumplido con esta disposicion. Y pregunto yo: ¿No podrá suceder que sin culpa del autor, por haber encargado este la entrega de los ejemplares á su dependiente ó mayordomo, se vea aquel privado del derecho de propiedad? Si se dijese que en este caso de omision debia pagar una multa, yo estaria conforme; pero privar á un autor del derecho de propiedad cuando no tiene culpa ninguna, me parece injusto.

Deseo, pues, que el Gobierno y la Comisión den algunas explicaciones para tranquilizar á los autores en un punto tan importante, puesto que se infiere nada ménos que la pérdida del derecho de propiedad por suponerle perpetrador de una falta que tal vez no ha cometido.

El Sr. LAFUENTE ALCANTARA: Para examinar, señores, todos los puntos que tienen relación con la propiedad literaria, bien merecía la ley que se discute que se ocupara de ella el Congreso con más detenimiento del que lo hace, en lo cual ganarían mucho los intereses de la literatura, altamente menoscabados en España, y que hartos acreedores son á que se les dispensara alguna protección.

Pero el Sr. ILLA ha manifestado su estrañeza porque en el art. 13 se impone, en su concepto, una pena demasiado grave al que no deposite en la Biblioteca nacional los dos ejemplares que de cada obra han de entregarse en las provincias á la autoridad política.

Dice el Sr. ILLA que esta omisión puede padecerse sin culpa del autor. Pero, señores, ¿qué inconveniente hay en cumplir una cosa tan fácil y tan sencilla, como que de una edición, que siempre será numerosa, se entreguen dos ejemplares para esos depósitos del saber que tanto honran á las naciones? ¿Puede darse un depósito de mayor utilidad pública donde las personas pobres que no puedan adquirir libros ni formar una librería acudan á beber en las fuentes del saber? La ley, pues, debe exigir eso; en el interés del Gobierno y de la nación está el que las bibliotecas se aumenten, y lo más oportuno para conseguirlo es decir que no gozarán de los beneficios de esta ley los que no cumplan con esa disposición (32).

Dice el Sr. ILLA que muchas veces no se podrá justificar la entrega de los ejemplares. Esto, señores, es potestativo de la persona que los entrega, y ninguna pena se la podrá imponer cuando lo haya hecho, y cuando justifique que no ha sido culpa suya, porque aquí no se castiga sino la malicia y la infracción de la ley á sabiendas; no cuando la infracción es involuntaria.

Me parece que el Sr. ILLA estará satisfecho; y habiendo sido breve S. S., me parece que yo también debo serlo.

El Sr. ILLA: El digno órgano de la Comisión que acaba de hablar ha supuesto cosas que yo no he podido decir. Yo no he dicho que no se depositen los ejemplares: lo que he dicho es que pudiera suceder muy bien que el autor mande á un dependiente que vaya á depositar los ejemplares, y que no habiéndolos este depositado, por este sólo hecho perdiera el derecho de propiedad ignorando la falta, puesto que el autor puede hallarse muy bien ausente. Reconozco justo y útil que se depositen los ejemplares, pero la pena conminada no la considero equitativa.

El Sr. Ministro de INSTRUCCION PUBLICA (*Pastor Diaz*): Yo creo que el Sr. Illa Balaguer quedará completamente satisfecho, si no lo está ya, con una breve observacion.

Lejos de ser una pena, es una garantía la que aquí se da á los autores. El Gobierno mal pudiera saber cuál era la obra del autor, no teniendo un patron de ella en los establecimientos que están á su cuidado; y el día que el autor viniera á quejarse á las autoridades de que se habia cometido un fraude contra su propiedad, ¿á dónde habia de acudir el Gobierno para saberlo? ¿A la obra contrahecha ó á la obra del autor? El Gobierno exige una garantía, un patron, y por eso lo manda depositar en la Biblioteca nacional, ó en poder de la autoridad política de la provincia donde se halle el autor. Creo que quedará satisfecho con esto S. S.

El Sr. ILLA: Yo estoy satisfecho de la recta intencion que habrá presidido en el Gobierno y en la Comision al proponer esto. Yo no me quejaba de la necesidad de presentar la obra, ni dejaba de conocer que es una garantía para el autor: de lo que me quejaba es de que no se obligara á dar un recibo, porque podía ser un dependiente el que no entregara los ejemplares. De todas maneras, considero que la pena conminada no dice relacion con la falta, aun cuando fuese voluntaria, que de seguro no puede serlo, por interés del mismo autor.

Sin más discusion fue aprobado el art. 13.

En los mismos términos, y sin discusion alguna, lo fueron los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Leido el art. 26, dijo

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: La observacion que tengo que hacer no se refiere precisamente á este artículo, sino á las disposiciones transitorias, y debiera haber sido objeto de una enmienda que no he podido hacer, porque no sabia que hoy se discutia este proyecto de ley; sin embargo, debo consignar en breves palabras mi pensamiento, para obtener alguna esplicacion, ya sea del Gobierno, ya de la Comision. Algunas palabras del Sr. Ministro de Comercio é Instruccion pública me han tranquilizado en parte cuando ha dicho que el Gobierno está dispuesto á prohibir la introduccion de obras españolas impresas en el extranjero en todos los dominios españoles, y es muy importante la observacion que voy á hacer, porque la propiedad literaria, tal como estaba ántes en España, que se reducía á los diez años que se concedian por el Gobierno, esta ley no estaba en uso en algunos de los dominios españoles, en las colonias de Ultramar, al ménos en la isla de Cuba. Es bastante importante á los autores peninsulares que

sus obras impresas en el extranjero no puedan introducirse en la isla de Cuba, donde no dejan de llevarse bastantes ejemplares de estos; y yo debo llamar la atencion del Gobierno para que esta ley, como es natural, se estienda á los dominios de Ultramar, ó ya que no hay lugar á una enmienda, porque no se ha hecho á tiempo, que me permitan que formule un proyecto de ley para esto.

No se crea, señores, que sea estemporánea esta observacion, porque está prevenido por repetidas Reales órdenes que ninguna ley hecha para la Península pueda tener aplicacion en Ultramar sin una espresa disposicion del Gobierno; y por eso quisiera yo que se hubiese puesto como un artículo transitorio, que tenia aplicacion á Ultramar. Yo tengo motivos particulares para llamar la atencion sobre este punto, porque precisamente sé que todas esas obras que ha dicho el Sr. Laserna que se imprimen en el extranjero, hasta la Novísima Recopilacion y las Partidas, se venden en la Habana, y habiendo yo hecho observaciones á aquellas autoridades sobre esto, me han contestado que siendo un artículo de comercio, y estando en los aranceles, no estaba en sus atribuciones el variarlo.

Por esta razon, yo, que estoy siempre dispuesto á sostener aquí todo aquello que pueda convenir á las provincias de Ultramar, y que deseo que se atienda á sus necesidades al mismo tiempo que los tratemos como hermanos, quiero que los productos peninsulares tengan allí la misma proteccion que reclaman las colonias respecto de sus productos en España; y no puedo ménos de hacer presente al Congreso que es necesario que se diga, por medio de la Comision ó del Gobierno, que esta ley tendrá exacta aplicacion en todos los dominios de Ultramar.

El Sr. Ministro de COMERCIO (*Pastor Diaz*): Poco tiene que decir el Gobierno sobre las indicaciones celosas del Sr. Vazquez Queipo. El Gobierno no tiene inconveniente ninguno, muy al contrario, acepta la ley, como he dicho ántes, para todos los dominios españoles. El Gobierno está perfectamente penetrado de la conveniencia absoluta de que se haga estensiva la prohibicion de las obras impresas en idioma español en naciones extranjeras para su introduccion en los dominios de América, y ¡ojalá que le fuera dable al Gobierno llevar su prohibicion más allá! ¡Ojalá le fuera dable llegar al estado de entablar y llevar á buen término negociaciones con los demas Estados donde se habla la lengua castellana, á aquellos Estados que ántes han sido posesiones de la monarquía española, para establecer, de acuerdo con los jefes de aquellos Estados, las disposiciones necesarias á fin de evitar que en sus dominios, donde no se puede hacer esa prohibicion, se consiguiera de alguna manera, en consecuencia de disposiciones aná-

logas, que las obras de autores españoles pudieran llegar allí y venderse allí en provecho de los autores españoles, no pasando por la aduana de las imprentas de los Estados-Unidos y de las demas extranjeras que sacan ese lucro á costa del ingenio español. Ahora no es dado al Gobierno llegar á tanto; puede hacer lo que S. S. indica; lo segundo lo reserva para cuando esté en su posibilidad, y de acuerdo con su prepotencia en aquel pais.

El Sr. RIOS ROSAS: La Comision nada tiene que ampliar á lo que ha dicho el Gobierno relativamente á la impugnacion del Sr. Vazquez Queipo. La Comision está conforme con las ideas del Gobierno; la Comision entiende el artículo como lo entiende el Gobierno, y no podia entenderle de otro modo. Toda ley que se hace aquí, es un principio general; toda ley que se hace aquí comprende á todos los dominios de España, á todas las provincias del reino, sin otra escepcion que la de aquellas leyes en las cuales se establece espresamente lo contrario, y en las que se consigna una escepcion de la regla general.

Así, pues que observo que el señor preopinante no está conforme con esta doctrina, celebro la ocasion de manifestarla y sostenerla, porque esta doctrina es muy importante y muy injustamente combatida. Toda ley que se hace aquí por los Cuerpos colegisladores, y que obtiene la sancion de la Corona, rige en todos los dominios de España, en la Península, como en Ultramar. Este es un punto de doctrina muy importante, que ha podido dar lugar á alguna duda por el artículo que se encuentra en la ley fundamental, en que se dice que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales: sépase, señores, que las leyes de Ultramar, como las de España, se han de hacer aquí; no serán leyes en Ultramar sino las que se hagan aquí. Pero en general, cuando se hace una ley y no se espresa que sea sólo aplicable á la Península, se entiende que comprende á todos los dominios de España.

Partiendo de este principio, la Comision entiende, como el Gobierno, que esa disposicion es aplicable á todos los dominios de España.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Se ha tocado una cuestion que es muy grave, y sobre la cual no diré más que dos palabras porque no es ocasion oportuna de entrar en ella; pero no puedo ménos de contestar á lo manifestado por la Comision.

En primer lugar, hay que tener presente el derecho constituido y el derecho constituyente; lo que deberá ser en lo sucesivo, es cuestion de otro momento; pero lo que está prevenido por diferentes disposiciones del Gobierno que yo sé oficialmente, como empleado en Ultramar donde he tenido muchas veces que ventilar esa cuestion, lo que está

dispuesto es que las disposiciones que se adopten para la Península, en tanto son aplicables á Ultramar, en cuanto se dice así espresamente por el Gobierno; no es sólo, señores, respecto de las leyes políticas, sino tambien de las de derecho comun.

Por de contado el Congreso sabe que las disposiciones que afectan á la organizacion política de aquellas posesiones son objeto de una ley especial que deberá hacerse en Cortes; pero será especial, hecha *ad hoc* para las provincias de Ultramar. Mas no solo sucede esto con las disposiciones políticas, sino que las leyes de derecho comun está prevenido terminantemente que sin que se manden observar en Ultramar no puedan tener efecto. Citaré un ejemplo. No puede haber cosa más de derecho comun que la ley de minería; pues no tiene aplicacion á Ultramar sino despues de mandar que se observe.

Esta es la razon que me ha movido á tomar la palabra: dije entonces que no era un capricho, sino que me asistia una razon, porque no todos saben que existe esta disposicion. Así que, mi observacion está en su lugar; y lo está tanto, que si la Comision no la acepta, ó no se hace esa esplicacion, ó bien el Gobierno no comunica la órden, yo respondo de que aquellas autoridades no la darán curso, y harán muy bien, porque así les está prevenido (33).

El Sr. RIOS ROSAS: Ha manifestado el Sr. Vazquez Queipo que una vez que el Gobierno entiende el artículo en el sentido en que S. S. quiere que se comprenda, y que lo entiende la Comision, que no hay dificultad en que corra tal como está; pero que la práctica es que no se apliquen allí las leyes sin una disposicion especial. Respecto de la práctica que hay, seria muy largo entrar en esta discusion, porque hay variedad de prácticas; y este es un punto muy inconexo con la cuestion presente; pero yo diré á S. S. lo que he dicho ántes, que es el principio que queria dejar consignado; y es, que las leyes de Ultramar es aquí donde se hacen, y no en otra parte.

Sin más discusion fue aprobado el artículo 26.

Asimismo lo fueron el art. 27 y 28, último de este proyecto de ley.

CONGRESO. Sesion del dia 20 de Abril de 1847 (II—107—118), 79.

Se leyó, declaró el Congreso estar conforme con lo aprobado, y votó definitivamente el proyecto de ley sobre propiedad literaria.

CONGRESO. Sesion del dia 4 de Mayo de 1847 (II—  
175—178), 85.

Se leyó y quedó publicada como ley en el Congreso, anunciándose que se archivaria el original que de la misma remitia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la sancionada por S. M. en 30 del pasado Abril sobre propiedad literaria.

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º El autor de una obra literaria gozará de los derechos de propiedad que se le atribuyen en esta ley, desde el momento en que se publica o se representa en público, o se deposita en el Archivo de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º El derecho de propiedad de la obra literaria se transmite al heredero o al legatario, o al que se le atribuya por testamento, o por cualquier otro modo de sucesión, o por cualquier otro modo de adquisición.

Artículo 3.º Igual de esta sucesión:

- 1.º A los herederos en virtud de una sucesión en legados vivos.
- 2.º A los herederos en virtud de una sucesión en legados muertos.
- 3.º A los herederos en virtud de una sucesión en legados vivos, o en virtud de una sucesión en legados muertos, o en virtud de una sucesión en legados vivos, o en virtud de una sucesión en legados muertos.



## CONGRESO. (Apéndice primero al núm. 74.)

### *Dietámen de la Comision sobre el proyecto de ley de propiedad literaria.*

La Comision nombrada para examinar el proyecto de ley sobre propiedad literaria remitido por el Senado le encuentra arreglado á los buenos principios que deben adoptarse en la materia, y en tal concepto es de parecer que el Congreso le debe dar su aprobacion.

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legitimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

- 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesias originales

de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tereero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario,

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanagues, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y

trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante dadas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad, que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no próbase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cum-

plirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.<sup>a</sup> Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

## TITULO III.

*De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.<sup>a</sup> A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.<sup>a</sup> Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.<sup>a</sup> A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.<sup>o</sup> Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

2.<sup>o</sup> Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.<sup>o</sup> El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

4.<sup>o</sup> El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1847. = Francisco Martinez de la Rosa. = Lorenzo Arrazola. = Antonio de los Ríos y Rosas. = Andres Leal. = Fernando Alvarez. = Diego Coello y Quesada.

## GOBIERNO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

140 *Imposición de derechos de propiedad de los autores y de los inventores de obras literarias, y establecimiento de reglas especiales para su protección.*

La Ley 14. D. 2. y sus reformas quedan con esta fecha el Derrito siguiente:

Decreto 11. por el que se crea el Derrito y el Comisariado de la Biblioteca Nacional de las Repúblicas, y se establecen las reglas especiales y procedimientos, tanto para la compra de libros, como para la adquisición de manuscritos.

# LEGISLACION.

### TITULO PRIMERO.

#### De la duración de los derechos.

Artículo 1.º De duración de propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete a los autores literarios originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias impresas, impresas, litografiadas o por cualquiera otra procedimiento.

Art. 2.º Si fallece el autor de una obra antes de haber ejercido su derecho a los efectos de esta ley, y se tratare de una obra de carácter literario o instrumental por el tiempo que precediere al fallecimiento.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los autores de obras de bello de carácter literario o instrumental.

2.º A los autores de un verso o parte de verso escrito en lenguaje humano.

3.º A los autores de composiciones, arreglos, versiones o obras semejantes pertenecientes al teatro, y obras de carácter o no de carácter

Art. 22. Para la ejecución de los trabajos de construcción de las obras de saneamiento de las aguas, se aplicará el Reglamento de Obras de Saneamiento de las Aguas, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Mayo de 1900, y el Reglamento de Obras de Saneamiento de las Aguas, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Mayo de 1900, y el Reglamento de Obras de Saneamiento de las Aguas, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Mayo de 1900.

Art. 23. En todo lo que no se encuentre expresamente dispuesto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Obras de Saneamiento de las Aguas, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Mayo de 1900.

Art. 24. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

# LEGISLACION

Art. 25. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

Art. 26. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

Art. 27. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

Art. 28. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

Art. 29. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1900, y se aplicará a las obras de saneamiento de las aguas que se estén ejecutando en esa fecha.

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(10 Junio.) *Ley declarando el derecho de propiedad á los autores y á los traductores de obras literarias, y estableciendo las reglas oportunas para su proteccion.*

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente :

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

### TITULO PRIMERO.

#### *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante (34).

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años (35).

Art. 3.º Igual derecho corresponde :

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas (36).

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales

de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion (37).

4.º A los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial (38).

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio (39).

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el día de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion (40).

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y

transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad, que deberá hacerse pública (41).

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno (42).

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse su venta (43).

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cum-

plirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida (44).

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.<sup>a</sup> Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmirá por veinticinco años, contados desde el dia de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas (45).

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

## TITULO III.

*De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.<sup>a</sup> A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.<sup>a</sup> Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.<sup>a</sup> A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 4,000 (46).

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.<sup>o</sup> Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.<sup>o</sup> Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.<sup>o</sup> El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.<sup>o</sup> El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente (47).

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta (48).

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni esceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, y derogacion de cualquier fuero privilegiado (49).

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias estranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad (50).

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley (51).

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio

de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de Junio de 1847.—Pastor Díaz.—Señor.....

(Coleccion legislativa, tomo 41, pág. 154.)

(Gaceta.—15 Junio 1847.)

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(1.º Julio.) *Real orden dictando disposiciones para llevar á efecto el depósito prevenido en el art. 13 de la ley sobre propiedad literaria.*

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado, sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, ántes de anunciarse su venta, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de esta en el archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, espresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño, y el día de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro (52).

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe político (53).

4.ª El mismo Jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor un recibo semejante al del art. 2.º

5.ª Tanto el archivero como los Jefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los Jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los

duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente, en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este, en el órden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Jefe político al Gobierno.

7.<sup>a</sup> Los referidos Jefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.<sup>a</sup> En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el espresado ejemplar, llevando el establecimiento un registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Jefe político de.....

(Coleccion legislativa, tomo 41, pág. 256.)

(Gaceta.—3 Julio 1847.)

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(26 Enero.) *Real orden disponiendo que se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando para obtener la propiedad literaria.*

Deseando la Reina (q. D. g.) que tenga el debido cumplimiento cuanto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio próximo pasado sobre propiedad literaria se dispone relativamente al depósito de los ejemplares de las obras que, ántes de que salgan á luz, deben hacer los autores en este Ministerio y en la Biblioteca Nacional, se ha dignado mandar que por esa Direccion general se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando, para lo cual se recuerda á los Jefes políticos, de órden de S. M., con esta fecha, la puntual observancia de lo prevenido en la Real órden de 1.º de Julio del año último. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(No se halla esta Real órden en la Coleccion legislativa.)  
(Gaceta.— 10 Febrero 1848.)

## GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Febrero.) *Real orden mandando que se observe en ultramar la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria.*

Habiéndose dignado mandar la Reina nuestra Señora que se observe en ultramar la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se ha servido asimismo disponer que por el Ministerio de mi cargo se manifieste á V. E. para que, en su cumplimiento, no ocurra á ese tribunal el inconveniente que resultaría de la falta de esta comunicacion (54).

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1848. = Arrazola. = Señor.....

(Coleccion legislativa, tomo 43, pág. 74.)

(No se ha hallado en la *Gaceta* esta Real orden.)

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(22 Marzo.) *Real orden aclarando el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de esa Real Academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por vaciados, ó ya por cualquiera otro medio, así como se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el art. 13 de la mencionada ley, obligáudoles al depósito de dos ejemplares como garantía de la propiedad de sus producciones: atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley, no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y ántes bien seria injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas: oidos los pareceres unánimes de esa corporacion, del Real Consejo de Instruccion pública y del Consejo Real en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse, con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no escoda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor, en que se represente

la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pie, cuando pase de aquellas dimensiones (55).

2.º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se espendan al público (56).

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional (57).

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850. = Seijas. = Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

(Coleccion legislativa, tomo 49, pág. 600.)

(Gaceta.—1.º Abril 1850.)

## GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Agosto.) *Real orden dictando reglas para el cumplimiento del artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Para poner en consonancia lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria con lo mandado en varias Reales órdenes aclaratorias del espresado artículo, y señaladamente con las consecuencias naturales de la incorporacion de los diferentes ramos de Instruccion pública en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que publiquen en la provincia de Madrid alguna obra entregarán dos ejemplares de ella en el Ministerio de Gracia y Justicia ántes de anunciarse su venta, sin cuyo requisito se entenderá que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria (58).

2.<sup>a</sup> En el Ministerio de Gracia y Justicia, seccion 4.<sup>a</sup> de Instruccion pública, se llevará un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, espresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el Jefe de la espresada seccion.

3.<sup>a</sup> A los autores ó editores de las obras presentadas se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio Jefe de la seccion 4.<sup>a</sup> de Instruccion pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.<sup>a</sup> Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la Biblioteca nacional, y el otro quedará depositado en la del Ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares se hará constar el objeto y la fecha del depósito (59).

5.<sup>a</sup> En las demas provincias del reino, los que publiquen alguna

obra entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la Secretaría del Gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario, en los mismos términos que espresa el art. 2.º El recibo que de los dos ejemplares citados deberá darse al autor ó editor de la obra llevará la firma del Gobernador de la provincia.

6.ª Los Gobernadores remitirán mensualmente al Ministerio los dos ejemplares de cada una de las obras entregadas, á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º, como igualmente un índice de los títulos y demas circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo. Cuando en todo el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participarán igualmente al Gobierno.

A los espresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.º, siendo de cargo del Secretario del Gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.ª Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Agosto de 1852. = Gonzalez Romero. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Coleccion legislativa, tomo 56, pág. 478.)

(Gaceta.—22 Agosto 1852.)

Modelo que se cita en la anterior Real orden.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

INDICE de las obras presentadas en el mismo, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, durante el mes de..... de.....

Títulos de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos ó entregas.	Formas ó lamina.	Páginas de cada tomo.	Números de las ediciones.	Lugar de la impresion.	Año.	Fechas de los recibos.	Números de los mismos.	Observaciones.

Fecha y firma.

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(6 Enero.) *Real orden dictando disposiciones sobre entrega de ejemplares de las obras que se publiquen para la Biblioteca nacional.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Bibliotecario mayor de la Nacional de esta corte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar ántes de su venta, bajo el pretexto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el artículo 5.º del título II del Real decreto de 10 de Abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M., y teniendo en consideracion las razones espuestas por el citado Bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público y al del establecimiento confiado á su celo por este abuso que priva á la primera biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores; se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el artículo 5.º del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impreso, ántes de su venta, al Promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio, por el cual se les expedirá el competente recibo y se remitirá á la Biblioteca Nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletin Oficial* del Ministerio, previniendo

al propio tiempo al Bibliotecario mayor y á todos los Jefes políticos, como de su Real órden lo ejecuto, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el artículo 5.º del referido Real decreto de 10 de Abril de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1849. =  
Bravo Murillo. = Sr. Jefe político de.....

(Coleccion legislativa, tomø 46, pág. 9.)

(Gaceta. — 10 Enero 1849.)

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(22 Marzo.) *Real orden resolviendo que la obligacion de los autores ó editores de entregar en los Gobiernos politicos dos ejemplares de sus obras alcanza á los que en 10 de Junio de 1847 las publicaban por entregas; debiendo depositar, no sólo las repartidas despues, sino todo lo impreso desde principio de la obra.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta que ha elevado el Jefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó ántes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13 de la espresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio, por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13, párrafo 2.º de la ley; que la Real orden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2,000 reales, ó sea la que señala el art. 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844: considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas y repartirse estas periódicamente, no es más que el orden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él:

1.º Que los autores ó editores estan formalmente obligados á entre-

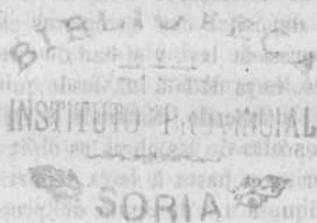
gar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de Enero último.

Y 2.º Que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no sólo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas ántes, ó sea todo lo impreso desde principio de la obra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1849. =Bravo Murillo. =Sr. Jefe político de.....

(Coleccion legislativa, tomo 46, pág. 253.)

(Gaceta. — 5 Abril 1849.)



## HACIENDA.

(1.º Abril.) *Real orden permitiendo la introduccion de las obras impresas en el extranjero á los que reunan las cualidades de autores y propietarios de ellas, previo el pago de derechos.*

Illmo. Sr. : Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que, á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzembusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados y que han sido impresas en el extranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oído los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zárate y Hartzembusch los requisitos que establece la ley, de autores y propietarios, se permita la introduccion de sus obras, previo el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ellas, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio público, es independiente la circunstancia de propietario de la de autor; y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica tampoco es suficiente para imprimir esta última calificacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Coleccion legislativa, tomo 52, pág. 501.)

(Gaceta.—8 Abril 1851.)

## HACIENDA.

(23 Setiembre.) *Real orden mandando se comprendan en la partida 767 del Arancel las impresiones en castellano hechas en los dominios americanos que fueron españoles, y los ejemplares de las hechas en el extranjero que conduzcan los viajeros en sus equipajes.*

Visto un espediente instruido en esa Direccion general, relativo á si los libros impresos en Méjico en lengua española han de considerarse de prohibida introduccion, por ser impresiones en castellano hechas en país extranjero, y si les será lícito á los viajantes introducir en su equipaje impresiones en castellano hechas en cualquier país extranjero: considerando que el idioma castellano es el que hablan los ciudadanos de Méjico y los de otras repúblicas americanas: considerando que cumplida estrictamente la disposicion prohibitiva del Arancel se haria de peor condicion á los que fueron nuestros hermanos que al resto de las naciones extranjeras: considerando que no puede prohibirse sin violencia manifiesta que un viajero conduzca en su equipaje los libros que en el extranjero le han servido para su instruccion ó recreo: considerando que debe quedar prohibida la introduccion en las impresiones en castellano, que pueda considerarse como una transaccion comercial, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado resolver:

1.º Que las impresiones en castellano hechas en Méjico y demas dominios americanos que fueron españoles se comprendan en la partida 767 del Arancel, siempre que procedan directamente de aquellos paises.

Y 2.º Que se apliquen los mismos derechos á un ejemplar de cada

obra impresa en español fuera de España, que los viajeros conduzcan en su equipaje para uso particular.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. \*

(Coleccion legislativa, tomo 57, pág. 191.)  
 (Gaceta.—4 Octubre 1852, en la cual aparece la  
 Real órden fechada el 24 de Setiembre de 1852.)

## GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Enero.) *Real orden determinando cómo ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias.*

Illmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Enero último, ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden espedita por el del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, pidiendo informes acerca de una instancia elevada por D. Fernando de la Vera, en solicitud de que, previo el pago de los derechos de aduanas, se le permita introducir en España 500 ejemplares de una obra que con el título de *Ensayos poéticos* ha publicado en París. Y enterada S. M., se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, que se acceda desde luego á esta solicitud, en atención á que la obra del Sr. Vera, cuya calidad de autor y propietario no ofrece la menor duda, es una producción de mérito que puede contribuir á generalizar el buen gusto en poesías y la afición á los estudios literarios entre la juventud estudiosa; hallándose comprendida por lo tanto en el párr. 2.º, art. 15 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria. Al propio tiempo se ha servido dictar S. M. las disposiciones siguientes, en consecuencia de la citada Real orden de 14 de Agosto.

1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentación del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificación que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo

el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demas condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1853. = El Subsecretario, Joaquin María Perez. = Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

(Coleccion legislativa, tomo 58, pág. 125.)

(Gaceta.—25 Febrero 1853.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Octubre.) *Real orden resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de los periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.*

Excmo. Sr. : Habiendo acudido á S. M. (q. D. g.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad esclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios encargados de la aplicacion de la ley de 10 de Junio de 1847 impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores ; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los arts. 3.º, 4.º y 9.º de la espresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853. = El Conde de San Luis. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Coleccion legislativa, tomo 60, pág. 240.)

(Gaceta.—12 Octubre 1853.)

## MARINA.

(5 Diciembre.) *Ley declarando libres la confeccion é impresion de los Calendarios.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1.º La confeccion é impresion de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856, con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de Calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de Setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1855. = YO LA REINA. = El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

(Coleccion legislativa, tomo 65, pág. 467.)

(Gaceta.—6 Diciembre 1855.)

## FOMENTO.

(1.º Marzo : publicada en 18 del mismo.) *Real orden adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley sobre propiedad literaria.*

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, ántes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces : y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios más fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos más que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes :

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria, en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.º

Art. 2.º Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien, en sus respectivos casos, por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2.º, que servirá en todo tiempo para acreditar

su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que los anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consisten de varios tomos se espedirá para cada uno de ellos el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes, los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3.º, ó darán cuenta de no haber recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.º Antes del 15 de cada mes, la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta y Boletín Oficial* la relacion bien detallada de dichas obras, y á fin de año se insertará en los mismos periódicos un estado general que espese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc., recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.º Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde el primero de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieran verificado hasta aquí.

Art. 8.º Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con el mayor cuidado en la Biblioteca de este Ministerio y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una serie de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta, de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se

previno por las Cortes Constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1856. = Luxán. = Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Coleccion legislativa, tomo 67, pág. 314.)

(Gaceta.—18 Marzo 1856.)

## Modelo núm. 1.º

Don..... vecino de..... presenta como (autor ó editor) propietario el tomo (ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen :

Título \_\_\_\_\_  
Autor \_\_\_\_\_  
Editor \_\_\_\_\_  
Impresor ó librero \_\_\_\_\_  
Lugar de la impresion \_\_\_\_\_  
Año \_\_\_\_\_  
Edicion \_\_\_\_\_  
Forma ó tamaño \_\_\_\_\_  
Tomo ó entrega (su número correlativo) \_\_\_\_\_  
Páginas \_\_\_\_\_

Fecha.

*Nombre del interesado:*

Modelo núm. 2.º

MINISTERIO DE FOMENTO.

D..... vecino de..... ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia) para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es..... y cuyo título y demas circunstancias se espresan á continuacion.

Título de la obra.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.	Observaciones.

Madrid de 1855

El Oficial encargado.

Modelo núm. 3.º

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Mes de.....

LISTA de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de..... para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion.	Numero del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma tamaño.	Tomos 6 entregas.	Páginas.	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

## MARINA.

(9 Mayo.) *Real orden dictando varias reglas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 5 de Diciembre último, que declara libre la impresion y venta de los Calendarios.*

Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. E., núm. 293, de 26 de Marzo último, insertando otra del Director del Observatorio astronómico de San Fernando, cuyo jefe evacua el informe que le fue pedido acerca del modo con que deberá darse cumplimiento por Marina á lo que dispone la ley de 5 de Diciembre del año próximo pasado; y S. M., despues de haber oido el parecer del Almirantazgo, se ha dignado resolver manifieste á V. E. no es posible acceder á lo que propone dicho Director, relativo á seguir redactándose como hasta aquí el Calendario oficial por aquel establecimiento para subastarse despues; pudiendo tan sólo esponderlo como particulares los empleados de dicho Observatorio, del mismo modo que puede verificarlo cualquiera individuo que lo desee, pero sin faltar á ninguna de las prescripciones de la ley. Es tambien la Real voluntad se continúe preparando en el espresado establecimiento el mismo número de Calendarios que se verificaba anteriormente, pero sin insertar en ellos el santoral, ni los dias de gala, ni las ferias, quedando reducidos por consiguiente á la parte astronómica; arreglándolos respectivamente á los distintos meridianos de las capitales de los reinos, provincias, arzobispados ú obispados en que ántes se hallaba dividido el territorio de la Península é islas adyacentes para las subastas é impresion de los Almanagues civiles; debiéndose remitir dichos trabajos anualmente por el Director del Observatorio al Almirantazgo en la primera quincena de Agosto, y publicarse por esa cor-

poracion en la *Gaceta* oficial en la época prefijada en la precitada ley de 5 de Diciembre para conocimiento del público.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para noticia del Almirantazgo y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Coleccion legislativa, tomo 68, pág. 274.)  
(No se ha hallado en la *Gaceta* esta Real orden.)

## FOMENTO.

(8 Enero : publicada en 9 del mismo.) *Real orden disponiendo lo que se ha de observar por los Gobernadores de provincia, respecto al autor ó editor de cualquiera obra nueva, para cumplir con lo prevenido en el Reglamento de la Biblioteca Nacional sobre la publicacion de un Boletín bibliográfico.*

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título 17 del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, ademas de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra que puedan ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se espresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importár al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos con la insercion de estas noticias en el *Boletín bibliográfico* que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes, al Director de la misma las portadas con aquellas noticias, dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir como hasta aquí lo prevenido en las disposiciones vigentes acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria, en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas (62). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. = Moyano. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Coleccion legislativa, tomo 71, pág. 40.)

(Gaceta.—9 Enero 1857.)

## GOBERNACION.

(7 Mayo : publicada en 12 del mismo.) *Real orden disponiendo se considere subsistente la de 4 de Marzo de 1844 sobre propiedad literaria.*

Por Real orden circular de 4 de Marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su estension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar, que la Real orden de 3 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no sólo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri, por sí y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos, contra la falta de observancia de aquella soberana resolucion, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la espresada Real orden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que su testo, no sólo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como aplicacion de lo que en la misma se prescribe (63).

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Coleccion legislativa, tomo 80, pág. 153.)

(No se ha hallado esta Real orden en la *Gaceta* de 12 de Mayo citada en el encabezamiento.)

## ESTADO.

(25 Enero.) *Real decreto fijando, de acuerdo con el Emperador de los franceses, el derecho de propiedad sobre las obras literarias que se publiquen en España y Francia.*

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos paises.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios; á saber :

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del Reino, y su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, marques de Turgot, Senador del Imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando, de segunda clase, de España, embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. C.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponda sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las

leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, p. r veinte años á los directos y diez á los colaterales (64).

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas serán tratados bajo todos conceptos como si fueran los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados (65).

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado (66).

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concedé iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion

por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo dan al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente en cada uno de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se espresan:

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no serán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado. Este certificado será valedero, así en juicio como fuera de él, en toda

la estension de ambos paises, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que, como queda prevenido en el párrafo 5.º del art. 1.º, necesitan de un reglamento especial (67).

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes: El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra más que de un solo tomo, se publicará su traduccion, á lo más, dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó más tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas deberá aparecer á lo más dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente (68).

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y del registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo más, dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para re-

servarse su derecho de traducción sobre el tomo 6 sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion en cada uno de los dichos Estados de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras y objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la esportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se espedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su proce-

dencia. Este documento espresará, no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido será por este mero hecho, y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro, ántes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni esportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse al presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion, ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó esposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas

Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que, con arreglo á sus leyes interiores ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos, desde el día en que las altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la esperiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado.) = Angel Calderon de la Barca. = (L. S.)

(Firmado.) = Turgot. = (L. S.)

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se canjearon en Madrid en 25 del mismo mes.

(Coleccion legislativa, tomo 61, pág. 100.)

(Gaceta.—26 Enero 1854.)

## FOMENTO.

(29 Febrero: publicada en 6 de Marzo.) *Real orden dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia.*

Ilmo. Sr.: Para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º del convenio sobre propiedad literaria, celebrado con Francia el 15 de Noviembre de 1853, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El comisionado ó persona encargada por el autor ó editor de una obra francesa presentará en este Ministerio, dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion, los dos ejemplares de que habla dicho artículo.

2.ª Al hacer la presentacion acompañará el comisionado, sólo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la aduana española, el de la correspondiente de Francia por donde se haya hecho la entrada y salida respectiva de la obra, y una nota igual al modelo núm. 1.º que más abajo se inserta.

3.ª El oficial del Ministerio autorizado al efecto expedirá un recibo enteramente conforme al modelo núm. 2.º, sellado y foliado, y se quedará con otro igual, cortando para ello el documento por el mote que va al márgen del modelo.

4.ª En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la lista de obras presentadas, y se remitirá un ejemplar á la Biblioteca nacional, conservando el otro foliado, sellado y rubricado en la portada, en la de este Ministerio (69).

5.ª Al mismo tiempo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las obras dramáticas que se presenten, para que, con arreglo al citado convenio, pueda atender á los derechos de los autores ó editores.

6.ª Los autores, editores, librerros ó comisionados que ántes de la publicacion de estas disposiciones hayan entregado los ejemplares de

que habla la primera, presentarán los resguardos y notas que en la segunda se exigen, si desean que se les espida el oportuno recibo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Coleccion legislativa, tomo 67, pág. 305.)  
(Gaceta.—6 Marzo 1856.)

### Modelo núm. 1.º

El que suscribe, D..... vecino de..... que vive calle de..... presenta para los efectos del convenio celebrado entre España y Francia acerca de la propiedad literaria, en 15 de Noviembre de 1855, dos ejemplares de la obra publicada en este último país por (aquí el nombre del autor), para garantizar los derechos del (autor, editor ó librero que los tenga), á cuyo efecto entrega, en calidad de devolucion, la adjunta nota y los resguardos de la Aduana de..... de Francia y de..... de España.

Esta obra se ha anunciado en Francia para su venta el dia..... de..... de..... y se presenta dentro de los tres meses prevenidos.

Madrid..... de..... de.....

*Firma entera.*

*Nota á que se refiere el modelo.*

Autor, Editor, Impresor ó Librero, Lugar de la impresion, Año, Edicion, Forma ó tamaño, Tomos ó entregas, Páginas.

## Ministerio de Fomento.

D..... en representación de..... ha entregado en este Ministerio, para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria, en 15 de Noviembre de 1855, dos..... de la obra titulada

Autor ó editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.

Madrid de 1855

El Oficial encargado.

D..... en representacion de..... ha entregado en este Ministerio, para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria, en 15 de Noviembre de 1855, dos..... de la obra titulada

Autor ó editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.

Madrid de 1855

*El Oficial encargado.*

## ESTADO.

(2 Abril: publicada en 9 del mismo.) *Real orden estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio de propiedad literaria entre España y Francia.*

El art. 13 del convenio ajustado por el Gobierno de S. M. con el de S. M. el Emperador de los franceses en 15 de Noviembre de 1853, con el objeto de garantir la propiedad artística y literaria de los autores de obras originales, establece ciertas formalidades para la importacion en los Estados contratantes de las obras impresas en español ó francés, procedentes directamente de paises no comprendidos en el convenio.

El objeto de estas formalidades ha sido el evitar la introduccion en los indicados Estados contratantes de las reimpressiones fraudulentas que se verifiquen en el extranjero en perjuicio de la propiedad y de los autores que hubieren hecho la primera edicion de sus obras en los paises que han celebrado el convenio.

El artículo dice literalmente lo que sigue: «Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda ademas espresamente convenido que todas las obras espeditas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del pais de su procedencia. Este documento espresará, no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales, y pertenecen como propiedad legal al pais de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya conaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artistica, que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será

por este mero hecho, y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.»

V. observará que, con arreglo á este artículo, todas las obras impresas en español que desde ese país sean enviadas á Francia, aunque sólo sea de tránsito, deberán ir acompañadas de un certificado de su procedencia, en que se espese por una parte el título, la lista completa y el número de ejemplares de los artículos de librería á que hace referencia, y se manifieste por otra que todas las obras comprendidas en dicho certificado son publicaciones originales y de propiedad legal en ese país, ú obras que pueden considerarse como tales por haberse efectuado el pago de los derechos de entrada.

El Gobierno francés, al esplicar para conocimiento del comercio los artículos del convenio, se ha servido declarar: que para que estos certificados sean admitidos en las oficinas de aduanas del imperio, han de presentarse legalizados por los ministros ó cónsules españoles, y á falta de estos, por cualquiera otro funcionario del punto de que procede la espedicion.

Encargo por lo tanto á V. procure hacer conocer estas disposiciones á los comisionistas y demas personas á quienes pueda interesar; en el concepto de que, careciendo de certificado los libros, se reputarán contrahechos, prohibiéndose su esportacion ó importacion en la frontera de Francia.

Con el propio objeto, y por las mismas causas, cuidará V. de recomendar á todos los comisionados que hagan en España envíos de obras impresas en idioma francés, que tengan cuidado de proveerse del correspondiente certificado espedido por los cónsules de Francia ó por la autoridad local de ese país, en que conste, á semejanza de lo anteriormente espresado, que las obras que se remiten á España son obras originales de ese país ó se hallan legalmente connaturalizadas en él.

A continuacion hallará V. un modelo de estos certificados, los cuales convendrá que, en cuanto sea posible, se acompañen á las remesas de libros, para que estas no sufran detenciones en las administraciones de aduanas.

Igualmente hará V. saber á las personas á quienes este aviso interese, que, con arreglo al art. 12 del convenio y disposiciones subsiguientes á él, la importacion en Francia de libros españoles ó impresos en español sólo podrá hacerse por las aduanas de Lille, Valence, Strasbourg, les Rousses, Pont-de-Beauvoisin, Marsella, Bayona, Behovia, Burdeos, Nantes, El Havre y Bastia.

Asimismo la importacion en España de libros franceses ó impresos en idioma francés, sólo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irun.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1856.=  
Juan de Zavala.= Señor Cónsul de España en....

(Coleccion legislativa, tomo 68, pág. 5.)  
(Gaceta.—9 Abril 1856.)

# CONVENIO

DE PROPIEDAD LITERARIA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

*Certificado de procedencia.*

El infrascrito, vecino de..... declaro que las obras que á continuación se espresan, á saber :

NÚMERO de órden.	TÍTULOS de las obras.	NÚMERO de ejemplares.	Observaciones. --- NÚMERO Y MARCA de los fondos.

Se espiden de..... á (España ó Francia) por la oficina de..... al Sr..... vecino de.....

Declaro ademas que las publicaciones que se remiten son originales (ó de propiedad legal) en este país (ó que se hallan declaradas como tales mediante el pago de los derechos de entrada).

Aquí la fecha.

Firma del comisionista.

Aquí la legalizacion.

## ESTADO.

(5 Setiembre: publicado en 29 del mismo.) *Convenio de propiedad literaria celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden etc., etc., diputado á Cortes, y primer Secretario del despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par, etc., etc., etc. Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc., etc.

Quiénes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproducción ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cual-

quiera obra literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho esclusivo de traducción, escepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito (70).

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y

ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traduccion se espese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho esclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se espese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes, en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente; á saber :

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país; á saber : en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada. El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en todos los dominios de S. M. Católica el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho (71).

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Lóndres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se es-

pedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que espese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellon en España ni de un chelin en Inglaterra, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de veinticinco reales en España, ni de cinco chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios ni periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 4.º del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en los respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio (72).

Art. 11 Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se de-

claren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 7 de Julio del año de Nuestro Señor de 1857. = Firmado. = El Marqués de Pidal. = (L. S.) = Howden. = (L. S.)

#### *Declaracion.*

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. la Reina de España, y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 7 de Julio de 1857. = Firmado. = El Marqués de Pidal. = (L. S.) = Howden. = (L. S.)

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este convenio; las ratificaciones se canjearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de Setiembre de 1857.

(Coleccion legislativa, tomo 73, pág. 250.)

(Gaceta.—29 Setiembre 1857.)

## ESTADO.

(28 Julio : publicada en 17 de Agosto.) *Convenio sobre la propiedad de obras literarias y artísticas celebrado entre España y Bélgica.*

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considera lo oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem, y de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Belgas, etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas al baron Adolfo de Vriere, Comendador de su orden de Leopoldo Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros, etc., etc., etc.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó pu-

blicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho esclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes :

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito (73).

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y

ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se espese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho esclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se espese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legitimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente; á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país; á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado espedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada espedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se espedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que espere la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales en España, ni de un franco y veinticinco céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de veinticinco reales en España, ni de la de seis francos y veinticinco céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 4.º del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el artículo anterior, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva en todas sus condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas, bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que para facilitar la aplicacion del presente convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio (74).

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, represen-

tacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á 30 de Abril del año de Nuestro Señor de 1859.= Firmado.= (L. S.)=Eduardo Sancho.=Firmado.= (L. S.)=Baron A. de Vriere.

Este convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el dia 28 de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el dia 1.º de Setiembre próximo.

(Coleccion legislativa, tomo 81, pág. 231.)

(Gaceta.—17 Agosto 1859.)

## ESTADO.

(3 Mayo : publicado en 24 de Junio.) *Convenio establecido entre España y Cerdeña para asegurar reciprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.*

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber :

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Carlos III, Oficial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Diputado á Cortes, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña ; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantgono, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito Civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Socio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes :

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de re-

produccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho esclusivo de traduccion, escepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.<sup>a</sup> La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito (75).

4.<sup>a</sup> La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.<sup>o</sup>

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se espese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho esclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.<sup>o</sup> Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.<sup>o</sup> No obstante las estipulaciones de los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se espese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes, en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente ; á saber :

1.º Si la obra ha visto la luz pública por primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país; á saber : en España, en la Biblioteca Nacional en Madrid, y en Cerdeña, en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado espedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, espedida con arreglo á las leyes sardas, ha-

ciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se espedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que espese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de cinco reales vellon en España ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demas gastos por la espedicion del certificado del mismo registro no escederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña (76).

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios ni periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeta á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en los respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio (77).

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrare ser conveniente.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á 9 de Febrero de 1860.

(L. S.)=Firmado=Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)=Firmado=Carutti.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860. (Coleccion legislativa, tomo 83, pág. 408.)

(Gaceta. — 24 Junio 1860.)

## ESTADO.

(20 Abril : publicado en 22 del mismo.) *Convenio celebrado entre España y Portugal para asegurar reciprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en San Ildefonso en 5 de Agosto de 1860.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un convenio especial al efecto; y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, gran cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, gran cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, gran cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Ifitjar de segunda clase, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será conside-

rada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquier obra literaria ó artística de autor portugues.

Los autores tendrán igual accion-ante los tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía, y todas las producciones que merezcan aquella denominacion (78).

Los apoderados legítimos ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiera traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario :

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, ó se hicie-

se su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los arts. 1.º y 2.º de este convenio.

Para evitar cualquier fraude en la reproduccion de los artículos ántes mencionados se espresará siempre al pie de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se estiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion espresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.º Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.º En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos, y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al cónsul de España en Lisboa y al cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio (79).

Los cónsules espedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les espida la certificacion oportuna de este (80).

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán las obras á los referidos empleados con la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente convenio deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio de Fomento, y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento espedirá la certificacion del registro que conferirá en España el derecho esclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los tribunales competentes para decidir la cuestion, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ven-

tajas que el registro concede el autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro espedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legitimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse espresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de cinco reales de vellon en España, ni de doscientos veinticinco reis en Portugal. Los demas gastos de la espedicion del certificado de registro no escederán de veinte reales vellon en España ni de novecientos reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.º, á no ser que, despues de publicadas en los periódicos, se impriman aparte formando un folleto ó en volúmen.

Art. 9.º El registro con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos, ó que se establezcan, en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este convenio (81).

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el día en que ha de empezar á regir.

Este convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo ademas todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente, con anticipacion de un año ántes de la conclusion del plazo estipulado, la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones, y se adoptarán estas de comun acuerdo, siempre que la esperiencia demuestre su conveniencia y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo convenio.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.) = (Firmado.) = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = (Firmado.) = Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este convenio en 23 de Marzo último, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

(Coleccion legislativa, tomo 85, pág. 330.)

(Gaceta.—22 Abril 1861.)

## ESTADO.

(31 Diciembre : publicado en 20 de Setiembre siguiente.) *Convenio celebrado entre España y los Países-Bajos para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, y firmado en el Haya el 31 de Diciembre de 1862.*

S. M. la reina de España y S. M. el rey de los Países-Bajos, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias que puedan publicarse por primera vez en uno de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España á D. Rafael Jabat, caballero de la orden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalem, Comendador de las de Carlos III y del Leon Neerlandes, etc., etc., etc., su ministro residente en la corte de S. M. el rey de los Países-Bajos.

Y S. M. el rey de los Países-Bajos, á Jonkheer Paul van der de Maesen de Sombreff, caballero gran cruz de la orden de Nischan Iftijhar de Túnez, su ministro de Negocios extranjeros, y al Sr. Johan Rudolph Thorbecke, comendador de la orden del Leon Neerlandes, caballero gran cruz de las órdenes de Carlos III de España, del Aguila Roja de Prusia, y de Leopoldo de Bélgica, su ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 14, que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciere en este último país el

derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

Art. 2.º No se concede la proteccion estipulada en el art. 1.º si no se ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion.

Un certificado espedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.º, en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho esclusivo de traduccion (82).

Art. 4.º Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Países-Bajos á todos los que tradujeren una obra española en todo otro idioma que no sea el neerlandés (83).

Art. 5.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente; á saber:

1.º Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Países-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas en la legacion de España en el Haya, y en la legacion de los Países-Bajos en Madrid, para ser registradas en los respectivos ministerios.

Las legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los ministerios respectivos no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha que se les espida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las legaciones respectivas, enviarán á dichas legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país; á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real del Haya.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada (84).

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en toda la estension del reino de las Españas en Europa el derecho esclusivo de reproduccion.

Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la estension del reino de los Países-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que espresé la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de 5 rs. en España, ni de 60 centésimos en los Países-Bajos, y todos los demas gastos de registro no escederán de 25 rs. vn. en España y de tres florines en los Países Bajos (85).

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó

periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetará en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.º No obstante lo estipulado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se espese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohíben su reproducción. Esta última disposición no se aplicará á los artículos de discusión política.

Art. 7.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la clasificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro país extranjero. La importación se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulación, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproducción de origen nacional.

Art. 9.º El presente convenio no podrá obstar á la libre continuación de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente, en todo ó en parte, ántes de regir dicho convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicación de las mismas obras en uno de los dos países, ni introducir del extranjero más ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscripciones ántes empezadas (86).

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecución del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio (87).

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaran como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en este convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales (88).

Art. 14. El presente convenio se pondrá en ejecucion desde el dia en que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de cuatro años contados desde el dia en que empiece á regir: y si doce meses ántes de espirar el referido término de cuatro años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en el plazo de seis meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos le han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á 31 de Diciembre del año del Señor 1862.

(L. S.)=(Firmado.)=Rafael Jabat.

(L. S.)=(Firmado.)=P. van der Maesen de Sombreff.

(L. S.)=(Firmado.)=Thorbecke.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 20 de Mayo último, y por S. M. el rey de los Países-Bajos el 2 de Julio siguiente.

Las ratificaciones respectivas se canjearon en el Haya el 4 del expresado mes de Julio, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

(Aún no se ha publicado el tomo de la Coleccion legislativa donde debe hallarse este tratado.)

(Gaceta. — 20 Setiembre 1863.)

Las ratificaciones respectivas se ratificaron en el día 1.º de Julio  
presencia más de Julio, no habiendo podido verificarse dicho acto han-  
do del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

(A fin de no se se publique el texto de la Colección Legislativa

de este año deberá estar en el día 1.º de Julio)

Madrid, 20 de Septiembre de 1931.

## NOTAS.

PROCESO

DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL PERU

Art. 11

En los casos que se refieren en el presente artículo, la ley de la materia, en primer lugar, se aplicará en el primer caso, el segundo en el segundo caso, con excepción de lo que se dispone en el presente artículo. En ningún caso se halla dispuesto lo contrario en el presente artículo.

Art. 12

En San Olaya, al inicio de la obra, según el artículo 7 de la Ley de la materia, se aplicará en el primer caso y en el segundo caso, con excepción de lo que se dispone en el presente artículo, que cuando se refieren en el presente artículo, se aplicará en el primer caso, el segundo en el segundo caso, con excepción de lo que se dispone en el presente artículo. En ningún caso se halla dispuesto lo contrario en el presente artículo.

## DISCUSION

### DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD LITERARIA EN EL SENADO.

(1.<sup>a</sup>, pág. 7.)

De los números que se hallarán entre paréntesis despues de la fecha de la sesion, el primero es el de la página en que principia dicha sesion, el segundo el de la página donde comienza lo relativo á la ley de propiedad literaria, y el tercero donde concluye. El número que se halla despues del paréntesis es el que lleva el *Diario*.

(2.<sup>a</sup>, pág. 11.)

El Sr. Ondovilla, al iniciar el debate, preguntó al Gobierno y á la Comision el por qué de la diferencia entre la propiedad comun y la literaria, y en nombre de ambos fue contestado por el eminente jurisconsulto Sr. García Goyena, que cuantos argumentos se hiciesen para identificarlas *serian, cuando más, ingeniosos, pero no convincentes*: proposicion atrevida, y no demostrada por el eminente jurisconsulto. No es demostrar la verdad del aserto decir que la propiedad comun es antigua y la literaria moderna: si así fuese, que no lo es, segun la historia, sólo probaria que esta nueva faz del derecho apareció, como todas, sucesivamente, cuando las necesidades del mundo lo han hecho necesario; y ni la mayor ó menor antigüedad del reconocimiento de un derecho prueba nada contra su legitimidad. Tampoco demuestra su aserto el Sr. Goyena al asegurar, con poca exactitud, que la propiedad literaria es hija de la imprenta, como si un descubrimiento material pudiera dar vida al derecho; ni que esta

propiedad, como si fuesen varias, se funda en la justicia del autor y en la conveniencia pública.

La conveniencia no engendra derechos; y aun siendo así, no deben ser antepuestos á los que engendra la justicia, siquiera los de esta sean de pocos, y de muchos los de aquella, salvo predominando un sistema exclusivamente socialista. Incurrió tambien en la inexactitud de decir que la propiedad literaria y su legislacion varian segun los pueblos, y no la propiedad comun y la suya. La causa de este error lo era sin duda la falsa idea que se habia formado de la propiedad literaria, adjetivo que valia tanto para él como *intelectual*, siendo tan diferentes, pues significa el primero apropiacion de la obra literaria, cosa justa y asequible, y el segundo monopolio del pensamiento emitido, lo que no es ni posible ni justo.

### (3.ª, pág. 13.)

El Sr. Barrio Ayuso, despues de decir que tiene á la propiedad literaria por tanto ó más atendible que la comun, intenta justificar la limitacion fundándola en el interes del Estado, en el *summum jus*, en el mayor bien del mayor número, de Bentham; es decir, que reconoce aun más de lo justo la legitimidad de la propiedad literaria, para proclamar en seguida el socialismo del Estado, y pedir en su virtud que se reduzca y acorte el usufructo establecido por la ley, como le llamó el Sr. Ondovilla. Inútil y ocioso seria empeñarse en refutar tal contradicción, que, como todas, se destruye por sí misma y sólo con desnudar á sus miembros de la máscara que les impide reconocerse.

### (4.ª, pág. 14.)

El señor marques de Falces olvida, al asegurar que del privilegio para imprimir se pasó al decreto de 4 de Enero de 1834, que Carlos III sancionó la perpétuidad de la propiedad literaria, si bien subordinándola al querer del propietario; olvido muy de estrañar, toda vez que en el preámbulo del proyecto de ley se copia testualmente aquella disposicion. Dice en seguida que la ley que se discute tiene por objeto crear un derecho ántes no conocido en España, y para hacer esta aseveracion se olvida el señor marques del decreto de 1834, el cual seguidamente cita. Por último, establece cierto antagonismo entre las invenciones materiales (artísticas) y las del entendimiento (litera-

rias), llamando sabio al autor de estas, y diciendo que no puede compararse la invencion de una máquina con las creaciones del pensamiento, como si las máquinas se inventaran sin tomar parte el entendimiento, y sólo interviniera la materia.

(5.<sup>a</sup>, pág. 20.)

El Sr. Tarancon llamó á la literaria *la propiedad más respetable*, y en seguida añadió que estaba de acuerdo con el proyecto del Gobierno y de la Comision. Echó de ménos, sin embargo, algunos artículos que dificultasen la entrada en España de las obras de autores españoles impresas en el extranjero, sin reparar que dichos artículos son más propios de las ordenanzas de aduanas, y que, como le contestó muy bien el Sr. Búrgos, se halla previsto el caso en la ley. A lo que no pudo contestarle nadie fue á la crítica que en dos palabras hizo de la candidez llamada artículo 26, acerca del cual dijo que *los consejos, por buenos que sean, no son á propósito para artículos de leyes.*

(6.<sup>a</sup>, pág. 25.)

El Sr. Roca de Togores asegura que *la propiedad literaria en tanto es estimable, en cuanto que casi no es propiedad*, pensamiento que sin duda por lo sublime no alcanzo, ni por lo sutil diviso, y que por fin no comprendo, por no haberlo demostrado, ni siquiera explicado su autor, pues no creo, como de las palabras que siguen á las copiadas parecé inferirse, que persona tan ilustrada como el hoy marques de Molins cayera en el error de creer que propiedad literaria vale tanto como intelectual. Pero si el pensamiento anterior es algo oscuro, y aun así sospecho que no estoy de acuerdo con él, puedo asegurar que me hallo en desacuerdo con el clarísimo de considerar insoportable que el Quijote fuera al presente propiedad de una familia, cosa que yo considero, no sólo soportable, sino natural, como natural y no ridículo sería que, de dos herederos de Cervantes, uno poseyera el Quijote y el otro su casa, si es lícito suponer que el manco de Lepanto tuvo casa alguna vez.

(7.<sup>a</sup>, pág. 24.)

El mismo Sr. Ministro contradice, y por eso no lo hago, su teoría de que la propiedad literaria es distinta de la comun, asegurando que

es justo que el que impone su dinero y su trabajo en fincas intelectuales cobre la renta, lo mismo que el que los impone en fincas materiales. Justo es en efecto, pero justo de justicia, si se me permite el pleonasma, no justo de agradecimiento, como indican las palabras que siguen, á no ser que se crea que el goce indeterminado que de su propiedad tiene el dueño, dimana, no de la naturaleza misma del derecho, sino de que la sociedad remunera á los herederos del que la beneficia; principio eminentemente socialista.

En cuanto á la contradicción palmaria en que incurre el Sr. Ministro al asegurar que el plazo legal favorece lo mismo á los autores viejos que á los jóvenes, puesto que para ambos hay dos cantidades, una fija, el plazo póstumo, y otra variable, lo que viven desde la publicación de la obra, ahí están las tablas de mortalidad que contestarán elocuentemente.

(8.<sup>a</sup>, pág. 33.)

El marques de Miraflores estaba en lo cierto al preguntar por qué no se llamaba de *propiedad literaria y artística* á la ley que se discutía, puesto que en ella se hablaba de producciones de ambos géneros. Antes el marques de Falces, contestando al Sr. Tarancon, había considerado la copia como *una traducción del cuadro*, motivo por el cual sin duda legisló la Comisión acerca de las artes en el mismo artículo dedicado á las traducciones; teoría de las más originales que pueden darse, pero no ménos falsa por eso, porque, con efecto, el cuadro es como la tierra y los grabados que se hacen de él como sus frutos, y sabido es que quien posee el campo es dueño de la cosecha. El Sr. Tarancon y el marques de Vallgornera, y esto es aún más raro, sostienen que la palabra *artística* se aplica generalmente á los productos de las artes mecánicas, modo de ver contradicho por todos los diccionarios de la lengua castellana y aun de otras estrañas, por cuya razon no insisto en demostrarlo.

(9.<sup>a</sup>, pág. 34.)

El reglamento de que hablaba el marques de Falces no se ha hecho, razon por la cual subsisten las dudas que, segun su confesion, la ley dejaba en pie. Y á propósito de leyes y reglamentos en general, sucede comunmente, y todavía más en España, que, ó las leyes son reglamentarias, ó los reglamentos desnaturalizan las leyes, interpretándolas segun el antojo del que los forma. En el primer caso, las leyes son

instables, como todo lo que se relaciona íntimamente con la forma; y en el segundo, el poder ejecutivo usurpa las atribuciones del legislativo. En cuanto á la cuestion entre el duque de Gor y el marques de Falces, sobre si los dibujos destinados á adornar muebles son ó no iguales á aquellos que tienen otro destino, únicamente haré observar que ambos pudieron formar más recto juicio, si hubieran recordado el mérito de los tapices que acaso en sus casas, como antiguas, existian.

(10.<sup>a</sup>, pág. 36.)

El marques de Falces dijo, contestando al Sr. Tarancon, que el contrato de venta de una obra artística determinaría si el autor se reservaba el derecho de reproducirla, ó si, por el contrario, traspasaba al comprador este derecho, y el Sr. Búrgos, replicando al marques de Miraflores, declaró que el autor que vende su obra ya no es nada respecto de ella. Nótese que ambas cosas se dijeron en la misma sesion, al discutirse el mismo artículo, y que los dos señores que incurrieron en tamaña contradicción eran el uno presidente y el otro secretario de la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno. Si los que presentaron y defendieron la ley no la entendian, ¿cómo la hemos de comprender los demas?

(11.<sup>a</sup>, pág. 41.)

El Sr. Barrio Ayuso se quejaba de la traba impuesta por el artículo 17 de la ley á los empresarios de teatros, prohibiéndoles que representaran ninguna obra dramática sin permiso del autor, permiso difícil de obtener cuando el autor residiera en un punto distante de aquel en que la obra debía ponerse en escena; pero el Sr. Roca de Togores, contestando á éstas observaciones, y confesando que eran fundadas, alegó por única razon para defender el artículo, que por lo regular el autor enajena su derecho, no habiendo por consiguiente necesidad de pedir su venia. En primer lugar no creo que porque una cosa *suela suceder* haya precision de que suceda, y en segundo y principal, la ley no establece seguramente la obligacion de obtener el permiso del autor como tal, sino como propietario, en cuyo caso quien le subrogue en este derecho tendrá, como una parte de él, el de negar ó conceder la licencia.

(12.<sup>a</sup>, pág. 42.)

El Sr. Búrgos sostiene la conveniencia de la penalidad especial en las leyes especiales que crean delitos de circunstancias; es decir, que hacen que acciones lícitas y honestas pasen á la categoría de inmorales, solamente porque así lo tuvo á bien el legislador, ó para defender un monopolio. Plantear así la cuestion es resolverla, puesto que se cae de su peso, como vulgarmente se dice, que no hay legislador que deba sobreponerse á la ley moral, ni conveniencia que pueda luchar con la justicia; es decir, que no debe haber leyes de privilegio. Respecto á la comparacion de los delitos contra la propiedad literaria con los de contrabando, comparacion que parte del falso supuesto de considerar ambas faltas creaciones de la ley, no puede ser, en mi concepto, más absurda, supuesto que la propiedad literaria es más, y el contrabando ménos, ó por mejor decir, nada.

(13.<sup>a</sup>, pág. 44.)

En la época en que se discutía en el Senado la ley de propiedad literaria se habia presentado al mismo el proyecto de Código penal, en cuyo art. 446 se establecian penas contra los que atacaran dicha propiedad, por cuyo motivo los Sres. Ondovilla y Santaella se opusieron á que se diera el espectáculo de que en la misma legislatura se hicieran dos leyes sobre lo mismo, para que á los pocos meses una de ellas fuera inútil, y, como todo lo inútil, perjudicial. Pero el señor Búrgos defendió la conveniencia de la penalidad especial y transitoria, para que en los meses que habian de trascurrir (Marzo á Julio) desde la sancion de la ley á la del Código, no quedara aquella incompleta; es decir, que no sólo debe haber, segun S. S., leyes especiales, sino tambien transitorias.

(14.<sup>a</sup>, pág. 47.)

El marques de Vallgornera sostenia, lo mismo que el Sr. Búrgos, la conveniencia de las leyes especiales y transitorias, y con las mismas razones, á las cuales añadia cierta confusion entre los delitos contra la propiedad literaria y los de imprenta. Despues, tratando de refutar al Sr. Ondovilla, dijo que, supuesto que lo mismo estaba en una prision el preso que el detenido, sólo variaba el nombre; cosa

que no es verdad, segun los buenos criminalistas, y aun los malos, pues por ser cosa tan obvia, todos convienen en ella. Dijo que sólo puede conseguirse la proporcionalidad, primero, que hablando en general, y despues, que descendiendo á pormenores, contradiccion que no entiendo. Y dijo, por último, que era justo que se exigiera al defraudador una multa de dos mil reales, despues de haberle secuestrado los ejemplares fraudulentos y exígídole el valor de otros mil; es decir, que al que indirectamente se le impone una pena pecuniaria de muchos miles de duros, directamente, y como verdadera pena, es justo que se le exijan dos mil reales.

(15.<sup>a</sup>, pág. 58.)

El Sr. Barrio Ayuso encontraba demasiado dura la prescripción del art. 21 de la ley, al imponer al impresor la responsabilidad subsidiaria, en caso de que no pudiera hacerse efectiva ni contra el autor, ni contra el editor, porque, como dijo el mismo, los impresores no son generalmente sabios bibliófilos, y pueden ser engañados con facilidad por escritores que, para conseguirlo, se presentan llevando manuscrita la obra que traten de reimprimir. Esto es tan exacto, que nada pudo replicar persona de tan reconocido talento como el Sr. Búrgos, aunque lo intentó.

El Sr. Ondovilla añadió á la buena doctrina sentada por el señor Barrio Ayuso que, en caso de ser insolvente el editor, debería castigarse el fraude en su persona, como en todos casos se hace, cosa que tampoco pudo refutar el marques de Vallgornera al esponer la estraña teoría de que el editor insolvente debe sufrir la pena corporal, y el impresor solvente la pecuniaria; division del delito que á todas luces, á lo ménos á las cortas mias, es improcedente, toda vez que la criminalidad, por decirlo así, sucesiva sólo debe tener lugar cuando absolutamente no se hallen medios de compensacion en el reo verdadero; y la pena corporal es una compensacion cuando la única es la pena pecuniaria. Si el artículo de que hablamos impusiera una pena pecuniaria y otra corporal, quizás los Sres. Búrgos y Vallgornera habrian tenido, si no razon, razones para sostener su opinion; pero nada más léjos que esto de su mente, porque ellos formaron parte de la comision que aprobó el proyecto; nada más léjos de su mente, repito, puesto que solamente imponen la pena pecuniaria al editor que comete el delito, y lo mismo al que reincide, no viniendo conjuntamente con esta pena la corporal hasta la segunda reincidencia, tanto para el editor, quanto para el impresor.

El Sr. Ondovilla añadió también que el impresor debe tener pena, y lo mismo creo yo, porque concurre á la comision del delito, no por la razon que dió S. S. de que *debe saber* las obras que se van publicando, cosa que es muy difícil, si no imposible, dado que se imprime mucho y en diversas partes, y que el impresor no ha de ir anotando *todas* las publicaciones nuevas, porque él es un artesano ó un artista, pero no un bibliófilo. Y la prueba más tangible de que tal bibliografía es casi imposible está en que no se ha formado, no ya por los impresores ó editores, pero ni por la Biblioteca Nacional, á la que repetidas veces se ha ordenado que lo hiciera, dándole los medios de que dispone el Gobierno, ni por el centro administrativo encargado de despachar los asuntos que se refieren á la propiedad literaria.

Sé muy bien que el laborioso y entendido bibliógrafo D. Dionisio Hidalgo tiene hecho el índice de las obras que se han presentado con el objeto de gozar de los beneficios de la legislacion vigente; pero no ignoro que los hombres de tales condiciones son raros, ni dudo que su trabajo continuará inédito hasta que halle un editor capaz de comprenderle, porque los hombres que se dedican á estos estudios, ni tienen cuando los emprenden, ni adquieren con ellos, los medios de sacarlos á luz.

(16.<sup>a</sup>, pág. 76.)

De dos partes se compone el preámbulo que á su proyecto de ley puso el Sr. Roca de Togores, una dedicada á esponer la historia legal, por decirlo así, novísima de la propiedad literaria en nuestra patria, y otra destinada á esponer los fundamentos de las principales disposiciones consignadas en el proyecto. Comienza aquella, como debia, citando la ley 25, título 16, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, dada por Carlos III en 20 de Octubre de 1764, ley sapientísima, donde se combinan admirablemente el incontestable derecho del autor sobre sus obras absoluta y perpetuamente, y la conveniencia del pro-comun. Cierito que no se habla de propiedad y sí de privilegio, pero en aquella época esta palabra equivalia á aquella, tratándose de autores; cierto que no es conforme á los buenos principios la obligacion de solicitar el privilegio, impuesta á los herederos, pero esto no es más que el modo general de ver entonces el derecho de propiedad, ó una concesion en la forma para que no chocara tanto lo radical del espíritu de la ley. Por otra parte, la obligacion de solicitar el privilegio no significaba, en último resultado, más que la toma de razon de la trasmision del dominio, para que fuera conocido el propietario, y este

pudiera oponerse á la prescripcion siempre y cuando le acomodase. La acertada limitacion impuesta á las manos muertas señala claramente cuál era el levantado espíritu de los grandes ministros de Carlos III, que así sabian continuar las gloriosas tradiciones desamortizadoras de los fueros, luchando con el colosal poder de las comunidades, así civiles como eclesiásticas.

(17.<sup>a</sup>, pág. 76.)

Desde la ley de Carlos III pasa el preámbulo á la ley hecha en las Cortes y sancionada por el rey en 5 de Agosto de 1823, en la cual se llama ya *propiedad* al derecho que los autores tienen sobre sus obras, paso de gigante dado en el progreso natural pero lento de las reformas legislativas en esta materia. Esta es la única importancia de tal ley, ya por lo poco que se extendió su conocimiento, ya por su escasa duracion, y ya por sus defectos, como decia muy bien el ministro.

(18.<sup>a</sup>, pág. 76.)

El Real decreto de 4 de Enero de 1834 tiene una grande importancia, en primer lugar porque establece el derecho vigente ántes de la ley, y que tanto los tribunales como la administracion tienen todavía que aplicar algunas veces, y en segundo porque su economía sirvió de base á la nueva ley, como lo prueba el hecho de establecer ambas toda la vida del autor y un plazo fijo despues de su muerte, si bien este plazo no es igual en las dos.

(19.<sup>a</sup>, pág. 77.)

La segunda parte del preámbulo empieza ensalzando y fundamentando el derecho de propiedad de los escritores, acaso con exageracion, para decir en seguida, que el público por una parte, y el Gobierno por otra, tienen derecho á que no se les prive de la facultad de reimprimir los libros. Ninguna razon da el Sr. Roca de Togores para justificar el ataque á la propiedad que él mismo establece, ni aun deja entrever la sospecha de que cae en el error comun de confundir la propiedad del libro con la comunidad de las ideas que en él se contienen, puesto que distingue muy bien ambas cosas al separar la propiedad del autor del uso y aprovechamiento comun. Contradiccion

es esta que no sé explicarme, como me sucede con todas las de los hombres de talento.

(20.<sup>a</sup>, pág. 78.)

El autor del preámbulo no concibe que sea justo y equitativo que los hijos y nietos del autor, y los herederos y derecho-habientes, se vean en la indigencia, mientras otros se enriquecen con lo que es suyo; pero concibe perfectamente el despojo de los biznietos y demas descendientes. La razon, que no lo es, de tal diferencia, la razon que da para justificar la destruccion de la propiedad, base, con la familia, de toda sociedad, es una razon de comercio al por menor, *para facilitar más su circulacion. La vinculacion perpetua* de la obra en la familia del que la produjo tiene, segun el mismo preámbulo, dos inconvenientes, y yo creo que tendría doscientos; pero no se trata de vinculacion, sino de propiedad de libre disposicion. Los inconvenientes son: primero, que á proporcion que trascurre más tiempo se disminuyen las ventajas, siendo así que, tratándose de libros buenos, sucede siempre todo lo contrario; y segundo, que el derecho de propiedad se subdividiria, lo cual es un asunto puramente privado, y en el que el Estado nada tiene que ver.

(21.<sup>a</sup>, pág. 78.)

Convengo con el autor del preámbulo en que se necesitan disposiciones especiales para amparar el derecho de propiedad que los autores de producciones dramáticas tienen sobre sus obras, respecto á la representacion de las mismas, pero convengo solamente desde el punto de vista de la ley, no en general, puesto que serian inútiles, reconocida la literaria como idéntica á la propiedad comun, bastando las leyes que protegen todas las manifestaciones de esta, para sancionar las de aquella.

(22.<sup>a</sup>, pág. 78.)

Me creo dispensado de poner una nota especial respecto á la parte penal del proyecto de ley de propiedad literaria, porque todo cuanto dijera no podria ser más que una ampliacion de lo espuesto en algunas de los anteriores, comentando la discusion promovida en el Senado sobre este punto.

(23.<sup>a</sup>, pág. 87.)

La comision nombrada por el Senado para dar su dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno hizo dos adiciones. La primera crea un monopolio más, por supuesto en favor del Gobierno, al cual se entrega la esclusiva facultad de imprimir los almanques y los libros de liturgia. Respecto á los primeros, no veo ni se me ocurre, no digo razon, pero ni pretesto alguno para justificar el monopolio. En cuanto á los segundos, puede decirse, y efectivamente se ha dicho, que es indispensable que el Gobierno cuide de que no se alteren los sagrados textos, atribucion que yo creo más propia de la iglesia, la cual, más sábia que aquel, permite la libre impresion de la Biblia, es decir, del todo, y por consiguiente permitiria la de la liturgia, que es una parte, si estuviera en sus atribuciones, como debia estar.

(24.<sup>a</sup>, pág. 87.)

La segunda adicion hecha por la comision mencionada se contiene en el último párrafo del artículo 4.º, y se propone evitar los conflictos de la impresion sucesiva, y en dos países donde se hablan idiomas distintos, de una misma obra, hecha por su autor, considerando como traduccion á la que se haga despues, en lugar de considerar á ambas como obras originales, que es lo que son, sometiéndolas al derecho real, como llaman los juriconsultos al que se estiende sobre todas las cosas que se hallan en un país. La ficcion es, pues, absurda, sobre no estar muy claro, á lo ménos para mí, si una ley civil, como es la de que aquí tratamos, puede mezclarse en asuntos que se rozan más ó ménos con el derecho internacional.

#### Nota general á la discusion del Senado.

El título del tomo en que se halla dicha discusion es el siguiente: *Diario de las Sesiones del Senado en la legislatura de 1846 á 1847.*—Madrid.—En la Imprenta Nacional.—Año de 1847. (Un tomo de 218 páginas en folio menor.)

La parte del Índice de dicho tomo que nos interesa es la que sigue:

## COMISIONES.

— De propiedad literaria, 113, 115.

Propiedad literaria (Proyecto de ley de). Su lectura, 112. — Su insercion, apéndice 1.º al núm. 17, despues de dicha página. — Lectura del dictámen de la Comision, 148. — Su insercion, apéndice al núm. 22, despues de la pág. 148. — Discusion de la totalidad, 153 á 157. — Id. por artículos y su aprobacion respectiva, 157 á 179. — Se retira el art. 28, 167. — Nueva redaccion aprobada, 179. — Votacion nominal definitiva, ib.

## ADICIONES Y ENMIENDAS.

— Del Sr. Ondovilla al art. 19 y admitida, 166.

— Del mismo al 28 y pasa á la Comision, 167. — Dictámen y queda retirada, 179.

— Votos de adhesion, 181.

— Comunicacion del Congreso participando haber elevado á la sancion este proyecto de ley, 209. — Remision de la sancion y su insercion, ib.

El Senado empleó nueve sesiones en la ley de propiedad literaria; de ellas, tres para lecturas, que produjeron dos apéndices, dos para incidentes y cuatro para la discusion. Estas cuatro duraron entre todas nueve horas, de las cuales seis fueron las destinadas á la ley de propiedad literaria. En pro de la ley solamente hablaron la Comision y el Gobierno, en la forma siguiente: García Goyena una vez, Búrgos trece, el marques de Falces cinco, el marques de Vallgornera seis, Alcalá Galiano dos y Roca de Togores cinco, mientras que en contra usaron de la palabra: Ondovilla once veces, el duque de Gor cuatro, Barrio Ayuso ocho, Tarancon cinco, el conde de Ezpeleta tres, Santaella una, Olavarrieta dos, el duque de Frias dos, el marques de San Felices dos, y Ruiz de la Vega una; es decir, que tomaron parte en la discusion diez y ocho Senadores, hablando seis en pro y doce en contra, pronunciando aquellos treinta y dos discursos, y estos cuarenta y tres. Pasaron sin discusion los arts. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25 y 26; esto es, diez y ocho; luego solamente se discutió acerca de diez, de los que se modificaron tres, que fueron el 3.º con una enmienda del príncipe de Añglona, el 19 con otra del Sr. Ondovilla, y el 28, que redactó de nuevo la Comision á consecuencia de otra enmienda del mismo Sr. Ondovilla: los otros siete fueron aprobados como propuso la Comision.

## DISCUSION

### DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD LITERARIA EN EL CONGRESO.

(25.<sup>a</sup>, pág. 104.)

Si en el Senado fue muy de prisa la discusion de una ley tan importante como la de propiedad literaria, en el Congreso fue muchísimo más, no teniendo el pobre proyecto de ley la suerte de que la comision nombrada para examinarlo le pusiera un preámbulo, ni que hubiera un solo diputado que pidiera la palabra sobre la totalidad, tan convencidos estaban todos de la bondad del conjunto, ó tan poca importancia prestaban á cosa tan ajena á la política, que es lo más seguro.

(26.<sup>a</sup>, pág. 104.)

La discusion empezó en el Senado pidiendo el Sr. Ondovilla que se igualaran la propiedad literaria y la comun; pero en el Congreso el Sr. Gomez de Laserna comenzó declarando que la propiedad literaria era ficticia, cosa que no probó, sin duda por creerlo innecesario, que no es posible creer otra cosa de su reconocido talento y saber. Por haber indicado ligeramente en una de las primeras notas el fundamento en que se apoya la opinion de los que creen que no hay más que una propiedad, y que la literaria es una de sus clases, no vuelvo á repetirlo, y en obsequio de la brevedad no amplió mis razonamientos, por más que sea fácil de demostrar esta verdad, como todas.

(27.<sup>a</sup>, pág. 105.)

El Sr. Laserna, con lógica inflexible, deseaba que se quitara del proyecto la prohibicion de sacar copias manuseritas de los libros, fundándose en que el derecho de los autores sobre sus obras es sólo una

especie de semi-propiedad, y que no debe prohibirse á nadie que se aproveche de las ideas que el autor ha entregado al público al imprimirse el libro. Los Sres. Arrazola y Pastor Diaz sostenian que la prohibicion se referia únicamente á la copia del manuscrito original, á lo que esponia el Sr. Laserna, que esto, abuso de confianza lo llama el Código penal, pertenece al derecho comun, y tenia mucha razon, tanto en esto cuanto en que la ley de propiedad literaria no debe ocuparse de la obra no publicada, porque entonces es un objeto tan esclusivo del autor como cualquier otro.

(28.<sup>a</sup>, pág. 109.)

El Sr. Rios Rosas, como Robespierre, opina que la ley puede crear la propiedad, en el mero hecho de pensar que crea la literaria, cosa que, si se probase, haria que los más ardientes defensores de este sagrado derecho se volvieran comunistas; á lo ménos yo, por mí, sé decir que me volveria, y creeria todo lo de despojo, monopolio y demas calificaciones que suelen hacer de él los partidarios de la comunidad, porque sólo puede defenderse el esclusivismo de la propiedad fundándola en la naturaleza humana. En cuanto á la cuestion de si es justo, como sostenia el Sr. Rios Rosas, ó injusto, como opinaba el Sr. Laserna, que los pintores y escultores tengan el derecho esclusivo de publicar copias de sus obras por el mismo espacio de tiempo que los autores de obras originales, creo que el primero era consecuente con el espíritu de la ley y con el criterio de los que creen en lo ficticio de la propiedad literaria, y que el segundo, contra lo que creia defender, sosteniendo la perpetuidad de la propiedad artistica sostenia la de la literaria, y combatia sus mismas ideas.

(29.<sup>a</sup>, pág. 115.)

El Sr. Illa Balaguer propuso una duda, que procuraron desvanecer los Sres. Arrazola y Pastor Diaz, sin conseguirlo, en mi concepto, ántes bien aumenta la confusion el ver al Sr. Arrazola declarar que es castellana, no sólo la lengua de Castilla, sino tambien el vascuence y el mallorquin, el gallego y el catalan, y que significa lo mismo lengua española ó de España, y castellana ó de Castilla, como si coincidiesen las fronteras de ambas demarcaciones geograficas. Pero, aparte de esto, para mí está claro el artículo, y lo enturbia la aclaracion. Creia que el testo legal, al no hacer escepcion, determinaba que se

considerase como traduccion la edicion hecha en vascuence por un autor que ántes habia publicado su obra en castellano, pero despues de leer lo que dijo el Sr. Arrazola no sé si es esto, ó si, en el caso propuesto, se considerarán como originales las dos ediciones de la misma obra.

(30.<sup>a</sup>, pág. 118.)

El Sr. Vaamonde sentó la verdadera doctrina al decir que el Gobierno era el único que podia publicar los almanagues formados en los observatorios públicos ó nacionales, pero que cualquiera estaba en su derecho imprimiendo los que él hubiera hecho, á pesar de cuya aclaracion auténtica no se permitió á nadie publicar calendarios hasta que las Cortes Constituyentes los declararon libres en la ley sancionada en 5 de Diciembre de 1855, que se se halla en la página 173 de este libro.

(31.<sup>a</sup>, pág. 126.)

No puedo dejar pasar adelante al lector sin explicar por qué, habiendo anotado cosas ménos importantes, no digo ni una palabra de esta cuestion. Es la causa de mi silencio el creer de tan alta importancia el asunto, que no puede ser dilucidado en una nota, y más siendo tan cortas las que, siguiendo el plan que me he trazado, pongo á estas discusiones. Ademas los discursos pronunciados acerca de este artículo son más estensos y nutridos de doctrina que los restantes de la discusion, por cuyo motivo bosquejan bastante bien el pro y el contra.

(32.<sup>a</sup>, pág. 131.)

El Sr. Lafuente Alcántara cree que el depósito de dos ejemplares de toda obra que quiera gozar de los beneficios de la ley de propiedad literaria servirá para formar biblioteca, cosa inadmisibile en sentir del Sr. Pastor Diaz, que cree que los dos ejemplares son el patron á que el juez deberá ajustar su sentencia, si la obra es más tarde contrahecha. Pero ni uno ni otro satisfacen la duda propuesta por el Sr. Illa Balaguer, á pesar de que este se dió por satisfecho, sobre si la ley impone siempre la pena de pérdida del derecho al que no haya entregado los ejemplares, ó sólo al que no lo haya hecho con malicia. En uno y otro caso me parece draconiana la pena, á no ser que sea

condicional y que admita la justificacion en contrario, lo cual no dicen ni la ley ni la discusion.

(53.<sup>a</sup>, pág. 135.)

La Real órden de 7 de Febrero de 1848 vino á dar la razon al señor Vazquez Queipo; y yo no pondria aquí nota si no fuera para hacer observar la anomalía que existe, no ya en nuestra legislacion ultramarina, que esta es de todos conocida, sino en que una simple Real órden, es decir, la voluntad de un ministro, pueda ordenar que una ley hecha en Cortes rija ó no rija en los estensos dominios de la que no há mucho tiempo fue la primera y hoy es la segunda potencia colonial del mundo. Esta verdadera usurpacion de las facultades legislativas, esta injusta intrusion del poder ejecutivo tolerada por los representantes del legislativo, puede ser causa y origen de muchos y grandes males para nuestras colonias, á más de ceder en menosprecio de las Cortes y del Rey, únicos que pueden hacer leyes y mandar que sean observadas.

### Nota general á la discusion del Congreso.

El título de los tomos en que se halla dicha discusion es el siguiente: *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados en la legislatura de 1846 á 1847.* — Madrid. — En la Imprenta Nacional. — Año de 1847. (Dos tomos en folio menor, de (2) 676 págs. el 1.º, y el 2.º de (4) 180 (18).

La parte del Indice de esta legislatura que nos interesa conocer es la siguiente:

Propiedad literaria. Proyecto de ley remitido por el Senado, I, 578. Comision, II, 29.—Presidente y secretario de esta, II, 42.—Dictámen, II, 68, Apéndice 1.º al núm. 74.—Discusion de la totalidad, II, 93.—Id. por artículos: Del 1.º, 2.º y 3.º, ib.—Del 4.º y 5.º, II, 95.—Del 6.º hasta el 26, II, 99.—Del 27 y 28, II, 100.—Votacion definitiva, II, 118.—Sancion y publicacion de la ley, II, 178.

El Congreso se ocupó de la ley de propiedad literaria en siete sesiones, de las cuales dedicó cuatro á lecturas, que produjeron un apéndice, dos á incidentes y una á la discusion. Esta sesion duró cuatro horas, dedicándose tres de ellas á la ley de que nos ocupamos. Solamente hablaron en pro de esta, parte de la Comision y el Gobierno, en la forma siguiente: Arrazola tres veces, Rios Rosas echo, Alva-

rez dos, Lafuente Alcántara una, Pastor Diaz cuatro, y Rodriguez Vaamonde dos; al paso que en contra usaron de la palabra: Gomez de Laserna once veces, Ponzoa una, Pidal una, Illa Balaguer cinco, Luxán dos, y Vazquez Queipo dos; es decir, que tomaron parte en la discusion doce Diputados, seis en pro y seis en contra, pronunciando aquellos veinte discursos, y estos veintidos. No se modificó ningun artículo, discutiéndose solamente sobre seis, que fueron el 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13 y 26, y pasando sin discusion los veintidos restantes.

## LEGISLACION.

(34.<sup>a</sup>, pág. 147.)

La definición del derecho de propiedad literaria, para los efectos de la ley, tiene, en mi sentir, dos defectos: una omisión y una redundancia. La omisión está en que falta indicar, después de las palabras *derecho esclusivo*, que este no se ejerce más que durante cierto tiempo, después del cual no hay esclusión, porque tal como se halla, y sin apuntar la idea que el art. 2.<sup>o</sup> desenvuelve, parece como que este contradice al 1.<sup>o</sup>, cosa que debe evitarse en las leyes. La redundancia consiste en que sobra todo lo que hay después de la palabra *reproduccion*, porque puede dar lugar á dudas sin añadir nada á lo dicho antes. En mi concepto, pues, y con el criterio de la ley, el art. 1.<sup>o</sup> debía estar redactado en los siguientes términos: Se entiende por propiedad literaria, para los efectos de esta ley, el derecho esclusivo que durante cierto tiempo compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion.

(35.<sup>a</sup>, pág. 147.)

En este artículo hay una contradicción manifiesta, no sólo *in terminis*, como decían los escolásticos, sino en las ideas, porque, ó está mal aplicado el nombre de propiedad al derecho que los autores tienen sobre sus obras, ó este derecho no puede limitarse, y la limitación impuesta es injusta y absurda. En la discusión se dijo repetidas veces que era esta una propiedad especial, pero tal cosa no lo comprendería nadie que supiera lo que es propiedad, ni entendería que en el derecho, línea recta que une al hombre con Dios, según un jurisconsulto, pudiera haber más ni menos, porque entre dos puntos sólo pue-

de haber una recta. Si el derecho de los autores es propiedad, debe igualarse con la comun, ó mejor dicho, sancionar la igualacion que por su naturaleza existe; y si es privilegio y monopolio, debe desaparecer en el acto, como atentatorio á la pública felicidad.

(36.<sup>a</sup>, pág. 147.)

No es posible, aun á riesgo de incurrir en repeticiones, pasar por este y otros artículos sin hacer notar la sinrazon en que se fundan. No hay ni puede haber asomos de razon para suponer más difícil traducir en malos versos que en buena prosa, ni más fácil una traduccion del aleman que otra del latin. Lo que el artículo establece principal aunque indirectamente es un premio á los traductores de las lenguas sábias, cuyas obras están en su mayor parte traducidas cien veces, otro premio á los que estudian las literaturas más conocidas y más al alcance de todos, y otro, que es el peor, á los poetastros que copleando *mitad en mal francés mitad en gringo* aseguran á sus nietos una renta, que sólo trasmistiria á sus hijos el que en tersa prosa castellana tradujera á Shakspeare ó al Dante.

(37.<sup>a</sup>, pág. 148.)

El heredero de Larra, si Larra hubiera vivido al hacerse la ley de que tratamos, gozaria del derecho de reimprimir las obras del inmortal Fígaro por espacio de veinticinco años despues de la muerte del autor, si este no hubiese coleccionado sus inimitables artículos, pero si los hubiera reunido en coleccion, el heredero disfrutaria la exclusiva doble tiempo, esto es, cincuenta años. Queda, pues, demostrado que en este caso el fundamento de la mayor estension del derecho seria la segunda edicion, no el trabajo del autor. Pero supongamos que Larra dejara una coleccion incompleta, es decir, parte de sus escritos coleccionados y parte sueltos; sobre aquellos tendria el heredero derecho hasta el quincuagésimo aniversario de la muerte, y sobre estos no más que hasta el vigésimo quinto. No hacen falta más comentarios.

(38.<sup>a</sup>, pág. 148.)

El heredero del que dibujó las aleluyas de la vida de D. Perlimplin posee el derecho esclusivo de reproducirlas por espacio de cincuenta

años, porque el autor fue un artista, pero como el dibujante de la fábrica de Pickman es un artesano, porque ejecuta sus obras sobre piezas de vajilla, deben sujetarse sus dibujos, que pueden ser pinturas de sobresaliente mérito, á la ley de propiedad industrial. Y aquí tenemos otra clase de propiedad, que debe quedar bien parada si la ley que la rige es como la de que nos ocupamos.

(39.<sup>a</sup>, pág. 148.)

Téngase presente al interpretar este artículo, porque necesitará frecuente interpretación, la discusión que hubo acerca de él en el Senado.

(40.<sup>a</sup>, pág. 148.)

Parece que debían distinguirse las publicaciones que exigieran mayor trabajo é inteligencia, según el espíritu de la ley, de las que impusiesen menos, para conceder mayor estension al monopolio de los que acometieron aquellas, porque no puede compararse el mérito del que saca á luz los libros *Del saber de astronomía*, del Rey Sábido, con el del que da á la estampa un antiguo método de tocar la guitarra por cifra. Tal es el criterio de la ley, y consecuente con él debieran ser los que la formaron, mayormente cuando aquí la distinción era mucho más lógica que entre las lenguas sábias y las vulgares, la prosa ó la poesía de las traducciones.

(41.<sup>a</sup>, pág. 149.)

La espropiación por causa de utilidad pública, que es absurda siempre en principio, lo es aquí mucho más, ya porque dando la facultad de compendiar ó extraer se perjudica directamente á los autores de obras voluminosas y caras, y se favorece la erudición superficial, ya por el método que el artículo que anotó establece para declarar la utilidad pública, pues sobre ser el Gobierno juez y parte, se reserva la esclusiva facultad de nombrar peritos, cuyos informes sin duda seguirá mejor que los de los interesados al fijar la indemnización. He dicho arriba que en principio es absurda siempre la espropiación por causa de utilidad pública, fundándome en la noción filosófica del derecho de propiedad, y ahora añadido que es aún más absurda en sus aplicaciones la tal espropiación, por cuanto ni se sabe ni es posible

saber á punto fijo qué cosa sea utilidad pública; y sería necesario que hubiese una cosa tan invariable, por lo ménos, como el derecho de propiedad, para modificarlo.

(42.<sup>a</sup>, pág. 149.)

Parece por el contesto de una parte de este artículo que no podía publicarse la presente coleccion sin autorizacion del Gobierno, pero por otra parte del mismo artículo se permite copiar á la letra los documentos oficiales. Además, la costumbre, que suple y modifica siempre las leyes defectuosas, autoriza á todo el que quiera formar una coleccion de disposiciones legales referentes á un objeto; en virtud de cuya costumbre se han dado á luz infinitas, sin que el Gobierno se haya opuesto nunca, á pesar de que las más no llevan ni una nota. Proviene esto de la grande utilidad que dichas legislaciones especiales prestan á los que se dedican á aquel ramo, y de que no es imputable la idea de lucro á los que las publican.

(43.<sup>a</sup>, pág. 149.)

Ténganse presentes acerca de este artículo las varias aclaraciones que posteriormente se han hecho de él, y que se encuentran en esta coleccion. La fecha de la primera no deja de ser notable, pues siendo la ley de 10 de Junio, la Real órden aclaratoria es de 4.<sup>o</sup> de Julio; es decir, que á los veinte días de publicarse aquella se reconoció su imperfeccion, ó por lo ménos su oscuridad.

(44.<sup>a</sup>, pág. 150.)

En una ley de propiedad literaria que debe proponerse proteger á los autores, mejor dicho, reconocerles sus derechos, se introduce un artículo de proteccionismo á la imprenta, condenando á los escritores á imprimir acaso caro y mal, y al público á comprar malo y caro. Pero no es lo peor el artículo, sino la corruptela establecida á su sombra, y tanto que es preferible no introducir los quinientos ejemplares, á sufrir las dilaciones del despacho de la licencia en el Ministerio de Fomento, el señalamiento de las aduanas por las que se han de introducir, que corresponde al de Hacienda, la declaracion que puede hacer el de Gracia y Justicia de que no se opone á la religion del Estado,

y la de que no es contraria al orden público, que el de la Gobernación puede negar ó conceder.

(45.<sup>a</sup>, pág. 150.)

El heredero de un autor dramático tiene que comprar una butaca al empresario del teatro donde se representa la obra del causante de su derecho, si quiere verla poner en escena al día siguiente del vigésimoquinto aniversario de la muerte del poeta; y el empresario tiene que comprar al heredero del autor el ejemplar de la obra que hace veinticinco años puede libremente representar; es decir, hasta el cumplimiento de los cincuenta años del óbito del autor. ¿Por qué la diferencia? ¿Es más sagrado el derecho de reimprimir que el de representar? ¿Produce aquel más que este? ¿Está el público interesado en poseer el derecho de poner en escena la obra veinticinco años ántes de poder darla á la estampa? ¿Es conveniente, para que sea perfecta la gradación, que el hijo tenga los dos derechos, el nieto sólo uno, y el biznieto ninguno? No pueden ser causa de la diferencia ninguno de estos supuestos, y ménos el último, á no ser que se diga que en la propiedad comun el hijo debe heredar así el dominio directo como el útil, el nieto uno solo, y ninguno el biznieto.

(46.<sup>a</sup>, pág. 151.)

La primera reincidencia agrava la pena con una multa de 2,000 á 4,000 rs., y las ulteriores indefinidamente con prision correccional de uno á dos años. Con sólo presentar frente á frente ambas agravaciones se comprende su falta de proporcionalidad; pues mientras la primera es insuficiente, la segunda es excesiva, generalmente hablando. Falta también proporción en la pena de las reincidencias ulteriores, si es que todas han de encerrarse en la prision correccional de uno á dos años, ó claridad en la ley, si es que con la palabra *ulterior* solamente designa la tercera. En este caso no tendrían agravación especial de la cuarta en adelante, cosa que no puede suponerse.

(47.<sup>a</sup>, pág. 151.)

Recuerdo, con motivo de la prohibición de usurpar el título de un periódico existente, que hubo un litigio sobre usurpación de parte del

título, cuyos autos no he podido hallar, aunque los he buscado, para poder decir, con arreglo á la sentencia, qué debe entenderse por título, si son todas las palabras de que consta, ó solamente algunas, y cuáles en este caso. En mi opinion no deben entenderse por título todas las voces de que se compone, sopena de monopolizar los artículos, sino sólo las características, el uso de las cuales puede dar lugar á dudas, y por consiguiente á fraudes. Por ejemplo: *Gaceta de Madrid* es un título que no puede usar otro periódico distinto del que actualmente lo lleva; pero no hay inconveniente en que se reproduzcan las palabras *Gaceta de*, ó que *Madrid* vaya despues de los vocablos *Diario de*. Este ejemplo esplica la asercion anterior, y prueba ademas que la combinacion de las partes del título es más importante que ellas mismas.

(48.ª, pág. 151.)

Criticado está este artículo en la discusion del Senado por el Sr. Barrio Ayuso mejor que el autor de estas notas pudiera hacerlo; pero olvidósele ó no quiso pararse en la omision de la agravacion de la segunda reincidencia del impresor, la cual hace que sea violento el salto á la tercera. Con efecto, segun el artículo que anoto, si las penas no pueden hacerse efectivas contra el editor, recaen sin mayor gravedad en el impresor, así en la primera como en la segunda comision del delito; pero á la tercera se cierran *los establecimientos* del reo subsidiario, si se le permite la denominacion; es decir, que el editor fraudulento, que es el verdadero criminal, pierde los ejemplares, resarce los daños y perjuicios y paga las costas del proceso, la primera vez que comete el fraude; paga ademas una multa, si reincide; y sobre esto sufre una prision si vuelve á reincidir; mientras que el impresor, reo legal, en el tercer caso sufre las mismas, y sobre ellas la clausura de *sus establecimientos*, plural que indica suficientemente lo draconiano de la ley.

(49.ª, pág. 152.)

El artículo 24, quizás el único de la ley de propiedad literaria en que se consultan los eternos principios de justicia en toda su elevacion, consigna uno de los más fecundos en saludables consecuencias, la derogacion de los fueros privilegiados, principio que por desgracia ó no se ha estampado, ó ha sido derogado, ó por lo ménos desconocido en leyes de carácter todavía más general.

(50.<sup>a</sup>, pág. 152.)

Como prueba de lo ineficaz que ha sido este artículo, puede tenerse presente que en diez y seis años que lleva de existencia solos seis tratados se han concluido con potencias extranjeras, que han sido por orden cronológico, Francia, Inglaterra, Bélgica, Italia, Portugal y Holanda. Poco natural parece que el Portugal sea el quinto, siendo, como es, tan vecino nuestro, y teniendo la suya tan grande analogía con nuestra lengua; pero ménos natural es que, estando puesto el artículo como para aguijonear á los Gobiernos en el cumplimiento de su deber, tan para poco y mal haya servido: poco, porque pocos son seis convenios en diez y seis años; mal, porque continúan sin proteccion los derechos de los autores españoles en los países que más les interesan, porque es donde el fraude se comete más fácilmente y donde reportarian más provecho, más aún que en su patria, cuales son todas las naciones americanas, donde todavía, aunque algo desfigurada, se habla la lengua de Cervantes.

(51.<sup>a</sup>, pág. 152.)

La legislacion vigente hasta la publicacion de la ley era el decreto de 4 de Enero de 1834, segun el cual gozaban los autores de la propiedad de sus obras toda su vida, y la trasmitian por diez años á sus herederos; de manera que si un editor compraba este derecho sin limitacion alguna no podia devolverlo al autor, como preceptúa el artículo á que esta nota se refiere, en cuya redaccion, por consiguiente, no se tuvo presente la disposicion legal que le sirve de fundamento.

(52.<sup>a</sup>, pág. 154.)

Subsistentes en el fondo las disposiciones de este artículo, su forma se ha variado por órdenes posteriores, que se hallan más adelante en esta coleccion.

(53.<sup>a</sup>, pág. 154.)

Lo mismo que de la anterior disposicion puede decirse de esta.

(54.<sup>a</sup>, pág. 157.)

En vista de esta Real orden, no debe quedar ninguna duda de que la ley de propiedad literaria rige en las colonias españolas como en la metrópoli, á pesar de lo cual han negado escritores y abogados que dicha ley obligue en ultramar, fundándose, entre otras fútiles razones, en la distincion, no ménos pueril en nuestros días, del *se obedece, pero no se cumple*. Por mi parte creo que el precepto constitucional de que las posesiones ultramarinas se regirán por leyes especiales se refiere solamente á las políticas, pero no á las administrativas, y mucho ménos á las judiciales; mas, aunque así no fuera, la Real orden no da lugar á duda, no porque crea que el poder ejecutivo puede estender ó restringir la esfera de acción de las leyes, sino porque, consentida esta disposicion por el poder legislativo, único que podia dárla, ya no puede dañarla la incompetencia del que la dictó.

(55.<sup>a</sup>, pág. 159.)

Los inconvenientes del depósito de dos ejemplares de la obra se tocaron en cuanto se trató de las esculturas; pero no queriendo confesar paladinamente la equivocacion, que hubiera sido lo más conveniente y digno, se exageró el absurdo, decidiendo la disposicion que comento que eran indispensables dos ejemplares de la obra, cuando su altura no escediese de tres pies, y un dibujo de la misma si tenia mayores dimensiones. Confieso que no puedo comentar una disposicion cuyo criterio es la estatura.

(56.<sup>a</sup>, pág. 159.)

Si los ejemplares son de varios precios, y basta que se depositen de uno de ellos, es porque no afecta la diferencia á la obra, en cuyo caso es indiferente que los depositados sean del mayor ó del menor: de consiguiente la prescripcion de que los que se presenten hayan de ser indispensablemente de los de mayor precio no tiene esplicacion, ó no se la encuentra, porque no es creíble la hipótesis de que sea por deseo de lucro en el Estado.

(57.<sup>a</sup>, pág. 159.)

La variación de los puntos de depósito parece indicar que se sigue la opinión, apuntada al discutirse la ley, de que los ejemplares depositados deben servir para aumentar las riquezas bibliográficas, artísticas ó numismáticas, opinión contradicha por la disposición vigente de que las obras presentadas como garantía de la propiedad literaria no podrán destinarse á ningún servicio, conservándose cuidadosamente para poder exhibirlas en los litigios que ocurran, que es el verdadero carácter del depósito y el reconocido respecto á los modelos de máquinas privilegiadas.

(58.<sup>a</sup>, pág. 160.)

Lo que en esta disposición se manda respecto al Ministerio de Gracia y Justicia debe observarse en el día en el de Fomento, que es donde hoy radica la Direccion de Instrucción pública, á la cual ha ido y debe ir afecto siempre el negociado de propiedad literaria. Y á propósito de este negociado, no estará de más observar que ni ha sido, ni es, ni puede ser lo que debe, aunque desempeñado siempre por personas dignísimas, mientras no se le dé la organizacion y el personal convenientes, cosa de que todo el mundo parece estar convencido, y que, sin embargo, no se hace.

(59.<sup>a</sup>, pág. 160.)

El autor de estas notas ha tenido ocasion de cerciorarse de que, sin culpa de nadie, ni en la Biblioteca Nacional, ni en la del Ministerio de Fomento, se conservan convenientemente separadas y con el debido arreglo las obras de propiedad literaria; falta imputable sin duda á la escasez de empleados en ambas dependencias, y más aún á la estrechez de sus locales, pero falta que es indispensable que desaparezca. Si en la Direccion de Instrucción pública se organizara una dependencia digna del servicio, es seguro que pronto cesarian los males de que continuamente se quejan nuestros autores y editores, y más los extranjeros, que, acostumbrados al orden que en este ramo se observa en su patria, no comprenden el descuido con que miramos nosotros una cosa tan importante.

(60.<sup>a</sup>, pág. 167.)

Esta Real orden impone una traba más á la introduccion de obras impresas en el extranjero, puesto que exige copulativamente en el que quiera introducirlas las cualidades de autor y propietario, y declara terminantemente que no basta la de propietario sola ni la de anotador. Esta restriccion me parece poco conforme con la letra y espíritu de la ley, y que está dictada la disposicion que comento por un exagerado proteccionismo.

(61.<sup>a</sup>, pág. 175.)

No siempre se cumple por los gobernadores con la debida puntualidad la prescripcion del art. 4.<sup>o</sup>, y por consiguiente mal podrá cumplir con la del 3.<sup>o</sup> el Ministerio de Fomento, siendo, como es, esta consecuencia forzosa de aquella. Es necesario, pues, que se cumpla ó que se derogue esta parte de la Real orden, porque nada más malo que las leyes que ni se abolen ni se observan.

(62.<sup>a</sup>, pág. 182.)

Ni los gobernadores envían las portadas, ni la Biblioteca Nacional ha publicado aún el primer número del *Boletín bibliográfico* que esta Real orden anuncia, y eso que han trascurrido siete años. No sé si esta disposicion estará derogada legalmente, ó si su inobservancia provendrá del desuso.

(63.<sup>a</sup>, pág. 183.)

El silencio de esta disposicion relativamente á los teatros en que los socios nada paguen hace presumir que en ellos pueden representarse las obras dramáticas que no sean del dominio público, aun sin permiso del autor, y hasta contra su voluntad expresa ó tácita. En cuanto á la declaracion de estar vigente la Real orden de 4 de Marzo de 1844, por no haber antagonismo entre ella y la ley de propiedad literaria, me parece que hubiera sido más acertado que las Cortes hubieran completado su obra así que se echó de ver la falta.

(181 pág. 185)

## TRATADOS.

(64.ª, pág. 185.)

O los españoles tienen en Francia los derechos que la legislación francesa concede á sus naturales, y los franceses gozan en España de los que reconocen á los españoles nuestras leyes, como establece el párrafo primero de este artículo, ó, como dice el segundo, unos y otros disfrutan del mismo plazo. El párrafo primero se refiere á una legislación variable, pues dice que el derecho de los autores estará protegido por las disposiciones *que actualmente*, es decir, cuando se celebró el tratado, *y en lo sucesivo* le aseguren en cada Estado; y el párrafo segundo fija una legalidad invariable mientras el convenio exista. No se sabe si la espresion *en cada Estado* se refiere al derecho personal ó al real; esto es, si los franceses se atenderán en España á nuestra legislación ó á la suya, y lo mismo los españoles en Francia. Y no es lo peor, aunque malo, que haya estas dudas, sino que ni en el tratado ni en las órdenes aclaratorias que se dictaron en nuestro país, únicas que conozco, no hay medio de saber á qué atenerse.

El párrafo segundo del artículo de que tratamos establece en España la distincion entre herederos directos y colaterales, tomada de la legislación francesa, que choca con la economía de nuestra ley de propiedad literaria, la cual concede iguales derechos á unos y otros en el mero hecho de no distinguirlos. Más inexplicable que esta importacion es, sin embargo, la idea que envuelven las últimas palabras de este párrafo segundo, las cuales suponen que pueden dividirse en directos y colaterales los herederos testamentarios, cosa que no puede ser, por la sencilla razon de que, faltando los vínculos de la sangre, es imposible clasificar las líneas de parentesco, ni donde no hay ascendencia comun puede haber diferencias entre los descendientes.

(65.<sup>a</sup>, pág. 185.)

No se ha formado el reglamento en diez años que lleva de existencia el tratado, ni se han puesto de acuerdo las legislaciones de ambos Estados, ni mucho ménos llevan trazas las leyes de uniformarse, puesto que España se halla bien avenida con su defectuosísima ley, mientras que en Francia se agita la opinion pidiendo reformas, el Emperador, para satisfacerla, nombra una comision que le proponga los medios adecuados, y esta se inclina á la casi igualacion de la propiedad literaria con la comun.

(66.<sup>a</sup>, pág. 185.)

Segun este artículo, el autor de toda obra no dramática goza, por espacio de cinco años, del derecho esclusivo de traducirla, siempre que la traduccion *se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original*; es decir, que la obra deberá quedar enteramente traducida y publicada, único medio de acreditar la verdad de la version, ántes de que se cumpla medio año de la edicion del original. El art. 7.<sup>o</sup>, párrafo sexto, concede un plazo de tres meses para que se cumplan las formalidades de depósito y registro, durante cuyo plazo nadie puede atentar á la propiedad del autor; ahora bien: ó hay que restar los tres meses del art. 7.<sup>o</sup> de los seis del 3.<sup>o</sup>, en cuyo caso el plazo general y el especial corren á la vez, y este queda reducido á la mitad, ó hay que sumarlos, el plazo es de nueve meses, y el artículo que anoto está mal redactado, que es lo que yo creo. El art. 8.<sup>o</sup>, párrafo segundo, abona la preferencia que doy á la segunda interpretacion, primeramente preceptuando que los autores de obras que consten de varios tomos tienen para traducirlos tantos medios años sucesivos como tomos tenga la obra, aunque todos se publiquen á la vez, y en segundo lugar diciendo espresamente que los meses que se conceden al autor para que traduzca su obra son *subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito*, para llenar las cuales hay tres meses. El párrafo tercero del mismo art. 8.<sup>o</sup> establece que, respecto de las obras que se publiquen por entregas, la traduccion de cada una de estas *deberá aparecer dentro de los tres meses subsiguientes al depósito* de cada una. Lo mismo establece el art. 9.<sup>o</sup> relativamente á las obras dramáticas. Las palabras *deberá aparecer* del párrafo tercero del art. 8.<sup>o</sup> demuestran la

razon con que supuse arriba que, al hablar de traduccion, se habla implicitamente de publicacion, no bastando para crear el monopolio quinquenal del autor que traduzca aunque no publique.

(67.<sup>a</sup>, pág. 187.)

Las palabras *primera publicacion* han ocasionado un litigio en Madrid entre un autor frances que no se habia reservado en la primera edicion el derecho de traducir su obra y queria reservárselo en las posteriores, y un editor establecido en la corte, aunque extranjero, quien sostenia, con arreglo á la letra de este párrafo, que se perdía en todas las ediciones el derecho de reserva si no se usaba en la primera. Ignoro si se ha resuelto la cuestion principal y un incidente que surgió de la misma sobre si el autor que no se habia reservado en la primera edicion el derecho de traducir su obra podia reservárselo *in totum* en la segunda edicion aumentada, ó sólo respecto de las adiciones, ó si de nada.

(68.<sup>a</sup>, pág. 187.)

El plazo de seis meses concedido al autor para traducir cada tomo de su obra es angustioso, y no está recompensado con el monopolio de la traduccion por solos cinco años; pero lo es mucho más el de tres meses señalado á las obras dramáticas, que se equiparan á las entregas de las obras que así se publican. No es necesario demostrar que la mayor parte de las veces es imposible traducir bien, y casi todas difícil traducir en medio año un tomo, mientras el autor escribe ó imprime otro; pero es mucho más difícil traducir en tres meses una produccion dramática que á la vez se está representando, sin dejar tiempo al autor para que calcule si debe ó no traducirla. La asimilacion del drama á la entrega demuestra que el criterio á que se ajusta esta parte del tratado es el de medir por el volúmen la importancia de la obra.

(69.<sup>a</sup>, pág. 191.)

Ignoro por completo si se remiten ó no parte de los ejemplares á la Biblioteca Nacional, si se conservan los demas en la del Ministerio de Fomento, y si tanto en una como en otra se hallan estas obras bien separadas de las demas, y convenientemente clasificadas y cus-

todiadas cual conviene á sus caracteres de depósito y patron, que ambos reunen; pero lo que sí sé es que no se publican las listas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* en los cuatro primeros días de cada mes.

(70.<sup>a</sup>, pág. 201.)

No se concede á los autores más que por cinco años la exclusiva facultad de traducir sus obras, que es bien poco, pero se declara que el plazo para empezar á publicar la traduccion no empieza á correr hasta el día en que se verifica el depósito, para hacer el cual hay tres meses. El plazo para traducir se divide en dos períodos, cosa altamente lógica: el primero, de un año, para empezar á traducir; esto es, para manifestar la voluntad de hacerlo, y el segundo, de dos años, para terminar la traduccion.

Los defectos de oscuridad en la redaccion y de cortedad en los plazos para traducir que noté en las disposiciones similares del tratado con Francia han desaparecido en este; pero en cambio subsiste, acaso porque se puso en dicho convenio, el plazo de cinco años para que el autor pueda oponerse á que se publiquen traducciones no autorizadas por él: plazo mezquino, que, en último resultado, queda reducido al de dos para el que quiera aprovecharse de todo el lapso de tiempo concedido para hacer la traduccion.

(71.<sup>a</sup>, pág. 203.)

La declaracion de que cada entrega de las obras publicadas de esta manera se considerará como una obra separada para los efectos del depósito, unida á la hecha en el párrafo cuarto del art. 3.<sup>o</sup>, de que, respecto á la traduccion, se considera cada entrega con igual carácter, no deja duda en esta materia. El silencio de este tratado respecto á las producciones dramáticas da á entender que se las mira como lo que son; esto es, como obras, y no como entregas; pero esta cuestion aquí es poco importante, puesto que la misma proteccion disfrutarian con uno y con otro carácter.

La sabia disposicion de que el certificado de depósito sólo da un derecho interino, y mientras no se pruebe otro mejor, asigna su verdadero carácter á dicho certificado y corta en su raíz muchos litigios que podrian mover litigantes temerarios.

(72.<sup>a</sup>, pág. 204.)

Creo que Inglaterra no ha comunicado á España las modificaciones que ha introducido en su legislación de propiedad literaria, si es que ha hecho alguna; y en cuanto á España, sólo manuscritas ha podido enviar á Inglaterra las suyas, puesto que ahora por primera vez se imprimen en coleccion, á no ser que haya remitido las Gacetas ó los tomos de la Coleccion legislativa donde se hallan las disposiciones relativas á esta materia. Por de contado que estas son suposiciones, porque es seguro que ni la una ni la otra han cumplido lo preceptuado en este artículo.

(73.<sup>a</sup>, pág. 208.)

Téngase por reproducida aquí la nota núm. 70, á la cual únicamente hay que añadir que es una traba que á nada conduce la obligacion impuesta al propietario de la obra de indicar en la portada la reserva del derecho de traduccion, porque, ó se cumplen las demas condiciones, en cuyo caso la falta de esta formalidad no debe invalidar el derecho del propietario de la obra, ó no se cumplen, y entonces de nada sirve la declaracion. Bien sé que puede decirse que la declaracion de reserva es la advertencia hecha á los traductores para que no aleguen ignorancia; pero no por leer en la portada del libro el *Tous droits réservés*, tan comun en los franceses, dejará cualquiera de poder traducirlo, si no se han llenado los demas requisitos.

(74.<sup>a</sup>, pág. 211.)

Ni Bélgica ha comunicado á España las modificaciones de su legislación de propiedad literaria, ni España á Bélgica las suyas, por cuya razon no he podido, como pensaba, poner una noticia de las legislaciones, así de este como de los demas paises con quienes tenemos tratados sobre este punto.

(75.<sup>a</sup>, pág. 215.)

El plazo de tres meses señalado para el depósito está perfectamente fijado en este artículo, párrafo primero, respecto de la primera edi-

cion de la obra ; pero segun el sentido recto de dicho párrafo parece que sólo puede hacerse el depósito referido de la primera edicion y no de las restantes. Como esto es indefendible por lo absurdo , creo que lo que hay es falta de claridad y oposicion entre el espíritu y la letra, en cuyo caso debe seguirse aquel mientras no se modifica y aclara la disposicion legal.

La disposicion del párrafo cuarto, de que en las obras publicadas por entregas basta que la declaracion de reserva conste en la primera, es muy conveniente, y robustece la opinion que emití en otra nota de que la referida reserva para nada sirve, cosa que reconoce este tratado, que, al exigirla en general, prescinde de ella en cuanto puede.

(76.ª, pág. 217.)

En primer lugar debe espedirse siempre, y aunque no lo pidan los interesados, el certificado del registro, y en segundo, tanto el registro como el certificado deben ser gratuitos. Lo primero, porque de esta manera se evitaria á los depositantes que tuvieran que pedirlo; molestia que, como todas, debe ahorrar la administracion á los administrados, porque no habria tantas peticiones de atestados de registros antiguos, más difíciles de hallar que los recientes, y porque se alejaria de los empleados públicos encargados de hacer los asientos la sospecha de que pudieran delinquir. Lo segundo, porque el Estado tiene tanto interes como los particulares, aunque por motivos diferentes, en que el propietario sea cierto, y debe facilitar la toma de razon de la propiedad, y porque los derechos, más que cualquiera otra contribucion indirecta, son un gravámen para el ciudadano sin ser un recurso cierto para la nacion, y sobre todo pueden ser una causa constante de inmoralidad.

(77.ª, pág. 217.)

Tampoco entre España ó Italia se ha cumplido este artículo, como dije de los de los anteriores convenios.

(78.ª, pág. 220.)

De alta importancia legal y política es el artículo á que esta nota se refiere. Política, porque la igualacion de los súbditos por la igualdad

de las leyes es el único camino que puede llevar á la tan distante cuanto ansiada union de España y Portugal. Legal, porque abandonando el criterio personal de los tratados antiguos, propio tan sólo de los tiempos en que la legislacion de razas presidia á la constitucion de las nacionalidades, establece el principio filosófico de que todos los habitantes de un país, cualquiera que sea su origen, se sujeten á las leyes del mismo, si quieren gozar de la proteccion que dispensan. Tiene ademas esto la ventaja de hacer más fácil la administracion de justicia, que es hasta imposible en ciertos casos con el antiguo sistema de la legislacion personal.

(79.<sup>a</sup>, pág. 222.)

Este párrafo satisface una necesidad generalmente sentida por todos ó la mayor parte de los autores, que experimentan mil dificultades para hallar en país extranjero quien quiera presentar sus obras en el punto designado, y tienen que entregarse en manos de un editor, que por lo comun no hace el encargo, ó si lo hace tarde y mal exige que se le pague bien y pronto.

El autor de estas notas publicó hace dos años un trabajo, y queriendo disfrutar de los exiguos derechos que le reconocian los cinco tratados entonces existentes, entregó á un librero los ejemplares necesarios, encargándole que ordenara á sus corresponsales que hicieran el depósito y remitieran el documento que lo acreditara: aún no ha recibido los unos, ni sabe si se han hecho los otros, y por esto no ha podido protestar contra las traducciones que le han dicho existen de su libro, cosa que no ha averiguado del todo, porque ya solamente puede halagar su vanidad, que, á Dios gracias, es poca.

(80.<sup>a</sup>, pág. 222.)

Es natural que el recibo del cónsul no confiera derecho alguno, pues sólo significa que se ha hecho cargo de una obra para hacer con ella lo que al autor le es quizás imposible, y de seguro costoso. Natural es tambien que el autor que entrega su libro dentro del plazo marcado no sufra perjuicio aunque pasen los tres meses sin hacerse el registro, ó porque el cónsul no envió la obra, ó por cualquiera otra causa. La dificultad puede estar en el dia de la terminacion del plazo; esto es, si el autor español puede entregar su obra en el consulado de Portugal cuando ya no haya tiempo para que llegue á Lisboa den-

tro del término legal ; es decir, el día que se cumplen los tres meses, ó si, por el contrario, deberá depositarla en tiempo hábil para que pueda ser remitida : mi opinion es la primera, porque las leyes que imponen pena deben ser interpretadas en favor del que puede sufrirla, y porque contra el plazo cierto no nacerán las reclamaciones que el incierto produciría.

(81.<sup>a</sup>, pág. 225.)

La falta de comunicacion de las leyes entre España y Portugal tiene todos los inconvenientes que he apuntado respecto de otras naciones, y ademas el de que contribuye directamente á dificultar la futura union de las dos naciones.

(82.<sup>a</sup>, pág. 226.)

Es justo que cada uno sea dueño del producto de su trabajo, pero tambien lo es que el primer traductor no impida á los demas que traduzcan la misma obra, siempre que no haya semejanza entre las traducciones posteriores y la primera ; esto es, que con el pretexto de traducir de nuevo no se venda la primera version con leves variaciones.

(83.<sup>a</sup>, pág. 226.)

Tambien es justa esta prescripcion, por cuanto si el objeto de estos tratados es proteger fuera de su patria á los escritores de una nacion, todo lo que contribuya á proteger más es relativamente más justo. En el caso presente es tambien justa en absoluto la proteccion dispensada al sagrado derecho de propiedad.

(84.<sup>a</sup>, pág. 227.)

Aunque dice este artículo que son tres meses los que hay para llenar las formalidades del depósito y registro, creo, por las razones apuntadas en otra nota, que deben contarse desde que se publicó la obra hasta su presentacion en las legaciones respectivas.

(85.<sup>a</sup>, pág. 227.)

En otra nota he espuesto tambien las razones que asisten á los que creemos que todo documento emanado de la administracion debe ser gratuito.

(86.<sup>a</sup>, pág. 228.)

La publicacion fraudulenta de que habla este artículo, que realmente es transitorio, es la hecha fuera del país donde el tratado ha de aplicarse; esto es, de las obras holandesas fuera de España, y de las españolas fuera de Holanda. Respecto del fraude cometido en el país, es claro que le es mucho más aplicable la regla general aquí establecida.

(87.<sup>a</sup>, pág. 228.)

Sólo hay que notar aquí que, como es costumbre, no se ha observado ni lleva trazas de observarse este artículo.

(88.<sup>a</sup>, pág. 229.)

Artículo ajeno al objeto del tratado, y declaracion ociosa por entero, pues claro es que por más veces que dos naciones usen en sus convenios internacionales una lengua estraña á las dos, no por eso adquieren la obligacion de usarla siempre. El empleo del francés me parece inconveniente, pues por muy grandes que sean las diferencias que separen á la lengua española de la holandesa, siempre será más fácil descubrir las variaciones que haya experimentado la idea al pasar de uno á otro idioma, que no espresándola en uno que es estraño á ambos pueblos.

# INDICE.

	Págs.
Discusion de la ley de propiedad literaria en el Senado. . . . .	7
Lectura del proyecto del Gobierno. . . . .	id.
Nombramiento de la Comision. . . . .	8
Presidente y Secretario de la misma. . . . .	id.
Lectura del dictámen de la Comision. . . . .	9
Discusion de la totalidad. . . . .	10
Continuacion de esta discusion. . . . .	17
Discusion del artículo 1.º . . . . .	27
Idem del 3.º . . . . .	28
Idem del 4.º . . . . .	34
Idem del 5.º . . . . .	37
Idem del 17. . . . .	40
Idem del 19. . . . .	41
Continuacion de la discusion de este artículo. . . . .	45
Discusion del 20. . . . .	56
Idem del 21. . . . .	id.
Idem del 27. . . . .	59
Idem del 28. . . . .	60
Aprobacion de este artículo. . . . .	63
Votacion definitiva del proyecto de ley. . . . .	64
Votos de adhesion. . . . .	66
Publicacion de la ley. . . . .	67
Apéndice primero á la discusion del Senado. . . . .	75
Idem segundo. . . . .	86
Discusion de la ley de propiedad literaria en el Congreso. . . . .	94
Lectura del proyecto aprobado por el Senado. . . . .	id.
Nombramiento de la Comision. . . . .	101
Presidente y Secretario de la misma. . . . .	102
Lectura del dictámen de la Comision. . . . .	103
Discusion del artículo 1.º . . . . .	104
Idem del 3.º . . . . .	108
Idem del 4.º . . . . .	114
Idem del 5.º . . . . .	115
Idem del 13. . . . .	130
Idem del 26. . . . .	132
Votacion definitiva del proyecto de ley. . . . .	136
Publicacion de la ley. . . . .	137
Apéndice á la discusion del Congreso. . . . .	139
Legislacion. . . . .	145

Le y de propiedad literaria. . . . .	147
Real órden aclarando el artículo 13 de la misma. . . . .	154
Otra para que se publiquen listas de las obras presentadas. . . . .	156
Otra para que se observe en Ultramar la ley de propiedad literaria. . . . .	157
Otra aclarando el artículo 13 de la ley. . . . .	158
Otra aclarando el mismo artículo. . . . .	160
Otra sobre presentacion de obras. . . . .	163
Otra fijando el plazo desde el cual se han de presentar las obras. . . . .	165
Otra permitiendo la introduccion de obras sólo á los autores y propietarios. . . . .	167
Otra incluyendo en la partida 767 del arancel las obras impresas en América. . . . .	168
Otra fijando el modo de acreditar las calidades de autor y propietario. . . . .	170
Otra declarando comprendidos en la ley los artículos y poesías de periódicos. . . . .	172
Le y declarando libres la formacion é impresion de calendarios. . . . .	173
Real órden dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la ley. . . . .	174
Otra referente á la ley de libertad de los calendarios. . . . .	180
Otra sobre la publicacion del Boletín bibliográfico. . . . .	182
Otra declarando subsistente la de 4 de Marzo de 1844. . . . .	183
Tratado con Francia. . . . .	184
Real órden aclarando el anterior tratado. . . . .	191
Otra sobre lo mismo. . . . .	196
Tratado con Inglaterra. . . . .	200
Tratado con Bélgica. . . . .	207
Tratado con Cerdeña. . . . .	213
Tratado con Portugal. . . . .	219
Tratado con Holanda. . . . .	225
Notas. . . . .	231
A la discusión del Senado. . . . .	233
A la discusión del Congreso. . . . .	245
A la legislación. . . . .	250
A los tratados. . . . .	260

BIBLIOTECA  
 INSTITUTO PROVINCIAL  
 SORIA

# OBRAS

QUE SE HALLAN DE VENTA EN LA LIBRERIA DE MOYA Y PLAZA,  
*Carretas — 8 — Madrid.*

- Azcútia.*—Derecho criminal, sustanciación de los procesos : segunda edición : un tomo en cuarto, 30 rs.
- Bentham.*—Tratado de las pruebas judiciales : un tomo en cuarto, 20 rs.
- Febrero.*—Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, por García Goyena y Aguirre: cuarta edición, reformada y aumentada considerablemente por don José de Vicente y Caravantes : seis tomos en cuarto, 180 rs.
- Felix.*—Tratado de derecho internacional privado, ó del conflicto de las leyes de diferentes naciones en materia de derecho privado: tercera edición, corregida y aumentada por Mr. Carlos Demangeat, y traducida y anotada en lo referente á España por los Directores de la *Revista general de legislación y jurisprudencia* : dos tomos en cuarto, 48 rs.
- Jurisprudencia Administrativa.*—Colección completa de las decisiones y sentencias dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalación de aquel Cuerpo en 1846 hasta fin de 1861 : consta ya de seis tomos, siendo el precio de cada uno, 26 rs. en Madrid y 30 en provincias: está en prensa el sétimo.
- Martínez Alcubilla.*—El Abogado de las municipalidades : un tomo en octavo, 20 rs. Apéndice á dicha obra : un tomo, 6 rs.
- Mittermaier.*—Tratado de la prueba en materia criminal, traducido al castellano y aumentado con un apéndice sobre la legislación criminal de España relativa á la prueba : segunda edición : un tomo en cuarto, 12 reales.
- Gayo.*—La Instituta : un tomo en cuarto, 12 rs.
- Cárdenas.*—De los vicios y defectos más notables de la legislación civil de España : un tomo en cuarto, 16 reales.
- Cottu.*—De la administración de la justicia criminal de Inglaterra y espíritu del sistema gubernativo inglés : un tomo en cuarto, 16 reales.
- Erce y Portillo.*—Tratado práctico de dispensas, así matrimoniales como de votos, irregularidades y simonías: cuarta edición : un tomo en cuarto, 30 rs.
- Laserna y Reus.*—Código de comercio, concordado y anotado : cuarta edición, corregida y aumentada : un tomo en cuarto, 40 rs.
- Llamas y Molina.*—Comentario crítico, jurídico, literal á las ochenta y tres leyes de Toro : tercera edición, ilustrada con notas y adiciones por don José Vicente y Caravantes : dos tomos en cuarto, 56 rs.
- Jurisprudencia Civil.*—Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal de justicia en recursos de nulidad, casación é injusticia notoria y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta 1861 : consta ya de seis tomos : su precio, 100 rs. en Madrid y 124 en provincias : está en prensa el sétimo. También se dan tomos sueltos, á 20 rs. los cuatro primeros, y á 28 los quinto y sexto.
- Pelaez del Pozo.*—Tratado teórico-práctico de la organización, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas : un tomo en cuarto, 44 rs.
- Martínez Alcubilla.*—Diccionario de Administración : obra de utilidad práctica para los Alcaldes y Ayuntamientos y para todos los funcionarios públicos en el órden judicial y administrativo : cinco tomos en cuarto, 170 rs.

*Gomez de Laserna.*—Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de enjuiciamiento civil: un tomo en cuarto, 14 rs.

*Heinecio.*—Elementos de derecho natural y de gentes: dos tomos en cuarto, 24 rs.

*Hugo.*—Historia del Derecho romano: un tomo en cuarto, 24 rs.

*Reus y García.*—Manual de desamortización civil y eclesiástica: segunda edición, corregida y considerablemente aumentada con las disposiciones legales publicadas hasta fin de 1861: un tomo en cuarto, 26 rs.

*Ortiz de Zúñiga.*—Biblioteca de escribanos: sexta edición: dos tomos en cuarto, 52 rs.

*Ortiz de Zúñiga.*—Novísima legislación no recopilada desde 1808 á 1854: tres tomos en cuarto, 70 rs.

*Ortiz de Zúñiga.*—Práctica forense con arreglo á las leyes de enjuiciamiento é hipotecaria: dos tomos en cuarto, 60 rs.

*Ortiz de Zúñiga.*—Código penal explicado y reformado: cuatro tomos, 80 rs: el tomo cuarto, ó sea el reformado, se vende suelto á 18 reales.

*Pacheco.*—El Código penal concordado y comentado: tres tomos en cuarto, 80 rs.

*Pacheco.*—Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840: un tomo en cuarto, 20 rs.

*Pacheco.*—Comentarios á las leyes de desvinculación y al decreto de 4 de Noviembre de 1838: cuarta edición, considerablemente aumentada: un tomo en cuarto, 18 rs.

*Pacheco.*—Comentario histórico, crítico y jurídico á las leyes de Toro: se ha publicado el tomo primero, siendo su precio 24 rs.

*Ariza.*—Ley hipotecaria comentada para facilitar su genuina inteligencia y su recta aplicación, con sus concordancias, sus formularios, un repertorio alfabético de su tecnicismo y un apéndice con las disposiciones legislativas y reglamentarias de su referencia: se han publicado 17 entregas de 48 páginas en cuarto, cos-

tando cada una tres reales y medio en Madrid y cuatro en provincias.

*Arrazola, Laserna y Manresa.*—Enciclopedia española de derecho y administración, ó Nuevo tratado universal de la legislación de España é Indias: han salido ya diez tomos de esta magna é importantísima publicación, y siete entregas del xi: siendo el precio de 100 rs. los primeros y el de 10 las segundas, continuando abierta la suscripción.

*Posada Herrera.*—Lecciones de administración: cuatro tomos en cuarto, holandesa, 200 rs. De esta obra existen muy pocos ejemplares.

*Rada y Delgado.*—Elementos de derecho romano, presentados para su más fácil inteligencia con cuadros sinópticos puestos al final de cada tratado: dos tomos en cuarto, 14 rs.

*Sempere.*—Historia de los vínculos y mayorazgos: segunda edición, un tomo en cuarto, 28 rs.

*Sempere.*—Historia del Derecho Español, continuada por Moreno: un tomo en cuarto, 26 rs.

*Seoane.*—Jurisprudencia civil vigente española y extranjera, según las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta las vacaciones de julio de 1861: dos tomos en cuarto, 40 rs.

*Tapia.*—Elementos de Jurisprudencia mercantil: dos tomos en cuarto, 36 rs.

*Vicente y Caravantes.*—Anales dramáticos del crímen, ó Causas célebres españolas y extranjeras, extractadas de los originales y traducidas: edición de lujo: cinco tomos en folio, 326 rs.

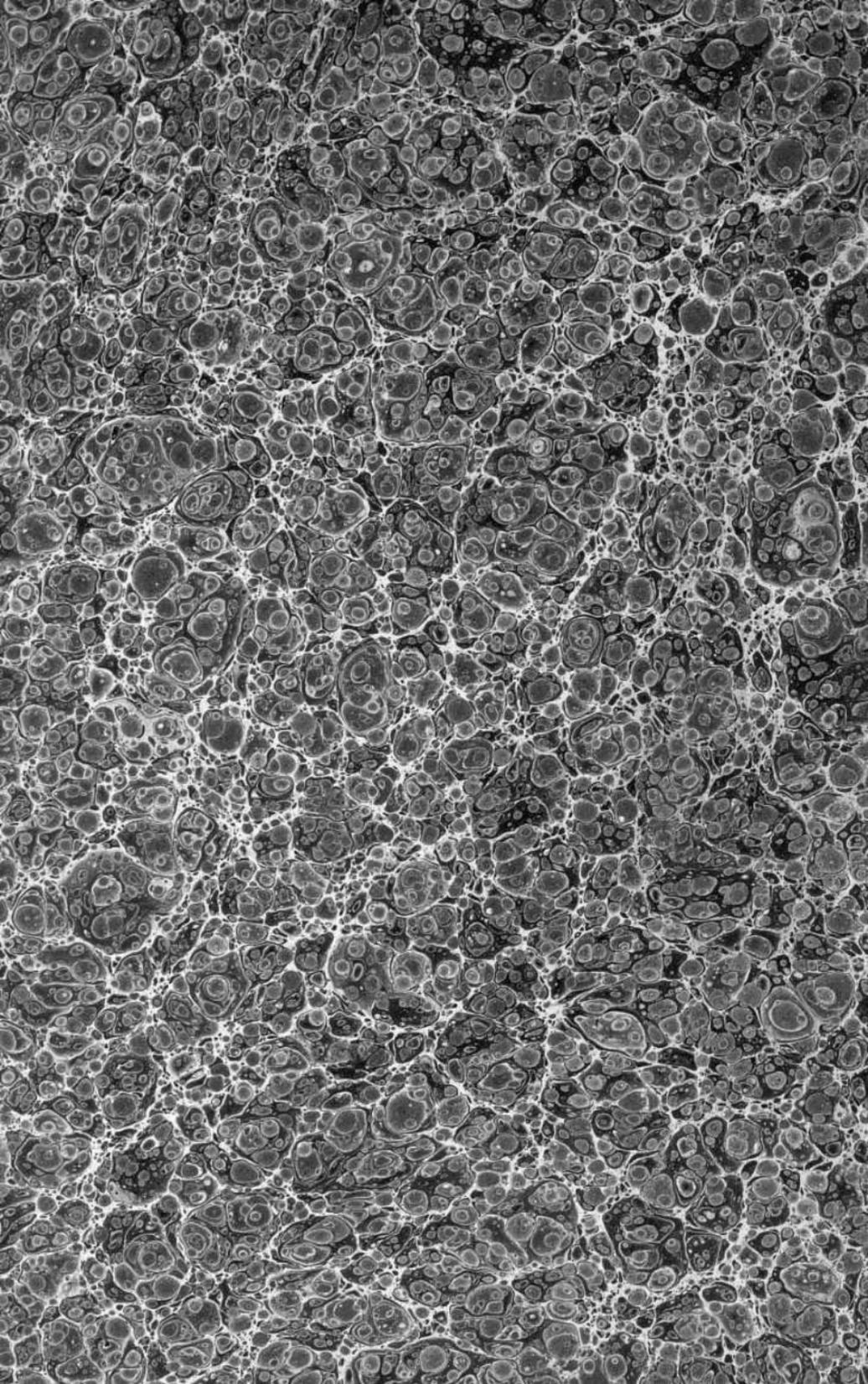
*Vicente y Caravantes.*—Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento: constará de tres tomos: van publicados el primero y segundo y once entregas del tercero, á 4 rs. en Madrid y 5 en provincias.

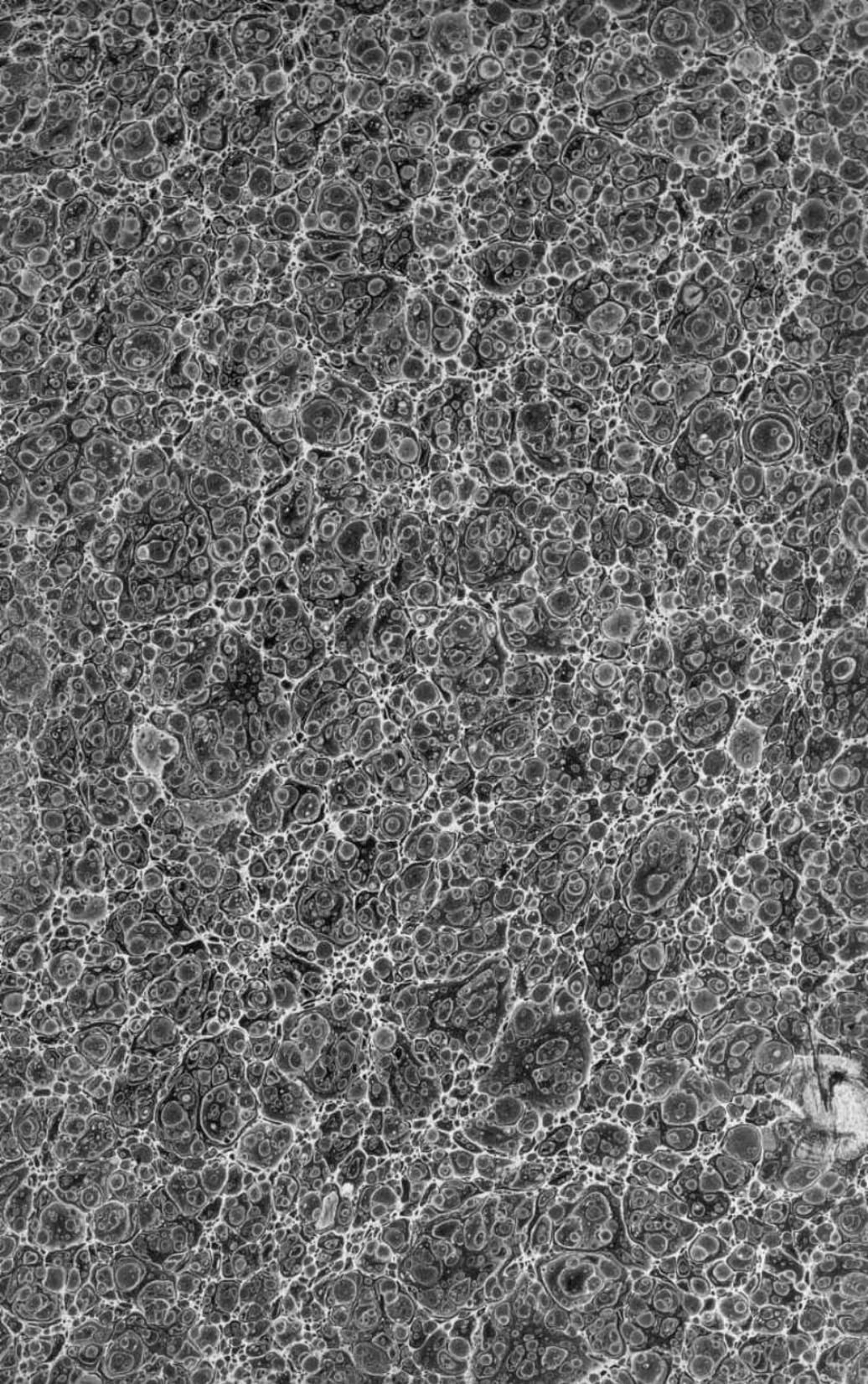
*Vicente y Caravantes.*—Tratados de los procedimientos en los juzgados militares y de los tribunales eclesiásticos que se siguen en esta clase de negocios: un tomo en cuarto, 30 rs.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately three columns and is too light to transcribe accurately.









LEGISLACION  
DE LA  
PROPIEDAD  
LITERARIA  
EN ESPAÑA

D-1

1107